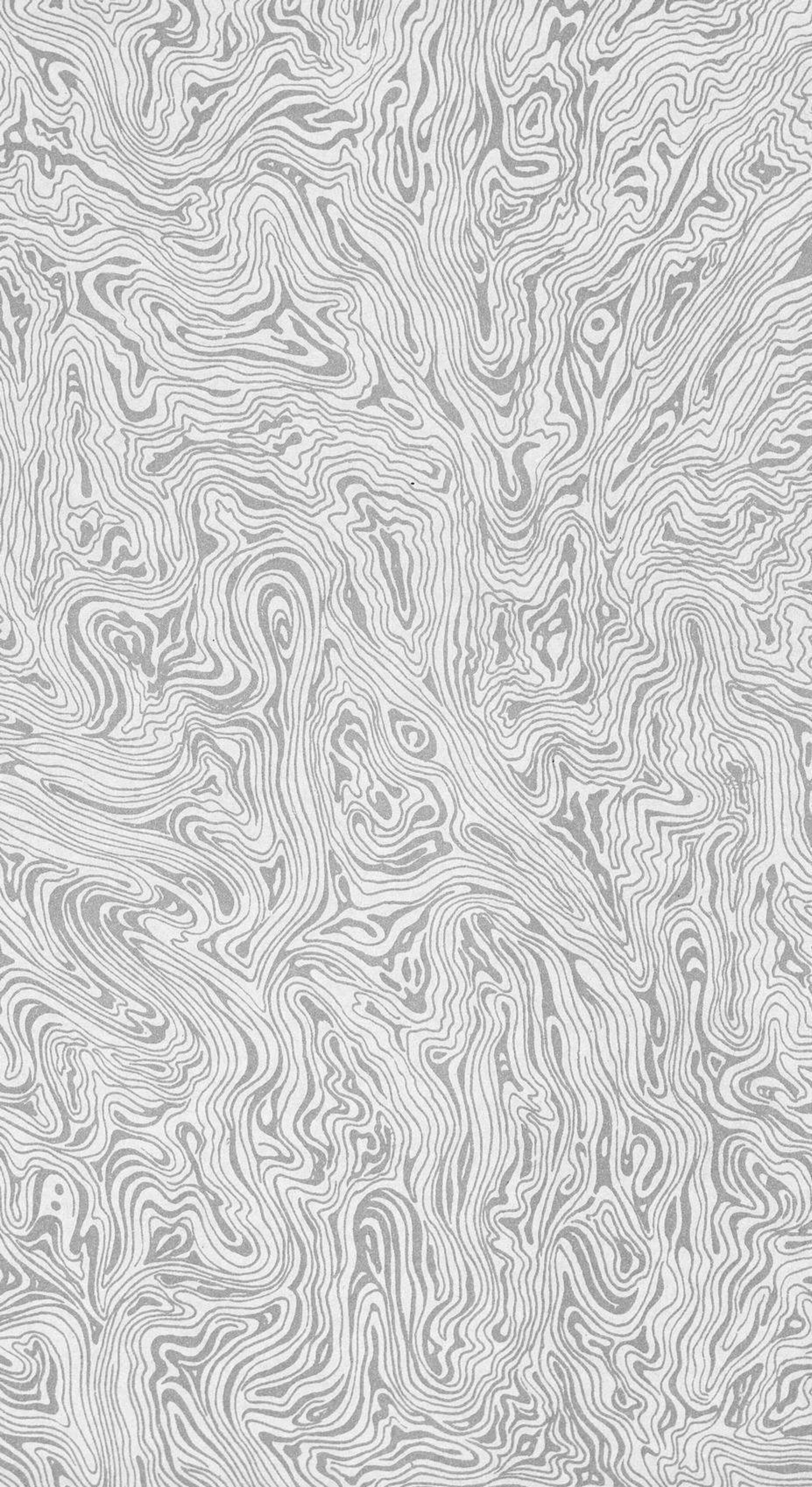


4









Sección Bibliografía Asturiana

RAST Ast R 1254

00001110100



















# ESTATUTOS

DE LA

## BASILICA CATEDRAL

DE

## SAN SALVADOR DE OVIEDO

FORMADOS

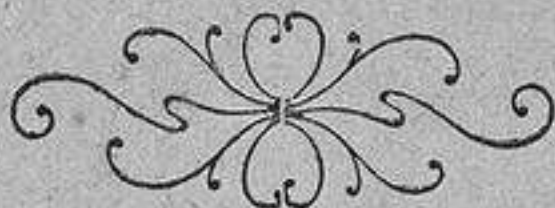
POR EL EXCMO. CABILDO

Y

APROBADOS POR EL EXCMO. Y RMO.

SR. DR. D. F. R. MARTINEZ VIGIL

OBISPO DE LA MISMA.



OVIEDO:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE VICENTE BRID

CANÓNIGA, 18. — TELÉFONO, 111.

1892







**ESTATUTOS CAPITULARES.**

---







ESTATUTOS  
DE LA  
BASÍLICA CATEDRAL  
DE  
SAN SALVADOR DE OVIEDO  
FORMADOS POR EL EXCMO. CABILDO  
Y APROBADOS POR EL  
EXCMO. Y RMO. SR. D. F. R. MARTINEZ VIGIL  
OBISPO DE LA MISMA:



OVIEDO:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE VICENTE BRID,

*Canónica, 18.—Teléfono, 111.*

---

1892

R. 93082006

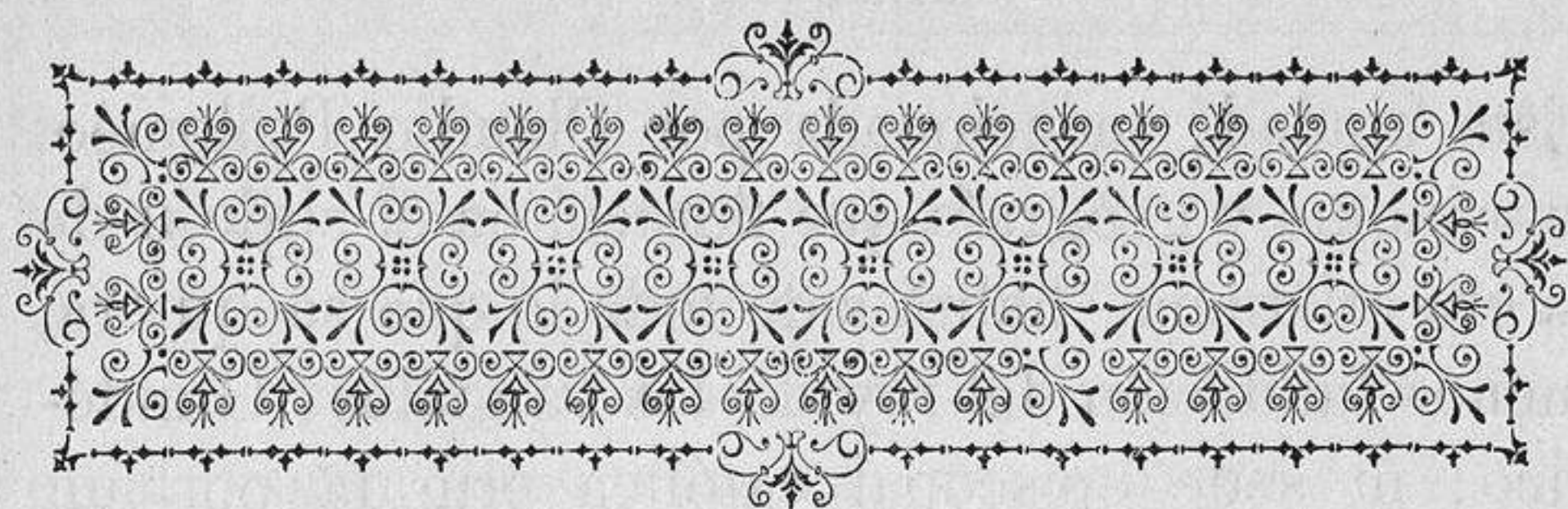
A. 1110100











# INTRODUCCION

---

## I.

### ORIGEN DE LA SEDE DE OVIEDO.

**D**E los documentos que la antigüedad nos ha legado, no consta que Asturias haya tenido sede episcopal hasta principios del siglo ix. Ni esta santa iglesia ha menester para su lustre de acudir á las interpolaciones manifiestas de algunas antiguas crónicas, ni creemos necesario reproducir aquí las conclusiones que una crítica imparcial ha deducido del examen y comparación de los monumentos en que se ha pretendido fundar la existencia de la sede y Obispado de *Lucus Asturum*, hoy Santa María de Lugo, en el concejo de Llanera.



Esta ciudad, mencionada por Claudio Ptolomeo, astrónomo y geógrafo que floreció en el siglo II de la era cristiana, habrá sido todo lo que se quiera, menos fundación del rey de los vándalos, Gundérico, ni sede episcopal católica erigida por un arriano y perseguidor además de los católicos.

La predicación del Evangelio en nuestra patria y la constitución y jerarquía del cristianismo en la comarca que hoy forma la Iglesia de Oviedo, puede compendiarse en las siguientes líneas. La primera semilla de la buena nueva fué traída á la península por el apóstol Santiago el Mayor, quien llevó consigo, á su vuelta á Jerusalén, á siete de sus discípulos, dejando al frente de sus conquistas evangélicas en nuestro territorio á San Teodoro, San Atanasio y San Pedro de Rates. Martirizado Santiago en Jerusalén, año 42 de nuestra era, los discípulos españoles trajeron su cuerpo á Galicia, dirigiéndose ellos á Roma, donde recibieron de los apóstoles San Pedro y San Pablo la consagración episcopal y la misión de propagar el Evangelio en España y de organizar sus iglesias; años de 62 á 64. Los nombres de estos discípulos de Santiago, conocidos en nuestra historia con el honroso dictado de *Varones Apostólicos*, son: Torcuato, Tesifonte, Segundo, Cecilio, Indalecio, Efcio y Eufrasio, inscriptos todos ellos en el catálogo de los Santos. Brillaron á su lado, San Geroncio, obispo de Itálica; San Mancio, obispo de Evora; San Rufo, obispo de Tortosa; San Fermín y su maestro San Saturnino en Pamplona. La venida á España de San Pablo y de



su discípulo Sergio Paulo se coloca hacia el año 60, antes por consiguiente de la consagración episcopal de los Varones apostólicos.

Que la Religión Católica luchó en España desde el primer siglo con las persecuciones que le suscitaba el Imperio Romano, lo prueba la siguiente inscripción de un antiguo monumento: *Neroni Claudio, Cæsari Augusto. Pontifici Maximo, ob provinciam latronibus et his qui novam generi humano superstitionem inculcabant purgatam*. Los discípulos de Jesucristo son aquí tratados al igual de los facinerosos, á quienes se extirpa á hierro y fuego, para tranquilidad de la república; y gloria insigne es de nuestros orígenes cristianos la de haber sido combatidos por Nerón.

Mas, ni este Emperador, ni los que en el espacio de trescientos años, se propusieron exterminar la fe de Jesucristo, fueron capaces de contener su propagación en España. En el año 300 se enumeran, entre otras iglesias, las de León y de Astorga; á esta última es probable que perteneciera la región asturiana, hasta que á mediados del siglo IV fué erigida la sede de Britonia, en el territorio de Mondoñedo. De todas maneras aparece que en el año 607 pertenecía á este Obispado la parte de Asturias, y que en tal estado siguió, hasta que destruida la mencionada ciudad por los musulmanes, fué la sede de Britonia trasladada á la ciudad de Oviedo, por su rey D. Alfonso II el Casto, en los albores del siglo IX.



## II.

## COVADONGA.

Apenas había transcurrido un siglo después que Sisebuto sometiera los asturianos al cetro de la monarquía goda, cuando ésta fué hundida en las aguas del Guadalete y la tierra española sujeta en breve espacio de tiempo al poder de los muslines, procedentes de Africa. De todos los ámbitos de la península afluyeron entonces, revueltas y empujadas unas por otras, gran número de gentes, que buscaron en nuestras montañas y en el brío y pujanza de sus moradores, un asilo contra la invasión asoladora de los africanos y un punto de apoyo para reconstituír desde él la dispersa nacionalidad española. Entre estas gentes vino Pelayo, antiguo espartario, ó jefe de las guardias reales y primo del infortunado D. Rodrigo. No estaba, sin embargo, el país exento completamente del yugo sarraceno, ya que en Gijón imperaba Munuza, rodeado de una guarnición no despreciable.

Con ella salió en persecución del infante don Pelayo, apenas este soltó el grito de libertad y de venganza contra los enemigos de la Cruz y opresores de la patria, en el pueblo de Brete, que debió hallarse situado en el concejo de Piloña. Salvóse el Infante vadeando á caballo el río Piloña,



mientras que de todas partes, los asturianos y los refugiados, repetían con alborozo el grito de Pelayo, y acudían á engrosar las filas de su naciente ejército. Convencido Munuza de que no bastaban sus fuerzas para sofocar el levantamiento, pidió auxilio al Emir, quien lo prestó en el acto, enviando á Alkamah, su lugarteniente, con formidable ejército, que traspasó sin encontrar enemigos la barrera de los montes Erbasios (Arbas), y torció hacia levante, amenazando con muerte y exterminio á los osados insurgentes, que en número cada día mayor, se habían refugiado, como halcones en su nido, en una anchurosa cueva llamada de Santa María, por venerarse en ella una antigua imagen de la madre de Dios. Allí, confiados en el auxilio divino y en la aspereza del lugar, esperaron los cristianos al ejército invasor, que embarazado por su mismo número y por la caballería que formaba parte integrante del mismo, se comprometió temerario en el estrecho desfiladero, que separa á Cangas de Onís de la mencionada cueva, hasta encontrarse con la tajada y gigantesca roca del Auseva que cierra completamente el paso de aquel barranco formidable, destinado á aprisionarle y á entregarle, como atado de pies y manos, á la venganza del caudillo cristiano.

Lo que entonces sucedió no es fácil relatarlo, ni pudieran referirlo los propios autores de la acción desenvuelta en medio de aquellas breñas. Pelayo enarboló una cruz de roble é hizo frente desde el peñasco de Santa María de Covadonga, en la falda del Auseva al ejército musulmán api-



ñado en la honda cañada, acribillándole de cerca y desde arriba con incesantes disparos, mientras que el resto de los cristianos, corriéndose á lo largo de las montañas que forman las fauces de la sima, secundaban la acción del Infante acometiendo á los sarracenos por los flancos y por la espalda, arrojando sobre ellos peñascos y troncos de árboles, y efectuando por do quier horrible carnicería y promoviendo confusión espantable. Hasta los elementos parecían pelear en favor de los soldados de la Cruz, porque las saetas disparadas por los muslines, rebotando contra la peña del Auseva, ó desviadas del propio blanco, sin saber cómo ni por quién, se volvían contra ellos mismos y les hacían creer que los montes se derrumbaban sobre sus cabezas y que el suelo se hundía bajo sus pies; mientras que la salvaje gritería y el estruendo de las rocas y el retumbar de los ecos el bramido de la catarata, que nace y se precipita á los pies de la cueva sofocaban el fragor mismo de la pelea.

Estrecha sepultura á millares sin cuento de ismaelitas ofreció el valle de Covadonga, y tinto con la sangre de los hijos del Islam quedó el límpido riachuelo que le cruza. Allí murió Alkamah, jefe de la expedición agarena, y los restos fugitivos de su derrotado ejército, que á duras penas doblaron la áspera cumbre del Auseva, encontraron su sepultura en las márgenes del río Deva, frente á la heredad de Casegadia. Mientras tanto los vencedores cristianos levantaron sobre el paves á su aguerrido caudillo en el campo del *Rey*



*Pelayo*, para prestarle de seguida homenaje de fidelidad y de obediencia en el *Campo de la Jura*, que una tradición no interrumpida señala en el pueblo de Soto, á la entrada del desfiladero de Covadonga.

Consecuencia inmediata de la batalla de Covadonga y de la restauración de la monarquía, fué la libertad completa de Asturias, en cuyo territorio no quedó rastro del enjambre de árabes que la invadiera. Munuza y su guarnición de Gijón, viéronse atajados en su huída por los insurgentes cristianos, y encontraron la muerte en la vega de Olalles, á tres leguas de Oviedo; y D. Pelayo reinó completamente desde los montes Erbasios hasta el mar, y desde el Deva hasta el Eo, en todo el territorio que constituye el Principado de Asturias.

La victoria de Covadonga se ganó en 1.º de Agosto de 718, siete años solamente después de la derrota de los godos en Guadalete, siendo Emir de los árabes El-Aor: Pelayo murió en Cangas de Onís el 18 de Setiembre de 737, después de un reinado glorioso de 19 años.

Fué enterrado en Santa Eulalia de Abamia, y trasladado más tarde á Covadonga, á la cueva de Santa María, teatro de sus primeras proezas, donde descansan sus restos esperando la resurrección general.

Junto á la mencionada cueva, cuna de la monarquía española y de la libertad de la patria y casa solariega de nuestros reyes, edificó Alfonso I el Católico, que allí yace enterrado, un monaste-



rio para doce benedictinos en el año 740, quienes abandonaron más tarde aquel memorable sitio, substituyéndolos un colegio de canónigos, que data del año 1635. Del antiguo monasterio de Alfonso el Católico quedan solamente algunos sepulcros: debiendo referirse á la fecha de la instalación de la Colegiata la capilla de San Fernando, y su contiguo claustro. Había, además, en la misma cueva, suspendida sobre vigas de tejo, una capilla que fué devorada por un incendio el 17 de Octubre de 1777.

Aunque siempre ha profesado el pueblo asturiano ferviente devoción al Santuario de Covadonga, y casi á diario se registran allí ejemplos de piedad edificante, no cabe dudar de que esa devoción aumentó extraordinariamente en la segunda mitad del presente siglo, debido al ejemplo que dió la Corte, visitando dos veces el histórico y venerando sitio, al que dan los Prelados, tanto de la diócesis como de afuera, que frecuentemente van á postrarse ante la prodigiosa imagen de Nuestra Señora, á la mayor facilidad de hacer el viaje, y más que todo á las obras importantes que se están ejecutando, para convertir á Covadonga en un monumento digno de los grandiosos hechos históricos que su sola vista evoca.

El 30 de Julio de 1877, con asistencia del rey D. Alfonso XII, comenzó el Sr. D. Benito Sanz y Forés, Obispo de Oviedo, los trabajos para volar la cresta de un cerro, con el fin de erigir un templo monumental á Nuestra Señora de Covadonga; las obras se continuaron durante el pontificado de



aquel señor, con las limosnas de los fieles, aunque sin llegar á terminar la fundación del edificio y preparación del solar del futuro templo. Terminólo el actual Obispo Sr. D. Ramón Martínez Vigil, quien mandó hacer los planos del templo, que merecieron la aprobación de la Real Academia de San Fernando, y el 28 de Julio de 1886 se empezaron las paredes, que se continúan con actividad, esperando que muy pronto Asturias y España vean terminado para gloria de Dios, aumento del culto de la Santísima Virgen y lustre de la patria el *Templo monumental de Covadonga*.

### III.

## OVIEDO.

Desde la batalla de Covadonga hasta la fundación de Oviedo transcurrieron 42 años, y 84 hasta que en esta ciudad se erigió la sede episcopal. Si al andar de los tiempos recibió la metrópoli del Principado el título de *Ciudad de los Obispos*, bien pudo en su origen llamarse ciudad monacal, no sólo porque fué su fundador el abad Fromestano que comenzó á desmontar la maleza del sitio en 760 para edificar el monasterio de San Vicente, y porque monjes fueron sus primeros moradores, sinó también por el número de monasterios que



contenía en su estrecho recinto. Al lado del anterior monasterio levantó el rey D. Fruela I la iglesia del Salvador, con doce altares en honor de los doce apóstoles, y otras iglesias y edificios, aunque no se puede decir que fijó en Oviedo la Corte, que estuvo unas veces en esta ciudad y otras en Cangas de Onís ó en Pravia, según el gusto de los monarcas y las necesidades de la defensa nacional. Fijóse, empero, en Oviedo, la capital de la monarquía desde el año 791 en que empuñó el cetro D. Alfonso II, el Casto, príncipe según el corazón de Dios, animoso para la guerra, aventurado en los combates, celoso del esplendor del culto divino, magnífico como soberano, amante de su pueblo é intachable modelo de cristianas virtudes. Hijo de esta nobilísima ciudad, á la que ennobleció con templos, monasterios, palacios, castillos, murallas, y con una cultura y civilización que recordaban la de la imperial Toledo, debe ser considerado como su primera gloria, ya que no se le aclame fundador, que fundador ha sido de la ciudad, como D. Fruela y Fromestano lo fueron de lo que entonces no rebasó el nivel de un lugar de alguna importancia. Y no obstante tantos méritos, ó quizás á causa de ellos, Oviedo que en estos años últimos consagró tantos nombres ilustres y sacó á otros de su oscuridad, dedicándoles calles y plazas, por más que muchas ya hubieran sido bautizadas y confirmadas por los siglos, no ha tenido un recuerdo para el glorioso don Alfonso el Casto, el engrandecedor de Oviedo, á quien debe la ciudad, no sólomente el ser ciudad,



sinó el ser sede episcopal y capital del Principado.

Fundó este ínclito monarca la sede de Oviedo, trasladando á esta ciudad la de Britonia, en el año 802. No tenemos estadísticas antiguas que nos den á conocer el censo de la población que componía el Obispado en esa fecha, ni aún en otras posteriores. Las donaciones de los reyes y muchos otros documentos que se conservan en los archivos, dicen únicamente que el territorio sobre el cual se extendió la jurisdicción del Obispo de Oviedo, fué desde muy antiguo el mismo á que se extiende hoy, tanto respecto de las parroquias enclavadas en la región asturiana, como de las que pertenecen á los reinos de Galicia y de León, incorporadas á esta sede en cuanto fueron redimidas de la coyunda sarracena.

Como prueba de aumento de la población en dos siglos y medio, incluimos aquí el resumen de la *Estadística Diocesana*, hecha en 1634 por el Obispo Sr. Carrillo, y de la efectuada en 1886 por el Sr. Martínez Vigil:

	AÑO 1634.	AÑO 1886.
Parroquias. . . . .	970	962
Hijuelas. . . . .	73	150
Personas de confesión. . . . .	154.032	514.171
Número de almas. . . . .	206.306	689.787

No se hallan comprendidos en estas dos estadísticas los clérigos, religiosos, ni monjas.



## IV.

## EPISCOPOLOGIO OVETENSE.

802

1. **Adolfo.**—El piadoso y esforzado rey don Alfonso II el Casto encargó al maestro Tioda, ó Teudis la edificación de un templo de mampostería, en sustitución del que medio siglo antes había hecho construir el rey D. Fruela, y como éste dedicado al Salvador del mundo y á los doce apóstoles á quienes consagró otros tantos altares. Hízose la dedicación solemne de la nueva basílica, primera Catedral de la reconquista y hasta de la nacionalidad española en 13 de Octubre del año 802, por los Obispos Ataulfo que lo era de Iria (Padrón), Suintila de León, Quindulfo de Salamanca, Maido de Orense y Teodomiro de Calahorra, y trasladando á Oviedo la Sede de Britonia, hoy Santa María de Bretoña, cerca de Mondoñedo, ciudad destruida por los musulmanes, nombraron y consagraron por primer Obispo de la nueva sede á Adolfo. Edificó además el Rey Casto al Norte de la catedral la iglesia de Santa María, que se conoce con el nombre de su fundador y que éste destinó á panteón de las familias reales: otra al Sur de la propia catedral, sobre la cripta de Santa Leocadia, que dedicó á San Miguel Arcángel, y destinó á depósito ó Cámara Santa de



reliquias; la iglesia y monasterio de San Juan Bautista (hoy San Pelayo) para religiosas benedictinas, las parroquias de San Tirso y de Santullano, el Hospital de San Nicolás y una fortaleza para defensa de la ciudad y de sus templos. El monasterio é iglesia de San Vicente Martir procede del tiempo del rey D. Fruela: fué comenzado en 760 y terminado en 781 por Fromestano, su primer abad, que lo ocupó con una comunidad de 28 monjes benedictinos, primeros pobladores conocidos de Oviedo. El monasterio de Santa María de Obona, en el concejo de Tineo, data del año 781 y es fundación de Aldegáster, hijo del rey D. Silo, y de su consorte D.<sup>a</sup> Brunilda, quienes lo entregaron á la citada orden de San Benito. Así ennoblecida la corte de la reconquista y ciudad episcopal, el valeroso monarca, el obispo, la nobleza y el clero, se dirigieron á Montsacro, donde á consecuencia de la ocupación de España por los árabes habían ocultado el arzobispo D. Urbano y demás fugitivos de Toledo las reliquias que poseía esta insigne iglesia, y tomando el sagrado depósito lo trasladaron á la Cámara Santa, ó iglesia de San Miguel de la nueva capital. La tradición afirma que con las mencionadas reliquias estaba el cuerpo de Santa Leocadia, que fué depositado en la cripta del claustro, que lleva su nombre, de donde pasaron más tarde á Flandes y de aquí á Toledo en tiempo de Felipe II. El cuerpo de la ínclita virgen y martir Santa Eulalia de Mérida, que había sido traído á Santianes de Pravia por el rey D. Silo, fué asímismo trasladado á la Ca-



tedral de Oviedo, durante el reinado de D. Alfonso II el Casto y por su orden. El mismo rey mandó fabricar una hermosísima cruz de oro, esmaltada de piedras preciosas y camafeos antiguos, que ofreció á la Catedral, donde se venera y es conocida con el nombre de *Cruz de los Angeles*, y constituye el escudo y armas de esta nobilísima ciudad. En el año 811 los Obispos que residían en la Corte celebraron una reunión ó concilio para asignar beneficios eclesiásticos que sirvieran de congrua sustentación á los Prelados, cuyas sedes habían sido invadidas, ocupadas ó destruídas por los mahometanos. El Obispo Adolfo murió en

826

826 2. **Gomelo I.**

846 3. **Serrano I.**—Durante este pontificado fué llamado á Oviedo el Obispo de Iría y Santiago, Adolfo ó Arnulfo, por el rey D. Ramiro I, para que se justificase de ciertos cargos que resultaron infundados. El Prelado falleció poco después de salir de la capital, y se le dió cristiana sepultura en la iglesia parroquial de la Mata de Grado, donde se conserva su sepulcro tenido en gran veneración. El Obispo Serrano adquirió por donación de un Obispo llamado Severino y de Urulfo la iglesia de Santa María de Hermo, de la cual eran fundadores los donantes, y además otras iglesias y heredades; donación ratificada más tarde por D. Fernando II, que reedificó la mencionada iglesia. También D. Ordoño y su mujer Muma Donna, cedieron al Prelado las iglesias de Santa María y



San Miguel de Naranco y otros fueros. El San Serrano de quien se reza en esta diócesis y cuyo cuerpo se venera en la Cámara Santa, no es nuestro Obispo, sinó Asturio Serrano, arzobispo de Toledo, que se trasladó á Alcalá después que descubrió las reliquias de los Santos Justo y Pastor, mártires. Había en Oviedo al mismo tiempo que Serrano otros dos Obispos de nombre Oreco y Gladila, que tal vez fueran corepiscopos.

868

869 4. **Hermenegildo I.**—Durante este pontificado suponen ó afirman algunos historiadores que se celebró en Oviedo un concilio nacional para erigir esta sede en metropolitana, é insertan en confirmación de este hecho dos cartas del Sumo Pontífice Juan VIII dirigidas una al rey Alfonso III el Magno y otra á los Padres del Concilio. La fecha, que no se halla en las cartas dichas, se supone sea del año 876. En este mismo año ofreció el rey á la iglesia de Oviedo la preciosa cruz llamada de la *Victoria*, por ser la que D. Pelayo enarboló en Covadonga como bandera de su aguerrido ejército, y que aquel rey había mandado revestir de chapas de oro en su castillo de Gozón, é hizo traer de Córdoba, de acuerdo con el califa Almanzor los cuerpos de San Eulogio y de Santa Lucrecia mártires, que colocó en la capilla de Santa Leocadia de Oviedo. Finalmente fundó Alfonso III en el pontificado de Hermenegildo la abadía de Tuñón, para religiosos benedictinos, la cual dedicada á los Santos Adriano y Natalia, fué consa-



grada en 890 por el Obispo de Oviedo, asistido de los de Iria, Coimbra y Astorga.

891

892 5. **Gomelo II.**—Habiendo Alfonso III edificado el monasterio de Val-de-Dios para monjes benedictinos, consagraron la iglesia antigua, que hoy llaman de San Salvador, siete Obispos de los que seguían la Corte. Bajo este pontificado se supone se celebró el tercer concilio de Oviedo, en 901. En 20 de Enero de 905 el rey Alfonso III el Magno hizo una cuantiosa donación á la iglesia y Obispo, no solamente de ornamentos de seda y oro, de alhajas de plata y de marfil, y de libros litúrgicos y sagrados, sino de su palacio y castillo, á fin de que sirviesen de defensa de la Catedral contra las incursiones de los piratas normandos. Diole además muchas posesiones é iglesias, entre ellas la de San Vicente que estaba en las faldas de Naranco con su gran Pumarín, la de San Miguel de Lino con sus palacios, baños y otro Pumarín, la de Santa María de Tiñana, la de Santullano, la de Santa Cruz de Nora, el castillo de Gozón, etc. Un hijo del rey, llamado D. Gonzalo, era arcediano en Oviedo, y como tal figura en la escritura de donación.

906

907 6. **Flacino I.**—D. Fruela II y su madre D.<sup>a</sup> Jimena, viuda de Alfonso el Magno, confirman la donación que este último rey había hecho á la iglesia de Oviedo en el pontificado de D. Gomelo II.

914



- 915 7. **Hermenegildo II.**—Creen algunos escritores que fué en este pontificado y no en el de Hermenegildo I, cuando se trajeron de Córdoba los cuerpos de San Eulogio y Santa Lucrecia. 922
- 923 8. **Flacino II.** 925
- 926 9. **Oveco I.**—Era monje benedictino del monasterio de Sahagún. Concedióle D. Ramiro II, hijo del rey Alfonso III el Magno, las iglesias de Villademor, de San Pedro y otras más que estaban en el valle de Coyanza, hoy Valencia de D. Juan, y la iglesia de Triongo, junto al río Sella. El Obispo Vimara, que al parecer lo era de Tuy, cedióle la iglesia de San Juan Bautista de Nieva que hoy pertenece á Santa Leocadia de Laviana, en Avilés, y en la cual, dice el instrumento de donación, que está enterrado el Obispo Adolfo. 962
- 962 10. **Diego I,** de Hevia.—De este Prelado se sabe que edificó una iglesia en Hevia, bajo la advocación de San Félix, á la cual dotó con varias heredades, y con algunas rentas procedentes de la iglesia de San Pelayo de Valdeprámaro; y que recibió el donativo que á la iglesia de Oviedo hizo Cromacio Melliniz, de Tineo, del monasterio de San Jorge de Allande, que él había fundado. 975
- 976 11. **Bermudo I.**—El conde Froílan Velaz le donó para su iglesia de Oviedo el monasterio de Santa María de Cartavio, que está entre los ríos de Navia y Porcia, y además el monasterio de



Ordax; donación que fué confirmada por el rey D. Ramiro III. El Prelado, por su parte, autorizó una permuta que hizo Gundemaro Piñoliz, dándole á Anes, junto al río Noreña, y recibiendo á Santa María de Tol, junto al río Merlón.

992

992 12. **Gudesteo I.**—Se sabe que era hijo de la provincia, y que el rey D. Bermudo II le tuvo algún tiempo preso en el Palacio Episcopal de Astorga, por imputaciones que luego se desvanecieron. Consiguió de este monarca que se trajesen de León á Oviedo los cuerpos de San Pelayo mártir y de San Vicente, abad y mártir, que corrían allí riesgo de ser profanados por los ejércitos de Almanzor, que hacían grandes algaras por las tierras de Castilla y de León. El citado rey D. Bermudo II y su mujer Geloira donan á favor de la iglesia de Oviedo el Castillo de Miranda de Somiedo, y algunos pueblos más: otras donaciones hizo el rey D. Alfonso V; y procedentes éstas y aquéllas de una confiscación hecha á Analso Garvixo convicto de delito de traición. Entre otras donaciones que señalaron este pontificado, se menciona una de ciertas rentas que el Obispo y Cabildo cedieron al conde Gundemaro y á su mujer Muma Donna, por todo el tiempo de la vida de éstos. Consagró este Prelado la iglesia de Santo Tomás de Baones (hoy Granda) en el concejo de Gijón. Los Obispos Adga y Ponce que figuran en algunos documentos fueron acaso corepíscopos.

1012

1013 13. **Adegáneo I,** llamado también Adegundo.—



D.<sup>a</sup> Cristina, hija del rey D. Bermudo II, edificó para los benedictinos el monasterio de San Salvador, de Cornellana, que más tarde reedificó el conde Suero. Para los mismos religiosos edificó el conde D. Piloño Jimenez, alférez del Rey, ayudándole su consorte la condesa D.<sup>a</sup> Aldonza Muñoz, en 1.022 el monasterio de San Juan Bautista de Corias, cuyo primer abad D. Arias, fué más tarde elevado á la silla episcopal de Oviedo. El Obispo Adegáneo consagró la iglesia de San Salvador de Fuentes, en el concejo de Villaviciosa, y también la de San Saturnino, del mismo concejo, que estaba situada en el coto de Val-de-Dios, si bien en la inscripción que conmemora este último acto al Obispo se le llama Diego. El Obispo Ponce mencionado en el pontificado anterior, figura aún en documentos que se refieren al presente.

1035

<sup>1036</sup> 14. **Froilán I.**—El hecho más culminante de este pontificado es la celebración del Concilio nacional de Coyanza, villa importante de esta diócesis, que recibió más tarde el nombre de Valencia de D. Juan, y en la cual se reunieron los Prelados en el año de 1050.—El Obispo fundó la iglesia de Santiago en el concejo de Cangas de Tineo, y sostuvo un litigio, que ganó, para defender sus derechos episcopales sobre el monasterio de Corias, al cual se retiró después de un glorioso pontificado, tomó allí el hábito, y murió con grande opinión de santidad.—Entre las donaciones importantes que ilustraron el largo gobierno de este Obispo, aparte de la cesión del monasterio de Co-



rias, que hizo al Prelado el conde D. Piñolo; y de la confirmación de antiguas donaciones que hicieron los reyes D. Fernando I y su mujer D.<sup>a</sup> Sancha, merecen citarse, la de D. Bernardo González, que cede al Obispo el monasterio de San Martín del Sella y otras posesiones, y la de Fernando Suárez, que cede á la iglesia de San Miguel, por él fundada, la villa de Anleo. El Prelado por su parte cede á la iglesia catedral sus rentas del pueblo de Argüelles, junto al río de Noreña y las de Carrozanes de Gijón, con otras no tan importantes.—Se menciona en documentos de esta época al Obispo Pelayo, que debió ser corepíscopo, si las fechas ó nombres no están alterados. 1063

1063 15. **Juan I.**—De este breve pontificado se recuerda la consagración de la iglesia del monasterio de San Vicente de Oviedo, que fué dedicada á Santa Marina. 1065

1066 16. **Ponce I,** de nación francesa.—Encargóle el rey la organización de la diócesis de Palencia, reconquistada de los musulmanes. Dícese que asistió al Concilio provincial de San Juan de la Peña, hecho que ofrece dificultades cronológicas, aún suponiendo que se haya celebrado semejante Concilio. 1072

1072 17. **Pelayo I.**—Hay algún fundamento para creer que sea el mismo que figura en el pontificado de D. Froilán I, como corepíscopo.—El emperador Alfonso VI y su mujer D.<sup>a</sup> Isabel otorgan á



favor del Prelado privilegio de inmunidad para delitos á los cuales acompañen determinadas circunstancias. Gunterodo Osorís, que se titula sierva de Cristo, dona á la iglesia de Oviedo el lugar de Castiello de Dubredo y la villa de Nora.

1073

1073 18. **Arias I**, religioso benedictino, primer abad de San Juan Bautista de Corias, al cual monasterio se retiró más tarde, haciendo dimisión del obispado.—En 1083 consagró la iglesia de Santiago, en el concejo de Cangas de Tineo, fundada como ya se dijo, por el Obispo D. Froilán I.—Durante este pontificado, habiendo venido á Oviedo el emperador y rey D. Alfonso VI, juntamente con las infantas D.<sup>a</sup> Urraca y D.<sup>a</sup> Elvira, con el fin de apaciguar y de someter á algunos levantiscos del concejo de Langreo, vasallos del rey, que se negaban á pagar los pechos á que estaban obligados; reunida la corte en la santa Catedral, previos ayunos y oraciones, procedió el Obispo D. Arias en presencia de los reyes y de toda la grandeza á la apertura del Arca Santa que contenía las reliquias traídas de Montsacro. Levantóse acta del hecho, con inventario minucioso de cuanto contenía la veneranda Caja, y firmaron los presentes. El rey, conmovido por la tierna ceremonia y agradecido á Dios, para memoria eterna de tan noble acontecimiento, cedió á la iglesia de Oviedo y á su Obispo los bienes de Langreo, que habían motivado su viaje; los infanzones del mencionado concejo se presentaron á reconocer el dominio y propiedad de la Iglesia sobre los citados bienes;



y cual si una eterna juventud alentase y sostuviese esta obra, en favor del tesoro inestimable de reliquias que encierra la Cámara Santa de Oviedo, los citados bienes de la Juguería de Villanueva ó de Ciaño en Langreo, han sido en parte exceptuados de la desamortización eclesiástica.—También recibió D. Arias, como donativo especial, el monasterio de San Salvador de Tol (Taule), y otro titulado de Santa Marina, que se hallaba en el cementerio de San Salvador de Oviedo, cerca de San Tirso, y que tal vez fuera el de la iglesia consagrada por D. Juan I, ya que conviene el titular de una y otra, por más que allí se le llame monasterio de San Vicente. De todos modos consta que había además junto á San Tirso, otro monasterio dedicado á Santa Agueda. Los bienes y posesiones de Natahoyo de Gijón, que pertenecían al Obispo de Oviedo, el cual adquirió también en este tiempo los monasterios de Espinaredo, Piantón, Luerces, San Antolín de Orna, Santa María de Corbeli, Trevías, Santa Eulalia de Dorigas, Vega de Rengos, Sebares, y otras iglesias y lugares, todo, sin duda, á consecuencia del gran fervor religioso que despertó la apertura del Arca de las reliquias, y el ejemplo de los reyes y de todo su séquito, que habían celebrado la Cuaresma en esta Santa Catedral.

1091

1091 19. **Martín I.**—Habiéndose propasado el Obispo de Burgos á ejercer jurisdicción y á cobrar las rentas de la parte oriental de este obispado de Oviedo, llamada Asturias de Santillana, el Obispo



D. Martín le promovió ruidoso litigio. Comisionó el Romano Pontífice para deslindar la jurisdicción y sustanciar y fallar el pleito á D. Bernardo, Arzobispo de Toledo, quien visitó los lugares, objeto de la contienda, y los adjudicó á nuestro Obispo. Púsose éste en camino para visitarlos y tomar posesión de ellos, lo que no ejecutó, sorprendido por la muerte.—Adjudicó este Prelado un deanato á la Santa Catedral y otro á su Cabildo, para que con sus rentas se atendiese á la provisión del refectorio común; y recibió del rey D. Alfonso VI un palacio, que el celoso Obispo convirtió en hospital, tal vez el llamado de San Juan. El Papa Urbano II, enterado de ésta y de las anteriores donaciones hechas á la Iglesia de Oviedo, las confirmó y les puso el sello de su autoridad suprema. 1101

1101 20. **Pelayo II.**—Insigne Prelado, celosísimo del esplendor de su iglesia, fundador del rico archivo de la Catedral, escritor infatigable, historiador y predicador notable y brillante. Mandó compilar y escribir los testamentos ó donaciones en un tomo de 113 hojas de pergamino, que recibió el nombre de *Libro gótico*, por estar escrito en caracteres isidorianos. Celebró en 1115 un Concilio en Oviedo, al cual asistieron varios Obispos. Restauró la capilla del Rey Casto; reedificó con bellísimo gusto la parte anterior de la Cámara Santa, respetando escrupulosamente la parte posterior donde están las reliquias, dejándola como en tiempo del piadoso rey D. Alfonso II. Atribúyesele también la torre cuadrada, de la parte Sur de la Catedral y la





estatua del Salvador, que se venera hoy en una pilastra del crucero. Consagró la iglesia de Santa Eulalia de Dorigas, y restauró y consagró nuevamente la del monasterio de San Adriano, de Tunón, edificada por Alfonso III el Magno y luego temporalmente abandonada.—El Sumo Pontífice Pascual II, por sus letras de 21 de Septiembre de 1105, declaró que la iglesia de Oviedo estaba inmediatamente sujeta á la Silla Apostólica y exenta por consiguiente de la jurisdicción de todo metropolitano. El Obispo D. Pelayo II renunció la mitra después de un glorioso pontificado de 28 años. 1129

1129 21. **Alonso I.**—Mientras gobernó este Obispo la diócesis de Oviedo, se fundó el monasterio de Villanueva de Oscos. 1143

1143 22. **Martin II, Martínez.**—Sostuvo este Prelado un litigio con el Obispo de Lugo, en defensa de los derechos de la diócesis; hubo avenencia concediendo el rey al de Oviedo el territorio de Castropol, denominado en aquel tiempo Ribadeo, ó Ribera del Eo. También adquirió el Prelado para su iglesia el lugar de Feleches, en el valle de San Claudio, la heredad de Noles, en Tudela, y la iglesia de San Miguel de Anleo; consagró la iglesia de Cutre en Caravia.—Fundó D.<sup>a</sup> Gontrodo el monasterio de Santa María de la Vega de Oviedo, de religiosas benedictinas, y D. Alfonso VII, el emperador, habiendo venido á Oviedo con objeto de visitar las santas reliquias, confirmó y ratificó la



donación que de los bienes de Langreo había hecho Alfonso VI.

1156

1156 23. **Pedro I**, Peláez.—Era abad de S. Vicente de Oviedo al ser nombrado Obispo de esta diócesis. Fué personalmente á Roma para recibir del Papa Alejandro III la confirmación y bendición apostólica. La reina D.<sup>a</sup> Urraca cedió á este Prelado y á sus sucesores en la dignidad episcopal los palacios que ella había heredado de su padre Alfonso VI, y que habían sido residencia ordinaria de Alfonso II el Casto y de otros reyes, convertidos hoy en Palacio Episcopal de los Obispos de Oviedo.

1161

1162 24. **Gonzalo I**, Menéndez.—Habiendo el Obispo y Cabildo prestado grandes servicios y facilitado recursos al rey D. Fernando II, para llevar á cabo las guerras de Portugal y otra que acometió en Extremadura contra los moros; el rey, agradecido, cedió á la iglesia de San Salvador de Oviedo, las iglesias de San Salvador del Puerto, en Villaviciosa; la de Campomanes y la de Santo Antolino, en Lena; los castillos de Monte Real y de Miranda, el valle de Teberga, el lugar de Bárcena, el castillo de Alba, en Quirós, y los lugares de Agüera, Tameza y otros.

1175

1175 25. **Rodrigo I**, religioso benedictino y abad de San Vicente de Oviedo.—El Obispo y Cabildo facilitaron al rey D. Fernando II nuevos auxilios para continuar la guerra contra los moros, y espe-



cialmente le dieron quinientas monedas de oro para la batalla que se trabó en Cáceres; y el Obispo acompañó al rey en la expedición hecha á Valencia en 1179. El rey en compensación y reconocimiento de tantos sacrificios dió al Obispo el lugar y palacio de *Contrueces*, en el concejo de Gijón, que había pertenecido á Alfonso III el Magno; y otorgó á la iglesia de Oviedo el monasterio de San Jacobo de Caravia, algunos bienes de Lena, la villa de Villanueva de Piqueros, la de Soto (Valdesoto), en Siero, la mitad de Tudela, los castillos de Pajares y Proaza y parte del peaje de Olloniego. Este Prelado consagró la iglesia del Monasterio de Santa María de Belmonte, y la de San Andrés de Valdebárcena, en Villaviciosa. 1188

1189 26. **Melendo I.** 1189

1189 27. **Juan II, González.**—Tuvo este Prelado un litigio con el Obispo de Orense sobre la jurisdicción del monasterio de Celanova, del cual se hace mérito en la decretal *Cum super*, etc. *De sententia et re judicata*. Compúsose en las Cortes celebradas en Salamanca, año 1201, haciendo el rey donación al Obispo de Oviedo, de algunas iglesias de Teberga, de Valdecarzana y otras. También sostuvo otro litigio con el Obispo de Zamora sobre jurisdicción territorial, del cual se hace igualmente mérito en el capítulo *Olim*, segundo, *De restitutione spoliatorum*.—El rey D. Alfonso VIII y su mujer D.<sup>a</sup> Berenguela hicieron donación al Obispo y á su Catedral, de la iglesia de Sabugo, en Avi-



lés, con el quinto de sus funerarias y calumnias (multas). En cambio el Prelado D. Juan recibió del Papa la delicada misión, rehuída por otros Obispos, de intimar al rey la obligación en que estaba de separarse de la reina, con la cual se había unido sin dispensa del impedimento que los ligaba; separación que los reyes efectuaron para honra suya y buen ejemplo de los demás.—De este pontificado data la hermandad que tienen las iglesias de Toledo y de Oviedo.

1206

1207      28      **Rodrigo II.**

1209

1210      29.      **Juan III.**—El rey D. Fernando III, el Santo, con su mujer D.<sup>a</sup> Beatriz, y sus hijos Alfonso, Federico, Fernando y Enrique, devuelven al Obispo y á su iglesia el cellero de Olloniego y el castillo de Tudela, de los cuales habían sido desposeidos, y añaden, como donación, las iglesias de San Martín de Luiña, San Juan de Arroyos, y San Salvador del puerto aunque ésta debió ser en calidad de devolución, por haber sido ya cedida al Obispo por D. Fernanno II.—Durante este pontificado el V. Fr. Pedro el Compadre, así llamado porque fué compañero de San Francisco de Asis, fundó en Oviedo el Convento de la Orden de Menores, llamado después de San Francisco.

1240

1240      30.      **Rodrigo III, Díaz.**—Este prelado acompañó á San Fernando en su expedición á Sevilla, y allí murió mientras que el rey se ocupaba en posesionarse de la ciudad.

1248



- 1251      31. **Pedro II.**—D. Alfonso X y su mujer doña Violante, deseando honrar la iglesia de San Salvador, que es lugar muy santo, donde yacen muchos de sus predecesores, conceden al Obispo privilegio sobre todas las iglesias de las pueblas que los reyes mandasen edificar. 1269
- 1269      32. **Fernando I,** Martínez.—Durante este pontificado recibióse un privilegio del Rey haciendo merced á la iglesia de Oviedo y al sucesor en la dignidad episcopal de los expolios y vacantes que antes recibía la Corona Real.—El hermano León, compañero del seráfico San Francisco fundó en Benavente el convento de esta orden, en cuya iglesia fué enterrado aquel venerable varón muerto en opinión de santidad. 1275
- 1276      33. **Alvaro I.**—Solo fué electo. 1276
- 1276      34. **Fredolo I,** francés de nación, agustino y abad del monasterio de Eunel. Háiale enviado el Papa Gregorio X con una embajada á Alfonso el Sabio, para rogarle por la paz de Europa y que desistiese de su pretensión al Imperio. Accedió el Rey, y nombró al embajador para la silla y obispado de Oviedo.—El arcediano D. García mandó labrar la urna en que están encerradas las reliquias de San Vicente abad y martir.—Fundáronse en Benavente el Convento de religiosos de Santo Domingo, y el de franciscanas de Santa Clara. Fué trasladado á Anecy. 1284



- 1286 35. **Pelegrín I**, Capuchino.—Figura confirmando un privilegio que el rey D. Sancho IV otorgó en 1287 á la ciudad de Oviedo. 1289
- 1289 36. **Miguel I**.—Abad secular de Búrgos. 1293
- 1293 37. **Fernando II**, Alvarez, religioso franciscano. Hallábase en Roma al ser elegido para Obispo de esta diócesis, y allí murió sin venir á ella. 1295
- 1295 38. **Fernando III**, Alonso Peláez, Dean de Oviedo.—Concedió carta puebla á sus vasallos del concejo de Ribadeo (Castropol), otorgándoles el fuero de Benavente; é hizo un concierto con el Ayuntamiento de Oviedo sobre heredamientos en Naranco, Cerdeño, Regueras y Tudela.—Durante este pontificado se construyó la Sala Capitular de la Catedral, y uno de sus arcedianos trajo de Roma el precioso díptico de marfil, por el cual suelen cantarse los anuncios de las fiestas movibles. 1301
- 1302 39. **Fernando IV**, Alvarez de las Asturias.—Basta fijarse en el apellido para conocer la importancia de su linaje, y la sinrazón de algunos historiadores que le confunden con D. Fernando II, el religioso franciscano. El Obispo y Cabildo de una parte, y el Ayuntamiento de Oviedo de otra concluyeron una alianza mutua de defensa y ayuda contra malhechores, que debía durar tanto como la vida del Prelado.—Perdonó el Obispo ciertos desafueros cometidos por sus vasallos los pobladores de Robredo en Castropol; y recibió el home-



naje que le ofrecieron los castillos de Cancio y de Burón.—Comenzó este Prelado la construcción del Claustro de la Catedral, y en 9 de Enero de 1305 trasladó á la Cámara Santa los cuerpos de San Eulogio y de Santa Lucrecia, que habían estado depositados en la cripta de Santa Leocadia desde que fueron traídos de Córdoba. 1322

1322 40. **Pedro III.**—Fué inhumado junto á la antigua escalera que conducía á las reliquias, y con el nuevo enlosado desapareció su sepulcro, lápida y memoria, como la de muchos otros Prelados. 1323

1324 41. **Odón I.**—Dió la encomienda de Llanera y de las Regueras á D. Rodrigo Alvarez de las Asturias; y fué trasladado á Cuenca. 1327

1328 42. **Juan IV,** del Campo, Arcediano de Valde-  
ras y natural de Cuenca.—Permutó el préstamo de Pronga, en Pravia, por el de Villanueva de Fenolleda, en Candamo. Envióle el Rey con una embajada á Roma. Gil González Dávila afirma que fué trasladado á Cuenca, pero desde 1334 figura en el episcopologio de León. Acaso fuera Obispo de Cuenca antes de serlo de Oviedo. 1334

1340 43. **Fernando V.**—Fundó en la Catedral algunas capellanías, fiestas y aniversarios. 1341

1343 44. **Juan V,** Sánchez.—Amparó á los vecinos de su pueblo de Castropol para que no pagasen foros ni otros tributos en la barquería de Navia. 1345



- 1345 45. **Alonso II**, Pelaez Arcediano de Babia.—  
Dió en encomienda las tierras de Quirós á don  
Gonzalo Bernaldo de Quiros. 1348
- 1349 46. **Sancho I**.—Dió la encomienda de Ribadeo  
(Castropol) á D. Alvaro Pérez de Osorio. Consi-  
guió de las Cortes de Burgos y del rey D. Enri-  
que II, que la puerta de la Noceda (carretera de  
Gijón) estuviese abierta mientras lo estaba la de  
Cimadevilla. Habia sido abad de Illana. 1369
- 1371 47. **Alonso III**.—Concedió la notaría de los  
concejos de Quirós, y de San Adriano, á D. Gon-  
zalo Bernaldo de Quirós, citado en el pontificado  
de D. Alonso II; y redactó y promulgó ordenan-  
zas de buen gobierno para el concejo de Ribadeo  
(Castropol). El Obispo y Cabildo concluyeron con  
el Ayuntamiento una avenencia sobre sus respec-  
tivos derechos de pesca en el río Nalón. Hay con-  
cesiones de esta fecha atribuídas al Obispo don  
Juan, que deben referirse al pontificado de don  
Juan V, como se deduce de la repetición de algu-  
na de ellas. 3 77
- 1377 48. **Gutierre I**, de Toledo, apellido que tomó  
del pueblo de su naturaleza. Fué doctor de la Uni-  
versidad de París, canciller de la reina D.<sup>a</sup> Juana  
mujer de D. Enrique II, y consejero del rey don  
Juan. Mucho pudiera decirse de este Prelado, ce-  
loso reformador de las costumbres, restaurador de  
templos y promovedor de toda buena obra; comen-  
zó la edificación de la actual Catedral, hizo la capi-



lla que lleva su nombre, estableció la fiesta de las Santas Reliquias, creó y dotó el primer colegio que hubo en Salamanca, llamado de Pan y Carbón, celebró Sínodos diocesanos, compiló la *Regla colorada* en 155 hojas de pergamino y el *Libro de Becerro* en 455 hojas también de pergamino, y obtuvo del Rey para su iglesia las pensiones que tenía la Corona de Pravia.—Remitióle la reina D.<sup>a</sup> Juana un despacho para que se incautara de la sinagoga que los judíos habían edificado en la aljama de Valencia de D. Juan; otro despacho le envió el rey D. Juan I comunicándole que se había incautado de las tierras de D. Alfonso, Conde de Noreña; las que en 20 de Setiembre de 1383 fueron dadas por el mismo Rey al citado Obispo y á sus sucesores en la dignidad episcopal con el título de *Conde de Noreña* en las mismas condiciones con que las habían poseído D. Rodrigo Alvarez de las Asturias y el rey D. Enrique II. El Obispo cedió al Cabildo la mitad de las rentas; y el Cabildo confirió una prebenda servida al Cardenal D. Gutierre, que era tío del Obispo.—Durante este pontificado se fundó el Convento de San Francisco de Avilés.

1389

1390 49. **Guillén I**, de Monteverde, francés de nación. Había sido maestro del que más tarde se llamó antipapa con el nombre de Clemente VII.—Terminó la obra de la Capilla Mayor, comenzada por su predecesor D. Gutierre, y en ella fué enterrado. Prelado muy notable en todos sentidos. Vino á Oviedo el rey D. Enrique III.



- 1412 50. **Diego II**, Ramírez de Guzmán.—En tres cosas, dicen los historiadores, que se distinguió este Prelado, por cuyas venas corría la sangre de los Guzmanes: en el esplendor del culto, en la restauración de los templos y en defender las libertades de su iglesia y de sus fieles.—Regaló al Cabildo una importante colección de libros; hizo dos capillas que estuvieron al lado de la Capilla Mayor, el antiguo retablo de ésta, los órganos y el reloj; y terminó antiguos litigios concluyendo con el Ayuntamiento honrosa avenencia. También se acabó en su tiempo el Claustro de la Catedral con el enlosado correspondiente, y se dió principio al crucero de la santa iglesia, y el Papa Eugenio IV concedió el jubileo de la Santa Cruz. 1441
- 1441 51. **García I**, Enríquez Osorio.—Era sobrino del almirante de Castilla D. Fadrique Enríquez, y por su influencia fué promovido á la sede de Sevilla. 1442
- 1443 52. **Diego III**, Rapado.—Trasladado de Orense. 1444
- 1444 53. **Iñigo I**, Manrique de Lara.—En 1456 aparece confirmando la renovación de las antiguas libertades otorgadas por los reyes á la Iglesia de Oviedo, al sancionarlas de nuevo D. Enrique IV, Fué trasladado á Coria. El Papa Calixto III confirmó el jubileo de la Santa Cruz. 1458
- 1459 54. **Rodrigo IV**, Sánchez de Arévalo, Dean de



Sevilla.—Fué trasladado á Zamora. Residió en Roma como castellano de Santo Angelo. 1467

1468 55. **Juan VI**, Díaz de Coca.—Fué trasladado á Calahorra. 1470

1470 56. **Alonso IV**, de Palenzuela, religioso franciscano.—Había sido Obispo de Ciudad-Rodrigo, y Embajador en la Corte de Inglaterra. Fué varon de insigne piedad, confesor de los Reyes Católicos, y dejó una manda á la Catedral para que los sábados por la tarde se cantara una Salve ante el altar de Nuestra Señora de la Luz. Algunos le llaman Alvaro. 1485

1486 57. **Gonzalo II**, de Villadiego.—Había sido colegial de San Bartolomé de Salamanca, insigne escritor y Auditor de la Rota en Roma, donde murió. 1487

1487 58. **Juan VII**, Arias del Villar.—Gran letrado, Dean de la Metropolitana de Sevilla, Presidente de Valladolid y Embajador de los Reyes Católicos en Francia.—Terminó la nave mayor de la Catedral, como lo reza la inscripción que está sobre la puerta por la parte interior; dotó la Misa de los sábados, é hizo labrar para su enterramiento el sepulcro que se ve en la pared de la Capilla Mayor, al lado del evangelio. Traslado á Segovia, no fué enterrado allí. 1498

1498 59. **Juan VIII**, Daza.—Mandó construir la verja de hierro que cierra el Coro; fué Presidente de



Granada y del Consejo de Castilla, y trasladado á Cartagena y á Córdoba.

1503

1503 60. **García II**, Ramirez de Villaescusa.—Había sido colegial de San Bartolomé de Salamanca, y el último Prior perpetuo de San Marcos de León. Dotó en la Catedral la Misa que se decía el miércoles. Murió en Castropol y fué trasladado á su iglesia de Oviedo.

1508

1509 61. **Valeriano I**, Ordóñez de Villaquirán.—Había sido Oidor de Valladolid, Predicador de S. M. y Obispo de Ciudad-Rodrigo. Falleció en Burgos.

1512

1512 62. **Diego IV**, de Muros.—Fué el primer colegial de Santa Cruz de Valladolid, desde el cual pasó á Roma; fué luego Deán de Santiago, fundador de su grande hospital y Obispo de Canarias. Fué Prelado de grande energía, sostuvo con valor los derechos de su iglesia contra las pretensiones exageradas de algunas autoridades civiles, y padeció por ellos profundos disgustos. Impugnó las herejías de Lutero con tal denuedo y acierto que el gran Papa León X le felicitó aplaudiendo sus escritos. En Muros de Galicia, su patria, fundó una Colegiata, y en Salamanca el Colegio del Salvador; también se deben á este Prelado algunas restauraciones del Palacio Episcopal. Durante este pontificado se fundó en Oviedo el Convento de Santo Domingo, desembarcó en Villaviciosa el emperador Cárlos V, y por este motivo dispuso el



Ayuntamiento solemnes procesiones; un incendio abrasó parte de la ciudad.

1525

1526 63. **Francisco I**, de Mendoza, hijo de los condes de Cabra y tío del duque de Sesa. Débesele el actual retablo del Altar Mayor, que comenzó y vió terminado en su breve pontificado, echando, además los cimientos de la torre. Fué trasladado á Zamora y Palencia.

1528

1529 64. **Diego V**, de Acuña.—Había sido Arcediano de Moya, en la diócesis de Cuenca.

1532

1532 65. **Fernando IV**, Valdés Llano, de la casa de Salas.—Antes de ocupar esta sede había sido Deán de esta Catedral, y Obispo de Elna y Orense; y después fué trasladado á León y á Sigüenza, promovido á Sevilla, y nombrado Presidente de Valladolid é Inquisidor General.—Fundó la Universidad y el Colegio de San Gregorio en Oviedo, y el de San Pelayo en Salamanca.

1538

1539 66. **Martín II**, Tristán Calvete.—Había sido colegial de Santa Cruz de Valladolid, Inquisidor de Zaragoza y Obispo de Lugo. Nombrado después que estaba en Oviedo para visitar la Audiencia de Granada, falleció en el viaje.—Parece que pesó sobre Oviedo un entredicho.

1546

1547 67. **Cristobal I**, de Rojas Sandoval, hijo de los marqueses de Denia. Fué Prelado muy amante y muy amado de su iglesia; terminó la torre de la



Catedral, cuya bola de remate se trajo de Flandes en 1552; y asistió al Concilio de Trento.—Fundóse en su pontificado el Convento de San Francisco de Tineo. El Prelado fué trasladado á Badajoz y Córdoba y promovido á Sevilla.

1556

1556 68. **Jerónimo I**, de Velasco, colegial del Mayor de Alcalá, catedrático de Santo Tomás, gran letrado, predicador de fama, Magistral de Burgos y teólogo de D. Felipe II en el Concilio de Trento mereció que los Padres de esta asamblea le nombrasen Corrector mayor del Concilio. Como Obispo de Oviedo asistió al Concilio Compostelano, celebrado en Salamanca; fundó el hospital de Santiago en su ciudad episcopal, dotó una Misa que se celebraba en la Catedral, después de la conventual, y dejó su biblioteca al Cabildo. Ampliación del Jubileo de la Santa Cruz por Pío IV.

1566

1567 69. **Juan IX**, de Ayora.—Habiendo sido antes del sacerdocio alcalde del Crimen en la Audiencia de Granada y después de sacerdote Inquisidor de Calahorra y de Cuenca, conservó siempre cierto ardor belicoso, que le complicó en varios pleitos y litigios. Merece especial mención el que promovió por haber hecho bajar del púlpito al P. Escalante, religioso dominico, que predicaba en la Catedral el sermón del mandato. El Prelado murió de hidropesía en el monasterio de Villanueva.

1569

1570 70. **Gonzalo III**, de Solórzano.—Había sido catedrático de Sagrada Escritura en Salamanca, Ma-



gistrar de Zamora y Obispo de Mondoñedo.—Durante este pontificado ocurrieron los prodigios que tanto acrecentaron la devoción de los fieles al santuario de Nuestra Señora del Acebo, que está en una montaña del concejo de Cangas de Tineo.—Vióse este Prelado muy afligido por la merma considerable que padeció la diócesis que gobernaba, vendiendo el Rey muchos de sus bienes, y reduciéndola notablemente en sus rentas; y herido de tristeza falleció en su condado de Noreña. Dejó dotación para una maestra que enseñara labores á las niñas; puso nuevo remate á la torre de la Catedral, y fundó en Torralba, su país natal, una capilla con seis capellanes.

1580

1581 71. **Francisco II**, de Orantes y Villena, religioso franciscano.—Había sido Provincial de su orden, confesor de D. Juan II de Austria, Vicario General del ejército de Flandes y Consultor del Santo Oficio; asistió al Concilio de Trento, y escribió contra los errores de Calvino. Enterrado en la Capilla Mayor de la Catedral, desapareció su epitafio como tantos otros que existían antes del actual enlosado.

1584

1585 72. **Diego VI**, Aponte de Quiñones.—Prelado de grande santidad, celosísimo del bien de las almas y muy limosnero. Visitó toda la diócesis, trabajo que al parecer no había llevado á cabo ninguno de sus predecesores. Celebró siete Sínodos diocesanos; dió Estatutos al Cabildo Catedral; reedificó parte del Palacio Episcopal; fun-



dó la Cofradía de Santa Eulalia, en la cual entró todo el Ayuntamiento; y señaló en la Catedral sitio distinguido para que la Corporación Municipal asistiese á las funciones de tabla con el decoro debido. En este pontificado se fundó el Colegio de San Matías para los PP. Jesuitas, y el Colegio de San Pedro, llamado vulgarmente de los Verdes. Fué trasladado á Málaga.

1599

1599 73. **Gonzalo IV**, Gutierrez Montilla.—Trasladado de Mondoñedo.—Tuvo un ruidoso pleito con el Abad de San Vicente, P. Marcilla, porque éste usaba de insignias pontificales en los Divinos Oficios. Se permutó con ese monasterio el terreno para el trasaltar.

1602

1603 74. **Alonso V**, Martínez de la Torre.—Había sido Prior del monasterio de Uclés. Llámánle algunos Alvaro.

1604

1605 75. **Juan X**, Alvarez de Caldas, natural de esta pequeña aldea, en el arciprestazgo de Luna.—Antes de ocupar la sede de Oviedo había sido Doctoral de Sigüenza y catedrático de Prima, Inquisidor de Barcelona, juez de la famosa causa de los judaizantes de Granada, visitador de la inquisición de esta ciudad y de la Universidad de Salamanca y Prior de Archena.—Celebró en Oviedo un Sínodo diocesano, muy notable por la prudencia y saludable rigor de sus Constituciones; edificó la iglesia parroquial de Caldas, y fué nombrado



visitador de la Audiencia de la Coruña.—Trasladado á Avila.

1612

1612 76. **Francisco III**, de la Cueva, religioso dominico, hijo del duque de Alburquerque.

1615

1616 77. **Martín IV**, Manso de Zuñiga.—Había sido colegial en el mayor del Arzobispo de Salamanca, y Prior de Roncesvalles.—Fué muy celebrada la censura que mandó intimar á los Delfines que molestaban á los pescadores de las costas del Cantábrico.—Durante este pontificado el Papa Gregorio XV por su bula *Disponente* de 1.º de Junio de 1622, suprimió 27 prebendas de esta Santa Iglesia para aumentar las distribuciones cotidianas, comprometiéndose el Cabildo en correspondencia á la observancia de todas las prescripciones del *Ceremonial de Obispos* y decretos de las Congregaciones Romanas, poniéndolas en vigor, sin respeto á ninguna costumbre contraria; edificóse la capilla llamada de los Vigiles, é hicieronse obras en el trascoro para las cuales dió el Ayuntamiento 200 ducados.—Por una Real Cédula se dispuso que Santa Teresa de Jesús fuese reconocida segunda patrona de España.—El Prelado fué trasladado á Osma.

1622

1622 78. **Plácido I**, de Tosantos, religioso benedictino, General de su Congregación, predicador de S. M. y antiguo Obispo de Guadix. Fué trasladado á Zamora antes de venir á la diócesis de Oviedo.

1623



- 1624 79. **Juan XI**, de Torres Osorio.—Había sido Vicario de Ciudad Real, Juez de Sicilia y Obispo de Siracusa y de Catania. Fué trasladado á Valladolid y presentado para Málaga. 1627
- 1627 80. **Juan XII**, de Pereda Gudiel.—Colegial de San Ildefonso de Alcalá y Magistral de Cuenca.—Celebró Sínodos diocesanos; puso el antiguo enlosado de la Catedral, y murió en Madrid, á donde le había llamado el rey. 1632
- 1633 81. **Martín V**, Carrillo Alderete.—Antiguo Juez metropolitano de Santiago, Inquisidor y Visitador de la Audiencia de Méjico. En el acto de tomar posesión de la sede, hizo la indicción del próximo Sínodo, que celebró además otras tres veces. Visitó parte de la diócesis y fué trasladado á Osma. 1636
- 1636 82. **Antonio I**, de Valdés.—Trasladado de Mondoñedo celebró cinco Sínodos diocesanos. Fué trasladado á Osma. 1642
- 1642 83. **Bernardo I**, Caballero de Paredes.—Edificó la capilla de Santa Bárbara, con el fin de colocar en ella las reliquias que están en la Cámara Santa, lo que no se efectuó. Fué varón de reconocida santidad, y muy celoso de su cargo pastoral, al cual consagró todas sus fuerzas, como lo prueban los catorce Sínodos diocesanos celebrados durante su pontificado. Construyó también el ábside ó nave de trasaltar. Vióse muy calumniado, saliendo el Cabildo á su defensa. Con el mismo Cabildo tuvo





litigios y disgustos sobre la asociación y asistencia á las funciones pontificales, por negarse los Canónigos á cumplir con el Ceremonial y con las concordias antiguas. El Ayuntamiento se obligó con juramento á defender y á profesar el misterio de la Concepción Inmaculada de Nuestra Señora.

1661

1662 84. **Diego VII**, Riquelme de Quirós.—Trasladado de Ciudad Rodrigo. Recibióse una Real Ejecutoria mandando al Cabildo que acepte y reconozca el Administrador de Fábrica y otros oficiales nombrados por el Prelado. Fué trasladado á Valencia. 1665

1665 85. **Ambrosio I**, Ignacio Espínola de Guzmán —Se menciona durante este pontificado la restauración hecha en el Viacrucis de estaciones de piedra que existía en el campo de San Francisco, demolida en este siglo. El Prelado fué promovido á Santiago.

1667

1668 86. **Diego VIII**, Sarmiento de Valladares.--Construyóse la urna de Santa Eulalia de Mérida, Patrona de la diócesis. Traslado á Palencia. 1669

1669 87. **Alonso VI**, de Salizanes, religioso franciscano. Era Ministro General de su Orden y desde Lisboa nombró Vicario General que se encargara del gobierno de la diócesis. Celebró un Sínodo diócesano y fué trasladado á Córdoba. En esta época consta que salían cuatro prebendados á recibir al Ayuntamiento y Corregidor, cada vez que



venían á la Catedral. Se concordó con el mismo la fiesta de Santa Eulalia.

1675

1676 88. **Alonso VII**, Antonio de San Martín.—Era Abad de Alcalá la Real. Celebró un Sínodo diocesano y fué trasladado á Cuenca.

1682

1684 89. **Simón I**, García Pedrejón, religioso franciscano. Edificó la capilla de Santa Eulalia, en la cual fué sepultado.

1697

1697 90. **Tomás I**, Reluz religioso dominico.—Había sido catedrático y era notabilísimo orador. La corte que conocía su santidad le había propuesto para diferentes sedes, que el humilde religioso había declinado. Prelado henchido de santo celo, amante de los pobres, del clero y de su Cabildo Catedral. Celebró un Sínodo diocesano, visitó diferentes pueblos de la diócesis, reformando en ellos las costumbres, y edificó la actual capilla del Rey Casto, en cuya puerta está enterrado.

1706

1707 91. **José I**, Fernández de Toro.—Siendo Obispo de Oviedo, fué llamado á Roma, de donde no regresó al Obispado, administrándolo en los últimos años de su pontificado, en calidad de Vicario Apostólico D. Francisco del Castillo, Obispo titular de Sebaste.

1722

1722 92. **Antonio II**, Maldonado.—Penitenciario de Toledo.

1722



- 1723 93. **Tomás II**, José de Montes.—Había sido Arzobispo de Seleucia, por cuya razón firmaba y era llamado Arzobispo-Obispo. Fué trasladado á Cartagena. 1724
- 1724 94. **Manuel I**, José de Hendaya y Haro.—Fué trasladado á Puebla de los Angeles. 1729
- 1730 95. **Juan XIII**, García Avello y Castrillón.—Hizo notables mejoras en el Palacio Episcopal, y la escalera que le pone en comunicación con la Catedral.—Consta que para su primera entrada en la ciudad el Ayuntamiento mandó iluminar las casas y preparó fuegos de artificio. 1744
- 1745 96. **Gaspar I**, Vázquez de Tablada.—Dícese en el ceremonial del Ayuntamiento que para la entrada del Obispo el Alcalde va á la izquierda y un capitular á su derecha, si bien el municipio solía protestar, para que la práctica no constituyera estado. 1749
- 1750 97. **Felipe I**, Martín Ovejero. 1753
- 1754 98. **Juan XIV**, Francisco Manrique de Lara Brabo de Guzmán.—Hizo alguna restauración en el Palacio Episcopal. 1760
- 1760 99. **Agustín I**, González Pisador.—Edificó la carcel de mujeres de Oviedo y la escalera de piedra del Palacio Episcopal, que desapareció en 1887. Hizo en Benavente un Palacio Episcopal y trasla-



dó á dicha villa la vicaría de San Millán, que ya no estaba en este pueblo, sino en Villademor. Celebró Sínodo diocesano, haciendo en él notabilísimas Constituciones; deslindó las facultades del Vicario de Benavente, y modificó los Estatutos Capitulares, reduciendo los aniversarios, y señalando el 6 de Agosto para iniciar la residencia anual. Trajo al P. Calatayud para que diera misiones en esta ciudad, en dos ocasiones diferentes: la primera fué en el Campo, y la segunda en la Catedral. Falleció en Benavente, donde residió algunos años. El Ayuntamiento hizo dos rogativas por su salud, en la última enfermedad que padeció este eminente Prelado. Ocurrió durante este pontificado, año de 1777, el incendio y destrucción del santuario de Covadonga, desgracia que impresionó tan vivamente á todos los hijos de esta tierra, que el Ayuntamiento de Oviedo comisionó á un regidor para que se presentase en el histórico sitio y ofreciese al Cabildo cuanto la corporación pudiera facilitarle, á fin de remediar la catástrofe.

1791

1791 100. **Juan XV**, de Llano Ponte.—Con el título de Obispo de Larén, había sido Auxiliar del anterior Prelado.

1805

1805 101. **Andrés I**, Torres y Gómez, electo.

1806

1806 102. **Gregorio I**, Hermida.—En este pontificado á consecuencia de la guerra de la independencia, la Catedral de Oviedo fué despojada de sus alha-



jas y ornamentos. El Obispo y las autoridades de Oviedo, reunidos en la Catedral, juraron fidelidad al rey D. Fernando VII, y alentaron el alzamiento para resistir al invasor del territorio español. El Ayuntamiento de Oviedo, siguiendo el ejemplo dado por los de otras importantes ciudades, se dirige al Supremo Congreso de la nación, pidiéndole que conserve la Inquisición.

1814

1815 103. **Gregorio II**, Ceruelo de la Fuente.—Embaldosó de mármol toda la Catedral y colocó la valla de latón que pone al coro en comunicación con la Capilla Mayor, dejando una dotación para su limpieza y conservación. A causa de lo revuelto de los tiempos padeció persecución y viose precisado á salir enfermo en el rigor del invierno de su amada diócesis.

1836

1848 104. **Ignacio II**, Díaz Caneja.—Había sido Dignidad de esta Catedral y Vicario Capitular de la diócesis, y merecido por su firmeza en rechazar la intrusión de un Gobernador Eclesiástico ilegalmente nombrado, ser desterrado de la provincia. Fundó el Seminario Conciliar y mandó construir la reja de latón que cierra la Capilla Mayor, dejando además una manda pecunaria para la Iglesia. Visitó parte de la diócesis.

1856

1857 105. **Juan XVI**, Ignacio Moreno.—Había sido catedrático de Notariado en la Universidad de Madrid y Vicario General de Burgos. Visitó gran parte de la diócesis; fomentó la frecuencia de Sa-



cramentos, promovió muy especialmente el decoro de la clase sacerdotal. Reparó los órganos de la Catedral, é hizo la cesión de los bienes inmuebles de la diócesis al Estado, sin reservar otra cosa que la Juguería de Ciaño. Durante este pontificado visitaron los reyes D.<sup>a</sup> Isabel II y D. Francisco la Catedral de Oviedo y el Santuario de Covadonga. Fué promovido á Valladolid y Toledo y nombrado Cardenal de la Santa Iglesia Romana. 1863

1863 106. **José II**, Luís Montagut.—Orador notable. Visitó algunas parroquias y fué trasladado á Segorbe. 1868

1868 107. **Benito I**, Sanz y Forés.—Había sido Lectoral de Tortosa y Abreviador de la Nunciatura, y era notable orador. Dos veces hizo con celo infatigable la visita de toda la diócesis, y tres la de algunos pueblos. Asistió al concilio Vaticano y llevó además á Roma una peregrinación de sus diocesanos. Construyó dos capillas y una hospedería, en Covadonga y comenzó las obras de cimentación y de la cripta, sobre la cual se edifica el templo; y restauró el retablo de la Capilla Mayor de la Catedral y la capilla del Palacio Episcopal. Fundó la obra del Catecismo diocesano, la Hermandad de sufragios para el clero, consagró las iglesias de Luarca, Valencia de D. Juan, y Soto del Barco; y fué en todo Prelado celosísimo. En este pontificado visitó el rey D. Alfonso XII la Santa Catedral y el Santuario de Covadonga.—Promovido á Valladolid y Sevilla. 1882



1882 108. **Sebastián I**, Herrero Espinosa de los Monteros.—Había sido Obispo de Cuenca y de Vitoria, y fué trasladado á Córdoba.

1883

1884 109. **Ramón I**, Martínez Vigil, religioso dominico.—Había sido catedrático de la Universidad de Manila y Procurador General de su Corporación en Madrid y Roma. Hizo la visita de toda la diócesis celebró dos Sínodos diocesanos, publicando sus Constituciones; aprobó estos Estatutos y formó el Directorio del Coro; hizo dos veces la visita *ad limina*, conduciendo en la segunda vez una peregrinación de sus diocesanos para el jubileo de León XIII; presentó al gobierno el proyecto de arreglo parroquial de la diócesis; obtuvo su aprobación y lo planteó, asistió al Concilio Compostelano y al Congreso de Zaragoza, y consagró la iglesia de Grado. En este pontificado se trajeron á Oviedo las reliquias del Protomártir asturiano Venerable Melchor García Sampedro; se reunieron para una Consagración Episcopal seis Prelados hijos de la provincia; se fundaron los colegios de Gijón y la casa de Adoratrices de Oviedo; se establecieron los Círculos de Obreros, la Obra de la Propagación de la fe y la Archicofradía de Hijas de María, aprovechando las asociaciones existentes; se reformó completamente el interior del Palacio Episcopal y se adquirió el Palacio de Campo de Somió; se fundaron los hospitales de Hermanitas de Gijón, Avilés y Siero, y los de Siervas de Oviedo y Gijón: se instalaron en sus monasterios las Salesas y Carmelitas de Oviedo; y se comenzó



la iglesia de Gijón, de Navia y otras. En Covadonga se terminó la cripta ó sacristía; se comenzó la edificación del templo monumental, cuyos planos ensalzó la Real Academia de San Fernando; y se hizo la casa episcopal-abacial y se dió principio á la fonda llamada Hostal de Pelayo. Con motivo de la apertura del ferrocarril, que fué bendecido por el Prelado, visitaron la Catedral y la Cámara Santa los reyes D. Alfonso XII, y su esposa D.<sup>a</sup> Cristina y las infantas D.<sup>a</sup> Isabel y doña Eulalia.









ESTATUTOS CAPITULARES

DE LA

BASÍLICA CATEDRAL

DE

OVIEDO

---

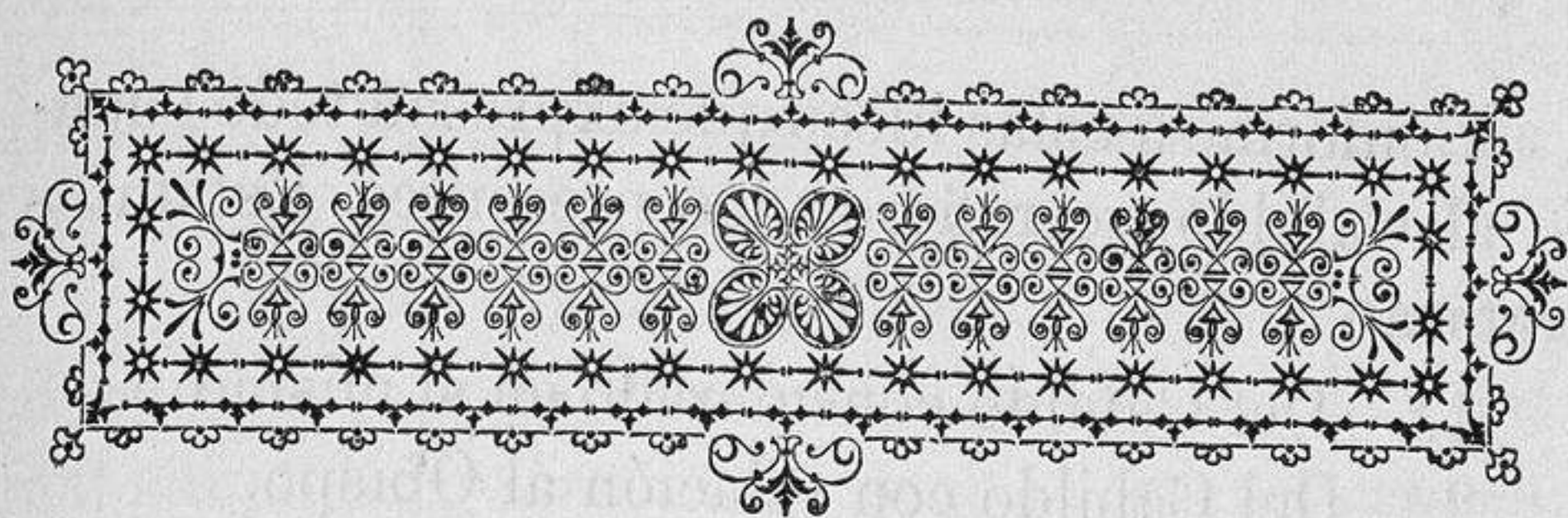


ESTATUTOS CAPITULARES

BASILICA CATEDRAL

OVIEDO





# ESTATUTOS

---



EL CABILDO CATEDRAL es una corporación ó colegio de clérigos, llamados Canónigos, instituída por la Iglesia para ayudar y suplir al Obispo en el gobierno de su diócesis (1).

Además de los cargos que le impone el fin de su institución, el Cabildo, por costumbre de antiguo introducida (2) y sancionada posteriormente por el derecho canónico (3), está obligado á celebrar los Divinos Oficios en la Iglesia Catedral.

---

(1) Bouix, De Capitulis, lib. I, sect. I, cap. III, § 2.

(2) Idem, in eodem loco.

(3) Dist. 92 can. IX Clement., lib. III, tit. XIV, cap. I.



Conforme á estas ideas que expresan todo cuanto al Cabildo se refiere, los presentes Estatutos tratarán:

- 1.º Del Cabildo considerado en sí mismo.
- 2.º Del Cabildo con relación al Obispo.
- 3.º Del Cabildo *Sede vacante*.
- 4.º De la obligación que tiene el Cabildo de celebrar los Divinos Oficios, y
- 5.º De los Cabildos ó sesiones capitulares.

---

## PARTE PRIMERA.

---

### DEL CABILDO CONSIDERADO EN SÍ MISMO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### **De los privilegios de esta Catedral y de su Cabildo.**

1.º La Santa Iglesia Catedral de Oviedo está agregada á la Basílica Patriarcal de Letrán y participa de todas sus indulgencias, las que pueden ganar los fieles que la visiten, con las mismas condiciones impuestas á los que visitan la de Roma. (1). Disfruta asimismo del título, privilegios y

---

(1) Pío IX, 30 de Septiembre de 1870.



gracias de Basílica menor, titulándose: Basílica Catedral de San Salvador de Oviedo (1).

2.º El Cabildo de esta Basílica Catedral tiene en cuerpo el tratamiento de *Excelencia* (2), del cual sin embargo, no puede usar en sus relaciones con el Prelado, por ser tratamiento puramente civil (3). Se tolera, no obstante, que se le dé ese título por el Predicador desde el púlpito. El tratamiento consuetudinario de los Cabildos Catedrales es el de *Reverendísima*.

3.º El hábito clerical de los Canónigos es el común del clero de la diócesis (4), con la única excepción de poder llevar medias moradas y alza-cuello del mismo color, con cinta de lino blanco, y servirse de palmatoria en la Misa y otras ceremonias eclesiásticas, todo ello dentro de la diócesis solamente (5). Dentro de la Basílica Catedral y en las Misas privadas y no estando presente el Obispo pueden conservar el solideo, menos desde el prefacio hasta la Comunión de ambas especies (6).

4.º El hábito canonical consiste en roquete de hilo de manga estrecha (7), capa de lana negra redonda y muceta de terciopelo del mismo color en invierno y de raso en el verano, redonda por

---

(1) El mismo, 20 de Agosto de 1878.

(2) *Real Cédula* de 26 de Marzo de 1878.

(3) *Declaración* de la C. de Ritos, 8 de Julio de 1890.

(4) *Sinodo Diocesano*, tit. XX.

(5) Pío IX 5, de Julio de 1862.

(6) León XIII, 7 de Diciembre de 1885.

(7) Pío IX, 30 de Septiembre de 1870.



delante, y ceñida por tres muletillas y terminada en punta por la espalda. El roquete no puede llevarse descubierto, de manera que al quitar la capa y la muceta debe quitarse el roquete, ó cubrirlo con una cota (1). La cola de la capa debe ir recogida ó enrollada, y solamente se tolera desplegarla para la adoración de la Cruz, si hay costumbre, con la precisa condición de no añadir ministro que la levante (2).

5.º Puede el Cabildo Catedral cambiar por el morado el color negro de su hábito canonical (3); en este caso la muceta irá cubierta por delante de piel blanca desde las primeras vísperas de Todos los Santos hasta la vigilia de Pentecostés, y de seda morada en lo restante del año (4) á no ser que en este último tiempo se prefiera ir sin capa, como disponían los antiguos Estatutos, conformes en esto con el Ceremonial y con los Decretos de la Congregación (5), en este caso es indispensable cubrir el roquete con la cota ó sobrepelliz.

6.º Dentro de la Catedral pueden los Canónigos llevar el hábito canonical para todas las funciones comunes ó particulares que no exigen el uso de sobrepelliz. En la asistencia á ordenaciones particulares y en la percepción de la Comunión pueden ponerse la estola sobre la muceta y

---

(1) S. R. C., 7 de Abril de 1832, 25 de Marzo de 1846, 31 de Agosto de 1867.

(2) Idem, 10 de Septiembre de 1701.

(3) Pío IX, 30 de Septiembre de 1870.

(4) S. R. C., 12 Abril de 1823.

(5) Idem, 6 de Enero de 1677 y 22 de Enero de 1678.



la capa (1). Para la administración de Sacramentos, incluso el de la Comunión, es indispensable quitar la capa y la muceta, y vestir cota y sobrepellíz y estola con ó sin el roquete (2). En la administración del Sacramento de la Penitencia pueden, por costumbre autorizada, conservar el hábito coral y aún llevar estola (3).

7.º Cualquiera que sea el hábito concedido á los Canónigos solo pueden usarlo dentro y no fuera de su iglesia (4), aunque vayan á predicar, á bendecir matrimonios, ó á ejercer otras funciones sagradas, á no ser que la iglesia en la que funcionan goce del mismo privilegio ó que asistan á su propio Obispo (5). «Mas, si gozan del indulto de llevar capa y roquete en su iglesia y en otras, pueden conservar sus insignias canonicas fuera de la Catedral solamente en el caso de ir, asistir y ejercer las funciones sagradas en forma de Cuerpo Capitular; y de ninguna manera si lo hacen como particulares, á no obtener para ello privilegio individual de la Silla Apostólica» como decretó y mandó observar la Congregación (6). Se entiende que el Cabildo va como tal, yendo á lo menos tres Canónigos, precedidos de cruz alzada (7). Podrán,

---

(1) *Memoriale Rituum* de Benedicto XIII.

(2) S. R. C., 2 de Agosto de 1698 y 23 de Mayo de 1846.

(3) Idem, 2 de Junio de 1860.

(4) Idem, 31 de Mayo de 1817, Decreto general.

(5) Idem, 10 de Septiembre de 1650, 7 de Abril de 1832, 17 de Enero de 1743.

(6) S. R. C., 31 de Mayo de 1817 y 9 de Julio de 1864.

(7) Idem, 23 de Mayo de 1639, 28 de Abril de 1640 y 17 de Julio de 1640.



sin embargo, usar del roquete fuera de la Catedral, aún individualmente, para predicar y ejercer otras funciones sagradas, poniendo encima una sobrepelliz ó cota, como es práctica de los Canónigos de Roma.

8.º Goza asimismo la Basílica Catedral del privilegio de cantar Misa de *Requiem* tres días en la semana, aún en días de rito doble, á excepción de los dobles de primera y segunda clase, las fiestas de precepto, las ferias, vigiliias y octavas privilegiadas. Debe observarse, no obstante, que ocurriendo en la semana algún rito semidoble, ha de descontarse de la anterior concesión (1).

9.º Como resto de los antiguos y múltiples privilegios de que disfrutaba en otro tiempo el Cabildo Catedral de Oviedo, conserva aún el derecho de presentación, *in solidum*, ó en parte, para los ciento treinta y cuatro beneficios curados, que se especificarán en un apéndice al pie de estos Estatutos; derecho que ejerce pacíficamente en la forma dispuesta en el Concordato vigente.

10. Por fin ha de mencionarse entre los grandes privilegios de esta Basílica Catedral el riquísimo tesoro de sus Santas Reliquias, y el plenísimo Jubileo llamado de la Exaltación de la Santa Cruz, cuyas cláusulas y condiciones se especifican en otro apéndice; y para memoria el privilegio otorgado por el Papa Pascual II, en 21 de Septiembre de 1105, declarando á la Iglesia de Oviedo exenta de todo Metropolitano, é inmediatamente sujeta á

---

(1) Idem, 5 de Junio de 1862 y 29 de Enero de 1871.



la Silla Apostólica, como lo estuvo hasta el Concordato de 1851.

11. Los Canónigos de las iglesias con las cuales tiene hermandad esta Santa Basílica, pueden ocupar en este coro el lugar que les correspondería si á él perteneciesen, y usar el hábito canonical de esta Basílica. Son esas iglesias: Astorga, Calahorra, Calzada, Gerona, Jaca, León, Lugo, Orense, Osma, Santiago, Segovia, Sevilla, Tarazona, Toledo y Tours (1).

## CAPITULO II.

### **Del número de Canonjias y de su provisión.**

1.º Por el Concordato de 1851 el número de canonjias de esta Santa Iglesia quedó reducido á solas veinte (2): el Deán, que es la primera silla *post pontificalem*; cuatro Dignidades, á saber, la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela; cuatro Canónigos de oficio, á saber, el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y once Canónigos, seis de ellos de oposición y cinco de gracia. Hay además en esta

---

(1) Antiguos estatutos, *Coro* n. 35.

(2) Concordato de 1851. Art. 17. Cuando se publicaron los antiguos Estatutos había en esta Santa Iglesia 14 Dignidades, 50 Canonjias y 24 Raciones. En 1622 se suprimieron 27 beneficios.



Santa Iglesia la dignidad de Abad de Covadonga (1).

2.º Las prebendas ó rentas de estas canonjías consisten al presente en las dotaciones que les están asignadas en el Concordato (2) como compensación de los bienes que poseía la Iglesia; las cuales por esto mismo deben considerarse como beneficios eclesiásticos propiamente tales (3).

3.º La dignidad de Chantre está reservada á la libre provisión de Su Santidad. La dignidad de Deán se provee siempre por Su Majestad en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canonjías de oficio se proveen, previa oposición, por el Prelado y Cabildo. Las demás dignidades y las canonjías de gracia se proveen en rigurosa alternativa por Su Majestad y el Sr. Obispo; pero serán siempre y en todo caso provistas por Su Majestad las prebendas y canonjías expresadas que resulten vacantes por resigna ó por promoción (4) del poseedor á otro beneficio, y así mismo las que vaquen Sede vacante, ó las que haya dejado de proveer el Prelado, á quien correspondía proveerlas al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia (5). La provisión de las seis canonjías de oposición está sujeta como las otras cinco restantes al turno es-

---

(1) Concordato. Art. 13 y R. O. de 6 de Diciembre de 1888.

(2) Concordato. Art. 13.

(3) *Analecta juris Pontificii*, 1863, folio 2051.

(4) Se entiende por promoción el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideración canónica. (Real Decreto de 27 de Junio de 1867, Art. 2.º).

(5) Concordato. Art. 18.



tablecido por el Concordato entre Su Majestad y el Obispo. (1).

4.º Los nombrados para las expresadas canónjias, excepto la Chantría, deben recibir la institución y colación canónica del Ordinario (2).

5.º Corresponde al Cabildo dar la posesión de todas las prebendas, una vez que el agraciado hubiere presentado á la Corporación el título de colación y mandamiento expedidos por el Ordinario, y estos documentos estuvieren en debida forma (3).

6.º En caso de impedimento la posesión podrá tomarse por procurador con poder especial y en toda regla (4); con tal que la persona facultada al efecto sea *de corpore Capituli* (5) y con la precisa obligación de iniciar su residencia dentro de dos meses á contar desde la fecha del real título que á su favor se haya expedido (6).

---

(1) Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888. Artículo 1.º

(2) Concordato. Art. 18. Real Decreto de 5 de Noviembre de 1852.

(3) Acta S. Sedis, vol 8.º fol. 22. Real Decreto concordado de 14 de Mayo de 1852. Art. 3.º

(4) De Angelis, Prælectiones juris canonici, lib. III tit. VII. n. 5.

(5) Acuerdos Capitulares de esta Santa Iglesia.

(6) Real Orden de 16 de Octubre de 1855. Art 1.º



## CAPÍTULO III.

## De los Canónigos en general.

1.º Todos los Canónigos de esta Santa Iglesia deberán ser Presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas (1). Además deberán tener la ciencia, honestidad de vida y costumbres y demás requisitos que pide el derecho, especialmente el Santo Concilio de Trento (2).

2.º No hace suyos los frutos del beneficio el Canónigo que dentro de dos meses desde la toma de posesión, omitiere hacer pública profesión de fé católica y juramento de obediencia perpétua á la Santa Iglesia Romana, no sólomente ante el señor Obispo ó su oficial (3), sinó también ante el Cabildo (4). Esta profesión de fé, para que sea vá-

---

(1) Concordato. Art 16.—Conc. Trident. sess XXII cap. IV. de Ref.

(2) Conc. Trid., sess. XXIV, cap. XII de Ref.—Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, Prebendados, n. 5, 6, 7, 8, 9, 25, 26.

(3) Conc Trid. loco citato.

(4) S. C. C. 17 April. 1728 apud Pallotini Collectio conclusionum et resolutionum S. Concilii Tridentini *Cononici* §. III número 243.



lida, debe hacerse personalmente, y no por procurador (1), y según la formula de Pío IX (2). Después de la profesión de fé prestarán asimismo todos los Canónigos juramento de guardar los Estatutos y costumbres loables de esta Santa Iglesia, pero esto ante el Cabildo sólamente, y después de haberse enterado de lo que unos y otros prescriben, para que sepan lo que juran, y no pequen por error (3). También deben hacer nueva profesión de fé los Canónigos que ya la hayan hecho, si obtuvieren después una nueva canonjía, aunque sea de la misma Iglesia (4).

3.º Durante el tiempo de escuelas, ó en los seis primeros meses de residencia, todos los Canónigos, de cualquier clase ó dignidad que sean, deberán estudiar estos Estatutos y el Directorio de esta Santa Iglesia (5). Del mismo modo procurarán instruirse en el canto llano ó gregoriano, para que puedan cantar debidamente los divinos Oficios (6).

---

(1) S. C. C. 17 April. 1728 apud eumdem in eodem loco número 263.

(2) *Decretum Quod à priscis Pii IX* 20 Jan. 1877.

(3) De Herdt, *Praxis Capitularis*, Cap. IV §. 3.º ad II

(4) Lucius Ferraris, *Bibliotheca, Canonicatus*, art. IV. n. 7, 8,—Barbosa de *Canonicis*, cap. 17.

(5) Estatutos antiguos, Ceremonial. *De las personas que han de servir*, n. 2.

(6) S. C. C. 19, Nov. 1735 apud Zamboni *Collectio declarationum S. Congregationis Concilli Tridentini* tom. IV. *Cantus*. Barbosa de *Canonicis*, cap. 13, n. 5. 6,—*Concilium Salmanticense* anni 1565. *Actione II Decretum XX*.—Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, Ceremonial, *De las personas que han de servir*, n. 2, *Prebendados*, n. 2.



4.º Tanto á los divinos Oficios como á los demás actos Capitulares, los Canónigos deben asistir en traje capitular ó hábitos corales (1). Así mismo ocupará cada uno el asiento ó sitio que le corresponde; el cual en las Dignidades es fijo, á diferencia de los Canónigos, que se colocan por rigurosa antigüedad (2).

5.º Aunque los Canónigos y Beneficiados de esta Santa Basílica pueden ejercer libremente en cualquier iglesia de la ciudad ó fuera de ella todos los actos para los cuales tengan lincencias ministeriales del Prelado y sean compatibles con sus obligaciones particulares, se les prohíbe formar en los funerales duelo ó presidencia separada, permitiéndose únicamente que uno ó á lo más dos individuos de esta Catedral, se agreguen al duelo de la familia, con la condición indispensable de que sea único y con una sola presidencia.

6.º Los Canónigos, así dentro como fuera de la Iglesia, tendrán siempre presentes estas palabras del Santo Concilio de Trento. «Provisi de  
» *Canonicatibus et Dignitatibus in Ecclesiis Cathedra-*  
» *dralibus, vestitu decenti tam in ecclesia quam*  
» *extra assidue utantur; ab illicitisque venationi-*  
» *bus, aucupiis, choreis, tabernis, lusibusque abs-*  
» *tineant; atque ea morum gravitate polleant, ut*  
» *merito Ecclesiæ Senatus dici possint.»* (3)

---

(1) S. C. C. 24 Nov. 1822, apud Pallotini, *Canonici* §. VII n. 1 et seqq.

(2) De Herdt., *Praxis Capitularis*, cap. VII, § 12.—Estatutos antiguos, *Coro* n. 16, *Prebendados* n. 1.

(3) Sess. XXIV. cap. XII. de Ref. Conc. Trid.



7.º Son también obligaciones comunes á todos los Canónigos, residir material y formalmente su prebenda; asistir á todas las Horas canónicas y demás Oficios divinos, y cantar en ellos; levantar las cargas respectivas conforme al turno establecido, y asistir á las sesiones Capitulares; pero de estas obligaciones, y de otras que van anejas á ellas, se tratará en el lugar correspondiente.

## CAPÍTULO IV.

### **Del Cuerpo Capitular.**

1.º La cabeza principal del Cabildo es el Reverendísimo Prelado, (1) y miembros suyos son todos los Capitulares (2). En ausencia del Prelado es cabeza numeral del Cabildo el Deán, ó Capitular que le siga. Así constituído el Cabildo forma cuerpo canónico, social y civil con derechos y deberes propios; tiene el gobierno directivo, espiritual y económico de esta Santa Basílica Catedral y lo ejerce sobre las personas y las cosas (3). Se reúne por su propia iniciativa en sesión Capitular

---

(1) Concordato, cap. XIV.

(2) Bouix, de Capitulis, part. I, sect. II, cap. II.

(3) Concil. Trid. Sess. XXV, Cap. VI, de Ref—S. C. C. 19. Dec. 1744—Acta S. Sedis, vol. X, fol. 231.



ordinaria y extraordinaria, avisando en este último caso al Prelado.

2.º El Cabildo puede penar á los transgresores de estos Estatutos, y hacer reglamentos para su más exacto cumplimiento; pero no puede derogarlos, dispensarlos, ni hacer otros, sin la aprobación del Prelado (1). El régimen y la administración económica de la Basílica Catedral pertenece mancomunadamente al Obispo y Cabildo (2).

## § I.

### Del Deán.

1.º El Deán, cabeza numeral del Cuerpo Capitular, ocupa la primera silla *Post pontificalem*, á la derecha del Sr. Obispo, y es la primera Dignidad de esta Basílica (3), con precedencia en el templo, procesiones, cabildos y demás actos á que concurra la Corporación, sin salirse no obstante, de su propio coro; y tiene autoridad directiva y ejecutiva en todos los actos de la Corporación, con sujeción á estos Estatutos, acuerdos Capitulares y loables costumbres de esta Santa Iglesia (4).

---

(1) Decret. lib. I, tit. IV, cap. IX.

(2) Concil. Trid. Sess. XXII, cap. 9. de Ref.

(3) Concordato. Cap. XIII.

(4) De Herdt, Praxis Capitularis, cap. VIII. §. 2.º ad III.



2.º Corresponde á su autoridad presidir á la Corporación siempre que el Sr. Obispo no la presida; convocar las sesiones Capitulares, y proponer en ellas los asuntos que hayan de tratarse; dirigir la discusión, si la hubiere, haciendo que los Capitulares hablen por su orden, y procurando que no se falte á la moderación y templanza; designar las personas que hayan de cumplir las comisiones que el Cabildo acordare; hacer que se cumplan todas las disposiciones y acuerdos del Prelado y Cabildo, y vigilar por su fiel cumplimiento y observancia (1).

3.º El Deán no entra en turno como los demás Canónigos, para hacer hebdomada ni otros servicios de altar y coro (2); pero en equivalencia está obligado á officiar y celebrar, cuando el señor Obispo se hallare ausente, impedido ó difunto, la Misa del día del Corpus (3), y las funciones llamadas episcopales, á saber, la fiesta de la Natividad del Señor en la tercera Misa; las de la Epifanía, Jueves Santo, Resurrección, Ascensión, Pentecostés, Concepción, Purificación, Anunciación y Asunción de la Virgen; San Pedro y San Pablo, San José, Santiago, Todos los Santos; la fiesta del Titular de la Iglesia, la del Patrono de la diócesis y el día aniversario de la Dedicación de la Catedral

---

(1) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia. *Oficios*, Deán, n. 1. 2. De Herdt, loco citato.

(2) S. R. C. 7 Jul. 1725; 14 Jan. 1845 apud De Herdt, in eodem loco, cap. XXVII, § 9, ad III in fine.

(3) *Cæremoniale Episcoporum*, lib. 2.º, cap. 33, n. 15.



(1), Tinieblas de Jueves y Viernes Santo (2) y procesión del día del Corpus (3). En todos estos días el Deán debe officiar en ambas Vísperas, Maitines y Laudes, cantando la última Lección del tercer Nocturno (4). Debe officiar también en la recepción de los Reyes, Príncipes y Prelados ordinarios; en las funciones de acción de gracias con ocasión del nacimiento del Rey, de la publicación de la paz ó de alguna victoria alcanzada y otros beneficios públicos semejantes (5); en los funerales del Papa, Reyes y Príncipes, y en la ceremonia del Mandato en el Jueves Santo (6). En la bendición de Candelas, Ceniza y Palmas no puede officiar sino teniendo la Misa, como tampoco en la procesión ni en ninguna de las ceremonias del Viernes y Sábado Santo por la mañana (7).

4.º Es obligación del Deán servir el hisopo al Sr. Obispo y al Cardenal no legado cada vez que entran en la Catedral de capa magna (8); hacer de Presbítero asistente con pluvial en las Misas y

---

(1) *Cæremoniale Episcoporum*, lib. 2.º, cap. I, n. 2, 3; cap. XXXIV, n. 2; lib. 3.º, cap. III, n. 1.

(2) De Herdt. *Praxis Pontificalis*, tom. III, n. 6.

(3) S. R. C. 19 Aug. 1619 apud De Herdt, loco citato tom. III, n. 241.

(4) De Herdt, in eodem loco, n. 256 in fine.

(5) S. R. C. 7 Dec. 1771, apud De Herdt., tom. III, n. 255.

(6) S. R. C. 15 Mart. 1614 apud De Herdt., tom. III, n. 255; Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Deán*, n. 4.

(7) S. R. C. 9 Jul. 1650, 23 Sept. 1651, 19 Sept. 1654, 27 Mart. 1802. Apud De Herdt in eodem loco.

(8) *Cæremoniale Episc.*, lib. 1.º, cap. 15, n. 3.



Vísperas de pontifical, excepto en la *Præsanctificationum* de Viernes Santo; y también en la bendición de Candelas, Ceniza, Palmas, en el Mandato, Bendición y Reserva del Santísimo Sacramento, y otras análogas que se expresan en el Directorio del coro; ministrando en estos actos el anillo, mantel, hisopo, naveta é incensario, é incensando al Prelado fuera del altar. Al mismo corresponde retirar el misal durante la incensación al ofertorio de la Misa pontifical, y mudarle al lado de la epístola después de la Comunión; tener el libro, apoyándole sobre la cabeza, cada vez que el Sr. Obispo entona ó canta algo fuera del altar, á excepción de las bendiciones; asistir con hábito coral al Prelado presente con capa pluvial ó capa magna en la Misa ó Vísperas, incensarle después de la oblata, y si el Sr. Obispo está con pluvial, también antes del intróito y después del Evangelio, y darle la paz, recibéndola del celebrante (1). Estos servicios se entienden en la Catedral y en las iglesias de la ciudad y arrabales. Administra al Prelado el Santo Viático (2), y oficia en sus exequias (3). Siendo en esta Santa Iglesia función episcopal la bendición con el Santo Sudario, se reserva al Deán dicha bendición en ausencia ó falta del Sr. Obispo.

5.º Durante la vacante del deanato y en las ausencias y enfermedades del Deán, todas las facultades, atribuciones y deberes del mismo pasa-

---

(1) Ibidem, n. I.

(2) Ibid, lib. II, cap. XXXVIII, n. 4.

(3) Ibid., n. 25.



rán á la Dignidad que inmediatamente le sigue (1). En cuanto al turno de hebdómada y otros servicios, el sustituto estará dispensado de ellos en la misma forma que el Deán, cuando éste, no levantando sus cargas, perciba íntegra la renta de su prebenda, como sucede en los casos de jubilación ó de imposibilidad habitual ó perpetua.

## § II.

### De las Dignidades.

1.º Las Dignidades ocupan las sillas que siguen á la del Deán en uno y otro coro, guardando entre sí el orden de sus títulos en la forma que los nombra el Concordato (2).

2.º Las Dignidades desempeñan las cargas de Misas y hebdómada como los Canónigos, y hacen los demás servicios de altar y coro que previene el Directorio de esta Catedral (3). El Arcipreste hace de Presbítero asistente en la Misa pontifical de Viernes Santo, y sustituye al Deán en ausencias y enfermedades. El Arcipreste y Arcediano toman dalmática y hacen el oficio de Diáconos

---

(1) S. R. C., 23 Maji 1846, apud De Herdt., tom. III, n. 256.

(2) S. R. C., 6 Jun. 1626, apud De Herdt. Praxis Capitularis, cap. VIII, § I, ad VI.

(3) S. R. C., 26 Augusti 1713.



asistentes, así en la Catedral como en las iglesias de la ciudad y arrabales, en las Misas y Vísperas que el Prelado celebre de pontifical; en las procesiones, si lleva pluvial; en las bendiciones de Candelas, Ceniza y Palmas; en la bendición y reserva del Stmo. Sacramento, y en la bendición del Santo Sudario. Asisten con hábito coral al Prelado, siempre que éste lo hace á la Misa con capa magna ó pluvial, ó asiste ú oficia en las Vísperas sin celebrar la Misa, tanto en la Catedral como en las iglesias de la ciudad; y en la ceremonia del Mandato y sermones, en la Catedral solamente. Ausentes de la Catedral estas Dignidades, ú ocupadas en el oficio de Presbítero asistente, son sustituidas para los oficios mencionados por las Dignidades que inmediatamente las siguen (1).

3.º El Arcediano asiste de hábito coral á las órdenes generales, sea la Misa rezada ó cantada, para intimar á los ordenandos que se acerquen ó separen, y para hacer la postulación de orden de Diáconos y Presbíteros.—Corresponde al Chantre velar para que el Oficio divino se cante con la gravedad, suavidad y pausas que están prescritas; para que se haga sensiblemente la pausa del asterisco en los salmos; para que nada se omita de cuanto pertenece á la integridad del rezo, y se cumpla todo el Oficio en forma coral y ante el Altar Mayor. Al Chantre sustitúyete en ausencias ó enfermedades el Prefecto de Ceremonias.—El

---

(1) *Cæremoniale Episc.*, lib. I, cap. VIII.—De Herdt., *Praxis Pontificalis*, tom. I, n. 60.—S. R. C., 26 Nov. 1678.



Maestrescuela está llamado especialmente á vigilar sobre la instrucción religiosa y literaria de todos los dependientes de la Basílica Catedral, y sobre sus modales, compostura y silencio dentro del templo; y desempeña las comisiones literarias y la corrección de escritos que el Cabildo le confíe.

4.º Las Dignidades no deben asistir á los Canónigos, cuando estos ofician en el altar ó coro (1); ni tampoco pueden hacerse sustituir por Canónigos en sus funciones especiales, á no ser que falten Dignidades que puedan sustituirlas (2). En este caso las sustituirán los Canónigos más antiguos (3).

## CAPÍTULO V.

### De los Canónigos de oficio.

1.º Los opositores á las canonjías de oficio deberán tener la edad, grados académicos y demás cualidades prescriptas en las Bulas de erección de dichas canonjías (4).

---

(1) S. R. C., 26 Aug. 1713, apud eundem in eodem loco, tom. I, n. 67.

(2) S. C. C., 5 Dec. 1737, apud Zamboni *Dignitates*, § III, n. 1.

(3) S. R. C., 31 Aug. 1737, apud De Herdt., loco citato, tom. I, n. 212.

(4) Véase la pág. 5.ª de estos Estatutos, cap. VI.



2.º Los Canónigos de oficio, además de las obligaciones propias de su canonjía, tendrán las comunes á todos los Canónigos, y gozarán de todos sus privilegios.

## § I.

### Del Magistral.

1.º El Canónigo Magistral tiene por obligación propia de su cononjía, predicar en esta Santa Iglesia diez sermones cada año, y cualquier otro sermón extraordinario que el Sr. Obispo ó el Cabildo le encargaren (1), siempre que se le avise con tres días de anticipación.

2.º A fin de que pueda prepararse debidamente se le concede presencia en el coro el día que tiene el sermón con derecho á todas las distribuciones, lo mismo que los siete días precedentes.

## § II.

### Del Doctoral.

1.º Las obligaciones propias del Canónigo Doctoral son asistir á todos los Cabildos, y per-

---

(1) Concil. Salmant. anni 1565, actione 2.ª, decret. XXXV. Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia *Prebenda Magistral*, n. 1.



manecer en ellos hasta su conclusión, para dar informe con arreglo á derecho, si fuere necesario; defender los intereses de la Iglesia y del Cabildo y Obispo, sea en juicio ó fuera de él, empleando al efecto los medios legales que estuvieren á su alcance y sirviéndose de abogado idóneo, si él no lo fuere; dar cuenta al Cabildo, cuando así convenga, del curso y tramitación de los expedientes, y del estado de cualquiera otro asunto ó negocio encomendado á su defensa ó despacho, reconocer las Bulas, Breves, Rescriptos, Reales Cédulas, Ordenes, procesos, expedientes, títulos y demás documentos que interesen al Cabildo, y dar sobre ellos su dictamen por escrito ó de palabra, según se le ordenare(1).

2.º Estando ocupado en asuntos de su oficio, se considera presente al coro, con sólo asistir á la Misa conventual, en los días no festivos, y también en los festivos, si tuviere que informar á plazo determinado (2).

3.º El Doctoral no puede ausentarse de la Iglesia sin conocimiento del Cabildo, y tanto en sus ausencias como en los casos de enfermedad, está obligado á poner sustituto á contento de la Corporación (3). Asimismo está obligado á no admitir cargo alguno que sea incompatible con su

---

(1) Bulla *Creditam nobis* Sixti IV. 1 de Mart, 1474.—Conc. Salmant. acción. 2.ª decretum XXXV.—Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia *Prebenda Doctoral*, n. 3, 4, 5, 6.

(2) Concil. Salmant. ibidem, decr. XXXIX.—Estatutos antiguos en el mismo lugar, n. 1.

(3) Estatutos antiguos en el mismo lugar, n. 3.



oficio, y en los litigios suscitados entre el señor Obispo y el Cabildo, debe apoyar y defender los intereses de este último (1).

4.º El Doctoral, invitado por el presidente del Cabildo, debe en los casos necesarios formular las conclusiones que hayan de ser objeto de votación, é ilustrar con su informe verbal la solución de los casos morales que se discutan en los Cabildos espirituales.

### § III.

#### Del Lectoral.

1.º El Canónigo Lectoral tiene por oficio explicar públicamente la Sagrada Escritura en el lugar y sitio que le señale el Prelado (2).

2.º Los días que tenga lección, está dispensado de asistir al coro por la mañana y por la tarde (3); y además de los frutos de su prebenda gana las distribuciones ordinarias y también las *interpræsentes* (4), á excepción de aquellas que por vo-

(1) Concil. Salmant. acción. 2.ª, decret. XXXV.

(2) Concil, Trid., sess. V, cap. I de Ref.—Conc. Salmant. act. 2.ª, decret. XXXVI. Estatutos antiguos de Santa Iglesia. *Prebenda de lectura*, n. 2.

(3) S. C. C., 2 Jun. 1860, apud Lucidi de *Visitatione Sacrorum Liminum*, tom. I, cap. III, art. 2.º de *Missa conventuali*, § V, n. 196.

(4) S. C. C., 15 Juli. 1645, apud Pallotini *Canonicatus*—§ VIII, n. 443, Lucidi, loco citato, n. 199.



luntad de los testadores ó donantes deben distribuirse solamente entre los *actu* presentes (1). Deberá, sin embargo, asistir á los Cabildos y á los actos de distribución mayor, que tengan lugar en horas distintas de aquellas en que se explica (2); pero no puede obligársele en los días de lección á hacer los oficios de Diácono ó Subdiácono (3), ni á desempeñar otros cargos ó negocios, que puedan impedirle, el cumplimiento de los deberes que le son propios (4).

3.º Si el Lectoral diere sus lecciones en el Seminario Conciliar, ó en otro sitio fuera de esta Santa Iglesia, el Prelado y el Cabildo deben informarse si dicho Canónigo cumple con su oficio (5).

4.º Cuando el Lectoral no pueda dar por sí mismo las lecciones, deberá hacerlo por el sustituto que designe el Prelado, siempre que el impedimento sea perpetuo ó por mucho tiempo; pero no tiene esta obligación en el caso de alguna enfermedad transitoria ó de otro impedimento de corta duración (6).

---

(1) S. C. C., 7 Dec. 1861, in Actis S. Sedis, vol. 1, fol. 484.

(2) Acuerdos Capitulares de esta Santa Iglesia.

(3) S. C. C., 15 Dec. 1725, apud Zamboni *Canonicus*, § IX, n. 34, 345.

(4) S. C. C., 12 Dec. 1676, apud Pallotini, *Canonicatus*, § VIII, n. 343.

(5) Concil. Salmant., action 2.ª, decret. XXXVI.

(6) S. C. C., 26 Sept. 1857, apud Pallotini, loco citato, n. 394



## § IV.

## Del Penitenciario.

1.º El Canónigo Penitenciario está obligado á leer públicamente casos de conciencia en el sitio que le está designado, y á oír las confesiones de los fieles en esta Santa Iglesia (1). Para cumplir este último cargo, permanecerá en el confesonario durante las horas de coro, siempre que haya penitentes; y si, por no haberlos, estuviese en el coro, saldrá inmediatamente para el confesonario, luego que le pasaren aviso (2).

2.º Aún no habiendo penitentes, y sin necesidad de que le pasen aviso, estará sentado en el confesonario, mientras dure el coro de la mañana, en los tiempos de Cuaresma, Adviento y Témporas, y en las festividades de la Resurrección, Ascensión, Pentecostés, Corpus Christi, Asunción de la Virgen, Todos los Santos y Natividad de Nuestro Señor (3), como también durante el jubileo de la Santa Cruz y otros jubileos, así ordinarios como extraordinarios (4). Lo mismo deberá hacer en las

---

(1) Bulla *Supremæ dispositionis* Gregorii XV, 5 Nov. 1622.

(2) S. C. C., 2 Maj. 1648, apud Pallotini, *Canonicatus*, § VII, n. 189, et seqq.

(3) S. C. C., mense Nov. 1585, apud eundem, loco citato, n. 194.

(4) S. C. C., ibidem.



otras horas de coro y en cualquier tiempo del año, siempre que espere penitentes y esté dispuesto á oírlos, á fin de evitarles la molestia de que le pasen aviso, y facilitarles por este medio la confesión (1).

3.º El Penitenciario no está obligado á una residencia más estricta que los demás Canónigos (2); y por consiguiente puede tomar los recles de los demás Canónigos, sin dejar ni retribuir sustituto, si bién lo hará en el tiempo en que no afluja gran número de penitentes (3). Mientras que el Penitenciario toma recles, ó está legítimamente impedido de levantar sus cargas, nombra el Prelado un sustituto con todas las exenciones que al titular corresponden (4).

4.º Es también obligación del Canónigo Penitenciario redactar anualmente las cuestiones y casos para las Conferencias del Clero de este Obispado (5).

5.º Mientras está ocupado en leer casos de conciencia, ó en oír confesiones en esta Santa Iglesia, tiene presencia en el coro (6), y gana los frutos de su prebenda y las distribuciones é *inter*

(1) S. C. C., mense April 1587. in eodem loco, n. 187.

(2) S. C. Concilii, teste García de Beneficiis, cap. VIII, dub. 4, n. 122.—Lucius Ferraris, *Canonicus*, art. IX, n. 78.

(3) Josephus D' Annibale, *Summula Theologiæ moralis*, Reatæ 1874, lib. III, n. 570.

(4) S. R. C., 14 Junii 1608; idem 10 Martii 1635; Zamboni V, *Canonicus*, tom. I, § VI, n. 6.

(5) Sinodo del Obispado, 1886, tit. XXXII, n. 2.

(6) Bulla *Supremæ dispositionis* Gregorii XV.



*præsentes* (1), con la excepción hecha al hablar del Canónigo Lectoral. Lo mismo debe decirse cuando está sentado en el confesonario esperando que lleguen penitentes, si suelen venir en aquellas horas (2). Sin embargo, no estando en el acto oyendo alguna confesión, y no habiendo grande concurso de penitentes, deberá asistir á todos los actos de distribución mayor (3).

6.º El Penitenciario no puede ser Apuntador de coro, ni Administrador de Fábrica, ni ser comisionado por el Cabildo para tratar los negocios de la Corporación ó defender sus intereses (4). Tampoco está obligado á servir en las Misas cantadas de Diácono ó Subdiácono, ni hacer el servicio de Capas ú otros semejantes (5). Asimismo le está prohibido ejercer el cargo de Provisor, Oficial, Visitador, ú otro cualquiera que tenga jurisdicción; y en el hecho mismo de tomar posesión de la prebenda, se obliga á no aceptar dichos cargos; ó á cesar en ellos, si los posee (6).

---

(1) S. C. C., 4 Sep. 1591, apud Garcia loco citato, n. 125.—Lucidi, de Visitatione SS. Lim., tom. I, cap. III, art. 2.º de Missa conventuali, § V, n. 202.

(2) S. Alphonsus de Liguorio, Opus morale, lib. IV, n. 131.

(3) Acuerdos capitulares de esta Santa Iglesia.

(4) S. C. C., 19 Nov. 1729, apud Zamboni, *Canonicus*, § VI, n. 12 et seqq.—Lucidi loco citato, n. 207.

(5) S. R. C., apud Gardellini, n. 2464.—Joseph D' Annibale loco citato.

(6) Concil. Salmant. action 2.ª, decret. XXXVII.



## § V.

**De los Confesores ordinarios.**

1.º Para mayor comodidad de los fieles que acuden á esta Basílica Catedral con el fin de purificar sus conciencias, nombra el Rmo. Prelado cada año dos ó cuatro confesores, sean Capitulares ó Beneficiados, que en las tardes que preceden á los días festivos, en las mañanas de éstos, y también cuando ocurre jubileo, misiones ú otra circunstancia especial, oigan las confesiones de los fieles, reputándoles este trabajo como si estuviesen presentes en el coro, con la condición precisa de asistir á las Vísperas y á la Misa mayor (1).

2.º La manera con que se ha de atender á este servicio pende de las instrucciones que dé el Prelado, á quien la S. Congregación del Concilio cometió esta facultad especial. Si otra cosa no se dispone, asistirán al confesonario en los domingos y fiestas ordinarias los dos primeros confesores designados por el Sr. Obispo, y los cuatro solamente en días de concurso extraordinario.

---

(1) S. C. C., 16 Februarii 1891, *in Ovetensi*.



## CAPITULO VI.

**De los Canónigos por oposición.**

1.º Según lo dispuesto en el Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, habrá en esta Basílica Catedral seis canonjías de oposición que tendrán anejos los cargos de: Prefecto de Sagradas Ceremonias y de Liturgia, Archivero Bibliotecario, Profesor de Apología y Predicación, Profesor de Retórica y Poética hispano-latina, Profesor de Hebreo y Griego y Profesor de Francés é Italiano. Los Canónigos que obtengan estas prebendas, además de las obligaciones generales propias de las mismas y las que se les imponen en estos Estatutos, están obligados á desempeñar en el Seminario una cátedra de lección diaria ó alterna, si el Prelado se la confía (1).

2.º La oposición para estas prebendas se hará conforme al citado Decreto, y consistirá en los dos primeros ejercicios comunes á las oposiciones para canonjías de oficio, y en un tercero, que se designará para cada una en estos Estatutos.

---

(1) Acuerdo del Cabildo de 7 de Febrero de 1890.



## § I.

**Del Prefecto de Ceremonias y de Liturgia.**

1.º El ejercicio tercero para la oposición á esta canonjía consistirá: en copiar en una hoja grande, previamente sellada, en letra y notas de canto gregoriano, propias de libros de coro, la antífona ó introito que se le designe, y en disertar media hora, sobre uno de los capítulos previamente designados, del primer libro del Ceremonial de Obispos. El tribunal le facilitará el pentágrama, letras tinta y brocha, y le marcará el punto de disertación con veinticuatro horas de anticipación, tomando las providencias que estime procedentes para cerciorarse de que el trabajo de copia es del opositor.

2.º Es obligación de este prebendado: Ordenar y hacer cumplir la liturgia en el coro y procesiones, desde la salida de la sacristía hasta que se regrese á la misma; señalar los puestos de Capitulares y Beneficiados para que procedan pareados y sean las filas iguales; colocar las personas seculares, autoridades, corporaciones ó invitados en el cuerpo de la Iglesia; declarar cuándo han de llevar paramentos los Capitulares y Beneficiados; vigilar para que cuantos entran y salen en el coro, funcionan en él, cantan ó leen lo efectúen en el



sitio señalado por el Directorio, hagan las debidas reverencias y saluciones y guarden el orden establecido por las rúbricas; y cuidar de que los Succentores semitonen la parte del Oficio ó Misa que se figura cantada por el órgano.

3.º Al mismo corresponde amonestar á cuantos offician en el altar y coro, para que la entonación del *Gloria* y el canto de prefacios, *Ite Missa est*, *Benedicamus Domino*, y demás partes análogas del Oficio, sea la que corresponde al rito del día; cuidar de que los Sochantres inviten para iniciar las antífonas en las Vísperas y Maitines solemnes á los Capitulares que designa el Ceremonial de Obispos y Directorio del coro, dándoles el tono en canto suave, y que los Capitulares las entonen; hacer la señal conveniente cada vez que todo el coro ha de hacer inclinación de cabeza, genuflexión, dejar el solideo, formar círculos ú otro acto cualquiera exigido por el oficio.

4.º Prevenir las funciones y asistencias pontificales, recordando y ordenando al Maestro de Ceremonias, sacristanes, organista, campaneros y demás dependientes, sus respectivas obligaciones; dirigirlas y asistir en ellas al Prelado; designar la Comisión para asociar al Prelado ó mandar tocar la campana de la sacristía, si la asociación es general, y encargar á un niño de coro que dé aviso oportuno de la llegada al organista y campanero.

5.º Procurar la corrección de los libros corales, y que se escriban de nuevo los oficios que faltan, según las ediciones típicas del canto gregoriano aprobadas por la S. C. de Ritos; para lo cual



pedirá al Cabildo el crédito necesario, y distribuirá los trabajos á los Succentores, inspeccionando la ejecución.

6.º Ilustrar las cuestiones litúrgicas que se presenten en los Cabildos espirituales.

## § II.

### **Del Archivero Bibliotecario.**

1.º El tercer ejercicio para la oposición á esta plaza consistirá: en copiar en letra ordinaria y clara, en una hoja de papel previamente sellada, el trozo de un código de los anteriores al siglo xvi que oportunamente le señale el tribunal; y en disertar media hora sobre la clasificación de archivos y bibliotecas. El Tribunal cuidará de que la copia sea obra personal del opositor que la presenta.

2.º Al Archivero Bibliotecario incumbe: Ordenar, clasificar, catalogar y conservar el Archivo y la Biblioteca de la Basílica, facilitar los documentos y libros de los mismos, en la forma y con las garantías que prevenga el reglamento ó acuerde el Cabildo, y cuidar de su devolución; pedir al Cabildo el crédito necesario para su conservación y aumento; presentar al mismo Cabildo anualmente una memoria sobre alguno de los monumentos del Archivo, sea éste á su elección, ó sea



el que le signifique el Cabildo; y asistir al Archivo-Biblioteca una hora después de los Oficios de la mañana en todos los días no festivos.

### § III.

#### **Del Apologista.**

1.º El tercer ejercicio para la oposición á esta canonjía consistirá: en disertar una hora acerca de las condiciones que debe tener la apologética en la actualidad, aplicando esas reglas en la última parte del discurso al punto concreto que se le haya designado con veinticuatro horas de anticipación.

2.º Es obligación del Apologista predicar en la Basílica Catedral cuatro sermones al año, haciendo la apología de algún punto de doctrina cristiana y patentizando que en nada le contradicen las conclusiones legítimamente deducidas de la ciencia racional, de la historia ó de las ciencias naturales.

### § IV.

#### **Del Profesor de Retórica y Poética.**

1.º El tercer ejercicio para esta prebenda consistirá: en disertar una hora sobre un punto seña-



lado veinticuatro horas antes de crítica literaria hispano-latina, y en traducir á prosa ó verso latino la oda española que se le designe.

2.º Son obligaciones especiales de este Capitular: redactar las comunicaciones, informes ó memorias que en español ó latín le encarguen el Sr. Obispo ó el Cabildo; informar sobre el estilo ó propiedad de lápidas, inscripciones, edictos ú otros monumentos públicos en que esté interesado el buen nombre de la Iglesia ó del Clero; predicar cuatro sermones anuales de la tabla de la Catedral; y sustituir al Archivero-Bibliotecario en sus ausencias ordinarias de recles ó de cortas enfermedades.

## § V.

### **De los Profesores de Lenguas.**

1.º El tercer ejercicio para la provisión de las dos canonjías de Profesores de lenguas consistirá: en un sermón de tres cuartos de hora, sobre punto dado veinticuatro horas antes; y en la traducción á las dos lenguas respectivas de un trozo de prosa castellana, que oportunamente se haya señalado.

2.º El Hebraista deberá auxiliar al Archivero-Bibliotecario, siempre que le pida su cooperación en asuntos del Archivo-Biblioteca que se refieran á las dos lenguas hebrea y griega; desempeñará las comisiones que sobre la misma ma-



teria le confíen el Sr. Obispo y Cabildo; y predicará cuatro sermones de tabla cada año.

3.º El Humanista ó profesor de lenguas francesa é italiana, tiene el deber de auxiliar al Archivero-Bibliotecario en las materias que se relacionen con estas dos lenguas, en la forma que se consignó al tratar del Hebraista; desempeñará las comisiones de traducción ó composición que le confíen el Sr. Obispo ó el Cabildo; se presentará siempre que sea llamado, y una vez á la semana, en el día y hora que estén marcados, en su confesionario, á oír las confesiones de italianos y franceses, y predicará anualmente cuatro sermones de la tabla de la Basílica.

4.º Para todos los ejercicios de oposición contenidos en este capítulo, á los cuales no se ha señalado tiempo fijo, se concederán cuatro ó seis horas, á juicio del tribunal, y le facilitará los libros y los útiles necesarios.

## CAPITULO VII.

### DE LOS OFICIOS DE LOS CANÓNIGOS.

#### § 1.

#### **Del Capellán del Señor Obispo.**

1.º El Canónigo, á quien el Sr. Obispo nombrare su Capellán, ejerce en esta Santa Iglesia las



funciones de párroco, y es obligación suya administrar los últimos sacramentos de Viático y Extremaunción á los Capitulares y demás personas del gremio de la Iglesia y officiar en sus exequias. Asimismo debe vigilar sobre la conducta de los ministros y dependientes, que no sean sacerdotes, y cuidar de que comulguen á lo menos en las tres Pascuas y fiesta de la Asunción, y tener cuenta si confiesan y comulgan cuando están obligados, avisando al Prelado y Cabildo, si dejaran de hacerlo. También los examinará en doctrina cristiana para cumplir con el precepto pascual (1).

2.º Además de las dichas obligaciones administra la Extremaunción al Prelado, y oficia de Preste en las Vísperas y Misa que el Cabildo celebra en el Monasterio de San Pelayo; en los cinco aniversarios que tiene esta Santa Catedral, en la Misa de *Requiem* del día de la Conmemoración de los fieles difuntos, y en la exposición y reserva del Santísimo Sacramento durante la octava del *Corpus*. En los días de Ceniza, Candelas y Palmas, si no oficia el Prelado en las bendiciones, y el Deán no canta la Misa, como puede hacerlo, es obligación del Capellán mayor hacer uno y otro officio. En los días en que el Prelado celebra la Misa pontifical en la Catedral, esperará para comenzar la Misa á que el Sr. Obispo haya dado principio á la solemne.

3.º Si por cualquiera circunstancia se supri-

---

(1) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Capellán del Sr. Obispo*.



me el cargo de Capellán mayor del Sr. Obispo, el Hebdomadario se encargará de la administración de sacramentos á los Capitulares, y demás del gremio de esta Basílica; y el Maestrescuela vigilará la conducta, examinará en doctrina cristiana y cuidará de que reciban los Sacramentos en los días señalados todos los dependientes del templo.

## § II.

### **Del Presidente del coro.**

1.º La presidencia efectiva del coro, en ausencia del Prelado, corresponde en esta Basílica Catedral á la primera Dignidad que ocupe su puesto; la presidencia honoraria, así en el coro como en las procesiones, es del Hebdomadario ó Preste solo en el caso de llevar ornamentos sagrados, con cuyo carácter tanto él, como los ministros que le acompañan cierran la procesión, y solamente son presididos por los Prelados que asistan de hábito coral.

2.º El oficio del Presidente del coro, según los dichos Estatutos, es mandar lo que se ha de hacer en el coro, ordenarlo y ejecutarlo, y castigar al que en algo delinquire (1). Y el Ceremonial de Obispos individualizando más los deberes del Pre-

---

(1) En el mismo lugar n. 6.



sidente del coro, pone estas palabras: «Curet, ut  
 » intra chorum nulla fiant colloquia, nec sint, qui  
 » risu aliove incomposito, seu minus modesto actu  
 » rem divinam turbent; non qui cum cæterorum  
 » scandalo dormiant; litteras aut alias scripturas  
 » legant; sed nec libros, aut ipsum Breviarium, aut  
 » Diurnum in manibus habeant, aut ex illis priva-  
 » tim horas, aut orationes recitent, sed illas alta  
 » voce una cum choro dicant, aut cantent, et ad id  
 » librum habere permittantur; ne quis gestum ali-  
 » quem ab aliis differentem demonstret, ut cum alii  
 » stant, quis sedeat, vel genuflectat, vel e contra;  
 » sed detur opera, ut omnes uniformi ritu attente,  
 » devote, et reverenter divinis mysteriis atque  
 » officiis assistere, eaque toto cordis affectu admi-  
 » rari, et contemplari videantur, ac silentium di-  
 » ligenter servetur.» (1)

3.º Dará la señal para comenzar el Oficio y para salir del coro, sin que á nadie le sea lícito ausentarse antes de dicha señal. Para las salidas particulares se obtiene permiso del Presidente, haciéndole inclinación de cabeza, y lo otorga en la misma forma. Cuidará el Presidente cumulativamente con el Chantre que todos observen exactamente las reglas de la salmodia, haciendo que el Sochantre rija el coro con pausa y dignidad; que se pronuncien enteramente todas las palabras; que los de un coro no comiencen sin que el otro haya concluido, y que todos canten en el mismo

---

(1) Cæremoniale Episco., lib. I, cap. V, n. 4.



tono de voz sin discordancia, ni desafinación en cuanto sea posible (1).

4.º Ningún particular, aunque sea Canónigo, puede corregir en voz alta ó con señales que llamen la atención al que se haya equivocado en el coro, ni mucho menos cantar por sí mismo ó rezar en voz alta aquello en que otro haya errado. Cuando alguno dijere un salmo por otro, ó un capítulo ó antífona por otra, podrá el que se halle más próximo avisarle de la equivocación en voz baja y con buenos modos; dejando lo demás que se crea conveniente en estos casos al cuidado del Presidente del coro, que es el único que puede y debe proveer en todo lo que ocurra (2).

5.º Corresponde asimismo á dicho Presidente señalar la silla ó sitio que han de ocupar en el coro los eclesiásticos y demás personas, que no siendo del gremio de la Iglesia, tienen permiso para entrar en él (3).

### § III.

#### **De los Apuntadores del coro.**

1.º El Cabildo nombrará cada año dos Apuntadores del coro, que alternarán por meses, y se

---

(1) Baldry Manuale S. Coerem. part. I, cap. VII, n. 3.

(2) De Herdt., loco citato ad VI.

(3) Estatutos antiguos, Ceremonial, *Coro*, n. 34.



sustituirán uno al otro en sus ausencias ó enfermedades (1). Cuando ambos faltaren, sea por incuria ó por impedimento legítimo, ocupará la puntación el Canónigo más digno ó más antiguo (2).

2.º Los Apuntadores, antes de empezar á desempeñar su cargo, deben prestar ante el Cabildo juramento de *fideliter exercendo* (3).

3.º Los Apuntadores no pueden entregar el libro de la puntación á ninguna persona, aunque sea Capitular; y si alguna vez faltaren los dos, el Capitular que les sustituya deberá puntar en pliego separado, que entregará después al Apuntador de turno, para que éste, bajo su conciencia, lo traslade al libro con toda fidelidad (4).

4.º Es obligación de los Apuntadores: 1.º Asistir desde el principio hasta el fin á todos los divinos Oficios y demás actos en que obliga la residencia, y puntar con todo rigor y escrupulosidad á todos los que no asistan á ellos, y también á los que asistan de un modo indebido ó sin la debida reverencia (5). 2.º Anotar en otro libro las multas y otras penas en que los Capitulares y demás per-

---

(1) Benedictus XIV de Synodo diœcesana, lib. IV, cap. IV, ad. II.—Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia. *De la residencia*, n. 1.

(2) De Herdt, loco citato § 6, ad. V.

(3) S. C. C. 26 April 1664, apud Bened. XIV, de Synodo, loco citato, ad. III.

(4) Concil. Salmant., action 2.ª, decret. XXVII.—Estatutos antiguos en el mismo lugar.

(5) Bened. XIV, Institut. 107, § 7, n. 43.



sonas de la Iglesia hubiesen incurrido *ipso facto* en virtud de lo dispuesto en estos Estatutos, ó que les hayan sido impuestas por el Prelado, por el Presidente del coro, ó por cualquiera otro Capitular autorizado al efecto (1). 3.º Llevar cuenta en otro tercer libro, de las personas que se hallaren ausentes en uso de gracia, y de aquellos que les hayan manifestado dentro de los ocho días anteriores su voluntad de hacer uso de ella, á fin de que se guarde en este punto el debido orden, y nunca pueda ausentarse á la vez más que el número permitido por estos Estatutos (2) 4.º Pasar á los Contadores el primer día de cada mes, nota exacta de todas las asistencias y de todas las faltas de cada uno de los obligados á la residencia, así como de las multas y otras penas en que alguno hubiere incurrido (3). 5.º Formar la tabla del servicio del coro y altar.

5.º Los Apuntadores puntarán como no presentes á los que después de haber entrado en el coro, se saliesen de él, sino fuere con causa necesaria manifestada al mismo Apuntador; y lo mismo á los que habiendo pedido y obtenido licencia, no volviesen al coro inmediatamente, ó se ocupasen en otras diferentes de aquellas que alegaron para salir (4).

---

(1) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, en el lugar citado.

(2) Estatutos antiguos. En el mismo lugar.

(3) Estatutos antiguos. En el mismo lugar. *Apuntador del coro*, n. 2.

(4) En el mismo lugar, n. 4.



6.º Los libros de la puntación, á medida que se vayan llenando, deben archivarse en la Secretaría Capitular para que el Cabildo pueda referirse á ellos en las certificaciones é informes de residencia que se le pidieren (1).

#### § IV.

#### Del Hebdomadario.

1.º El Hebdomadario es el Capitular á quien incumbe comenzar el Oficio divino, capitular, decir las oraciones y celebrar la Misa conventual. Todos los prebendados de esta Santa Basílica, á excepción del Deán, están obligados á turnar en el oficio de Hebdomadario. Los Beneficiados entrarán en turno si el Cabildo cree conveniente encargárselo. La hebdómada comienza en las Vísperas del sábado y continúa sin interrupción hasta la Nona inclusive del sábado siguiente, á no ocurrir oficio pontifical ó de primera Dignidad.

2.º El Hebdomadario, en las horas que no lleva capa pluvial, oficia desde el asiento que le corresponde por su dignidad ó antigüedad en el lado de la tablilla *hic est Chorus* (2). Mas si lleva capa pluvial, tiene la presidencia honoraria del coro y

---

(1) Concil. Salmant, action. 2.ª, decret. XXVII.—De Herdt., loco cit., cap. XI, § III, ad IV.

(2) Cæremoniale Episc., lib. II, cap. 3, n. 4.



ocupa la primera silla baja, siempre al lado de la mencionada tablilla, y además cierra las procesiones (1).

3.º Corresponde al Hebdomadario, sin que obste costumbre en contrario, indicar el *Pater noster* y decir *Domine, labia mea, Deus in adjutorium*, las absoluciones, bendiciones, capítulos, preces, oraciones, *Adjutorium*, confesión, *Dies et actus* y *Dominus nos benedicat* en Prima, *Noctem quietam* y *Benedicat et custodiat nos* en Completas, *Dominus det nobis suam pacem* en todas las horas y demás versículos análogos (2).

4.º En el oficio cantado le corresponde además iniciar la primera antífona de todas las horas, el *Te-Deum*, las antífonas del *Magnificat* y *Benedictus*, la antífona final del tiempo, y cantar la nona Lección (3).

5.º Debe cuidar el Hebdomadario que se conceda espacio suficiente para que todos los del coro aún los de pronunciación tarda, puedan rezar cómoda y devotamente lo que se dice en voz baja. El Hebdomadario se retira á la sacristía después de iniciada la hora que precede á la Misa, sustituyéndole el Canónigo más moderno del lado del coro; fuera de este caso será uno mismo el que oficia en las horas y celebra la Misa conventual.

6.º El Hebdomadario toma capa sin estola,

(1) S. R. C. 24 Octobris, 1609; 17 Februarii, 1847; 5 Augusti, 1663, etc.

(2) S. R. C. 10 Martii, 1640 y otros.

(3) Cæremoniale Episc., lib. II, cap. 3, n. 15.



sobre el roquete en las Vísperas cantadas y desde el final del tercer Nocturno en los Maitines solemnes, en la forma que se previene en el Directorio del coro.

## § V.

### De las Capas y Caperos.

1.º El Cabildo toma pluvial sobre el roquete y amito: 1.º En todas las Misas pontificales celebradas por el propio Prelado, que no son de color negro. 2.º En las Vísperas de pontifical entero. 3.º En la comunión y procesión de Jueves Santo, oficiando el propio Prelado. 4.º En las procesiones de Natividad, Epifanía, Resurrección y Ascensión del Señor; Pentecostés, *Corpus Christi* y su octava; Purificación, Anunciación, Asunción y Concepción de Nuestra Señora; San José, San Pedro, San Pablo, Santiago, Santa Eulalia, Todos los Santos, Transfiguración del Señor y Aniversario de la Dedicación de la Basílica. 5.º En la imposición de la Ceniza y procesión de Ramos, si oficia el Prelado. 6.º En las procesiones y sesiones sinodales, en la administración del Viático al Reverendísimo Prelado y en otros actos para los cuales lo determine el Sr. Obispo y Cabildo (1).

---

(1) Cæremoniale Episc., lib. I, y Antiguos Estatutos.



2.º El servicio de capas se entiende con la precisa condición de que correspondan al color del oficio. Los Beneficiados solamente toman capas en las procesiones mencionadas.

3.º En las Vísperas de medio pontifical y en los Laudes en que oficia el Prelado, toman capas los cuatro Capitulares más antiguos que siguen á los tres asistentes al solio. En las Vísperas á que el Prelado asiste de capa magna toman pluvial cuatro Caperos ordinarios.

4.º Los Capitulares no están obligados á tomar capas pluviales para los demás servicios que á continuación se expresan, y que pueden ser desempeñados por Beneficiados y Capellanes (1), pero lo harán siempre que sea posible, por costumbre de esta Iglesia. Habrá cuatro Caperos en las Vísperas primeras y segundas de las festividades señaladas en el apartado 4.º del número 2 de este párrafo; cuatro Caperos en todas las demás Vísperas de primera y de segunda clase; y dos Caperos en las segundas Vísperas de domingos y días festivos, aun suprimidos, no comprendidas en las anteriores clasificaciones, y en la bendición del Santo Sudario.

5.º En las procesiones de primera y segunda clase en las que el Cabildo no toma capas, habrá cuatro Caperos; en las demás procesiones de domingos, aunque estas tengan clasificación de primera clase con tal que conserven el rito de semidoble, y en las de otras fiestas y rogaciones,

---

(1) *Cæremoniale Episc.*, lib. II, cap. 3.



tomarán capa los dos Sochantres ó quienes hagan sus veces, con tal que estén á lo menos tonsurados.

6.º No hay servicio de capas en los oficios de difuntos ni en las Misas conventuales, de las cuales se ha hecho mérito en el número primero (1). Se conservará, sin embargo, la costumbre de tomarlas, observando la regla dada para las procesiones, y los Caperos saldrán de la sacristía inmediatamente ante el Preste y sus ministros de altar, y en la misma forma se retirarán terminado el Santo Sacrificio, quedando abolida toda costumbre contraria.

7.º Tampoco hay servicio de capas en los Maitines solemnes; para los Laudes cantados hay dos Caperos que toman el pluvial al terminar el tercer salmo del último Nocturno (2).

8.º A fin de que los Caperos llenen el servicio que les asignan las rúbricas sagradas se nombrará con preferencia para este oficio, especialmente en los casos comprendidos en el último apartado del número 3 y en todos los de los números 4, 5, 6 y 7, á los que sean más aptos para el cargo. Las obligaciones de estos Caperos se detallarán en el Directorio del coro.

---

(1) Cæremoniale Episc. lib. I, cap. 15, n. 13.

(2) Cæremoniale Episc. lib. II, cap. 6, n. 15.



## § VI.

**Del Administrador de la Fábrica.**

1.º El nombramiento de Administrador de la Fábrica corresponde al Sr. Obispo en los años impares y al Cabildo en los años pares (1). El Cabildo designa anualmente dos Capitulares por consejeros suyos, para que le ayuden y sustituyan en el cumplimiento de su oficio.

2.º Las obligaciones del Administrador de la Fábrica son las siguientes: 1.ª Recibir de mano de los Contadores las mensualidades de la Fábrica y las multas que correspondan á la misma, y recoger las limosnas y donativos á ella destinados. 2.ª Pagar por meses su asignación á los ministros y dependientes que cobran de la Fábrica, cuando ésta haya cobrado la suya. 3.ª Hacer en tiempo oportuno la provisión de todos los artículos necesarios para el culto y demás atenciones de la Iglesia. 4.ª Llevar el turno y formar la tabla de los que celebran Misas de hora y fijarla en lugar público. 5.ª Cuidar que los sacristanes, acólitos y demás dependientes cumplan sus respectivos deberes. 6.ª Disponer, de acuerdo con los consejeros las obras de recomposición de ornamentos y otros ob-

---

(1) Antiguos Estatutos, y Real Ejecutoria dada en 1662 para el Cabildo de Oviedo.



jetos, y las ordinarias de reparación del templo. Respecto á otras obras extraordinarias, cuyo coste pase de cien pesetas, ú otras de menos coste que puedan afectar al gusto y orden arquitectónico del templo ó de sus dependencias, no podrán disponerlas sin haber antes pedido y obtenido la aprobación del Sr. Obispo y Cabildo (1).

3.º Tiene también á su cargo la custodia de las alhajas, ornamentos, muebles, enseres, materiales de obras y demás objetos pertenecientes á la Fábrica, su limpieza y reposición, y no puede enagenar ni prestar cosa alguna de estas, ni permitir que nadie las saque de la Iglesia ó de sus almacenes ó depósitos sin conocimiento suyo, y sin permiso expreso del Cabildo (2).

4.º El Administrador de la Fábrica presentará todos los años ante el Cabildo las cuentas de la misma (3); y al cesar en el cargo, hará entrega á su sucesor por inventario formal, autorizado por el Cabildo, de los fondos y demás efectos que pertenecen á la Fábrica (4).

5.º El Administrador de Fábrica es el intendente nato de la Catedral y edificios anejos, á quien incumbe su custodia, defensa, conservación, decoro y mejoras, con poder y autoridad bastante

---

(1) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Administrador de la Fábrica*, n. 2.

(2) Estatutos antiguos. En el mismo lugar, n. 6.

(3) Concil. Trid. sess. XXII, cap. IX de Ref.—Estatutos antiguos. *Prebendados*, n. 32.

(4) Estatutos antiguos, *Administrador de la Fábrica*, n. 6.



para dirigirse á las autoridades civiles é implorar su protección contra cualesquiera personas que los damnifiquen interior y exteriormente. Debe impedir que se fijen carteles en sus muros, ó que se moleste á los fieles que entran y salen, dando cuenta al Cabildo en los casos en que su acción no sea por sí misma eficaz.

6.º Mientras está ocupado en las cosas de su oficio, tiene presencia en el coro, y gana las distribuciones; pero debe manifestar al Apuntador la ocupación que tiene (1).

## § VII.

### De los Contadores.

1.º Los Contadores son dos, que el Cabildo nombra todos los años.

2.º Es obligación de su cargo contar todos los meses lo que cada uno de los Capitulares y demás personas obligadas á la residencia haya ganado ó perdido por razón de distribuciones y otros capítulos, ateniéndose estrictamente á la nota que les haya pasado el Apuntador del coro; recibir del Habilitado el importe total de la asignación de esta Santa Iglesia, y entregar sin demora al Ad-

---

(1) S. C. C. 20 Doc. 1862, apud De Hertd, Praxis Capitularis, cap. XXX, § 8, ad. IV, n. 3.



ministrador de la Fábrica lo que á esta corresponde; entregar asimismo á cada uno de los interesados la respectiva mensualidad, juntamente con una cédula en que se expresen las ganancias, pérdidas y otros descuentos ocurridos en aquel mes; custodiar con toda seguridad en el arca de fondos los valores de la Fábrica y del Cabildo, y anotar las entradas y salidas en el libro ó libros que tendrán á este efecto (1).

3.º Si llegare á ocurrir que ambos Contadores tuvieran que ausentarse á la vez, ó enfermaran, no podrán encargarse las llaves de la Contaduría á ninguna persona, aunque sea Capitular, y harán entrega de ellas al Cabildo, para que allí se depute persona que las tenga, si la ausencia ó enfermedad fuera de más de dos días (2).

4.º Los Contadores rendirán cuentas al Cabildo todos los años; y no podrán hacer imposición de ninguna clase con los fondos de la Mesa capitular ni de la Fábrica sin previa autorización expresa del mismo Cabildo (3).

5.º Los Contadores tienen presencia en el coro todo el tiempo que estén ocupados en el desempeño de su oficio, con tal que se presenten á iniciar las horas, y manifiesten al Apuntador el motivo de su salida del coro (4). Para las cuentas

---

(1) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Contadores*, n. 2

(2) En los mismos, *Cabildo*, n. 35.

(3) Concil. Trid. sess. XXII, cap. IX de Ref.—Estatutos antiguos, *Prebendados*, n. 32.

(4) S. C. C. 20 Dec. 1862 apud De Herdt. loco citato.



mensuales se les conceden tres días de presencia.

6.º Durante las vacantes de prebendas y de beneficios los Contadores pasarán al Rvmo. Prelado nota detallada de las hebdómadas y de cualquiera otro servicio, que según las tablas de distribuciones sea especialmente retribuido, á fin de que se digne ordenar su pago en la forma prescrita por las leyes. No se incluyen en esas notas, por no ser de abono, las distribuciones de coro y cabildo, pues no pierde quien no puede acrecer (1). Para el levantamiento de cargas especiales de Penitenciario, Lector, Magistral y otros oficios, señala el Prelado sustituto durante la vacante y le señala retribución. Para satisfacer las cargas especiales del Doctoral debe el Cabildo justificar que la persona por él encargada de ellas, las ha realmente levantado (2). De los prebendados ó beneficiados ausentes ilegítimamente, se satisfará al Cabildo la tercera parte, caso que el Prelado retenga parte ó el total de la gruesa.

## § VIII.

### De los Claveros.

1.º Los Claveros de la Cámara Santa son dos: uno nombrado por el Sr. Obispo y otro por el Ca-

---

(1) Garcia, *De Benefic*, p. III, cap. XXII; Scarfantonijs, lib. II, tit. IX; Barbosa. *De Canonic*, cap. XLII.

(2) Concordato, art. 37.—Real Orden de 30 de Mayo de 1858.



bildo. Los elegidos habrán de ser asturianos ambos, ó á lo menos uno de ellos; y prestarán ante el Cabildo juramento de custodiar fielmente el depósito sagrado que se les confía (1). Si alguno de ellos hiciere ausencia por tres días, dejará en su lugar otro Capitular que le excuse; pero si la dicha ausencia fuere por más tiempo, dará de ello cuenta al Cabildo, para que allí se provea el que hubiere de hacer el oficio (2).

2.º Los Claveros no pueden entrar en la Cámara Santa el uno sin el otro (3); y á este efecto cada uno de ellos tendrá en su poder una de las dos llaves de la puerta principal de la Cámara. Las llaves particulares del cajón ó estuche, donde está guardado el Santo Sudario, las del cofrecito que contiene reliquias de la Santísima Virgen, y las del arca de D. Fruela II, estarán siempre en poder del Sr. Obispo y del Deán, los cuales tendrán cada uno la suya. En las vacantes pasarán estas llaves al Vicario Capitular ó al Presidente del Cabildo, según los casos (4).

3.º Es obligación de los Claveros: 1.º Tener abierta la Cámara Santa para la veneración de los fieles á dos horas del día, por la mañana á Prima, y por la tarde á Completas, los domingos y días de fiesta la abrirán después de la bendición de la Misa, en vez de abrirla á Prima. 2.º Procurar que la Ca-

---

(1) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Claveros*, n. 1.

(2) Estatutos antiguos. En el mismo lugar.

(3) Estatutos antiguos. En el mismo lugar, n. 7.

(4) Acuerdos Capitulares.



pilla y su entrada se conserven siempre con el aseo y decencia que corresponde á un lugar de tanto respeto, y que las lámparas estén encendidas y bien preparadas, de manera que ardan de día y de noche (1).

4.º Los Claveros no pueden dar ni prestar ningún objeto de ella, ni disponer á su arbitrio de las limosnas de los fieles, las cuales entregarán á la Fábrica de la Iglesia (2). Tampoco pueden entregar las llaves de la Cámara Santa á ningún compañero; y cuando ni uno ni otro puedan asistir, las entregarán al Cabildo (3).

5.º El Clavero que nombra el Cabildo tiene cuidado de la Hidria, la cual debe tener siempre cerrada con llave; y cuando estuviere abierta, ponga una persona de su confianza que la guarde (4).

## § IX.

### Del Secretario.

1.º El Cabildo nombrará todos los años un Secretario, el cual, antes de entrar á ejercer el cargo, prestará juramento de *fideliter exercendo*, y

---

(1) Estatutos antiguos, *Claveros*, n. 2.

(2) Estatutos antiguos. En el mismo lugar, n. 4.

(3) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 35.

(4) Estatutos antiguos, *Claveros*, n. 6.



de guardar secreto en todos los negocios tratados en Cabildo (1).

2.º Las obligaciones del Secretario son: 1.º Asistir á todos los Cabildos desde el principio hasta el fin, y hacer en el acto una minuta de todo lo que en los mismos se hubiere tratado y acordado: y después de leer dicha minuta en presencia de todos los asistentes, para que puedan juzgar de su conformidad, la extenderá en el libro de sesiones capitulares en forma de acta, que autorizará con su firma y la del Presidente del Cabildo (2). 2.º Asistir asimismo á la toma de posesión del nuevo Sr. Obispo y de los Capitulares y Beneficiados, y extender la oportuna diligencia en el libro de posesiones (3). 3.º Formar parte de la Comisión que hubiere de arreglar las trincas de los opositores á las canonjías de oficio, y darles los puntos para los ejercicios; consignando en el respectivo libro todos estos actos, y los demás que tengan lugar durante las oposiciones y provisión de la prebenda (4). 4.º Escribir las comunicaciones oficiales que el Cabildo acordare, y firmarlas con el Deán ó Presidente (5). 5.º Librar, previo acuerdo de la Corporación, y si el caso fuere urgente, de solo el Deán ó Presidente, las certificaciones que le fueren pedidas (6). 6.º Comunicar á todas

---

(1) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Secretario*, n. 8.

(2) En los mismos, *Cabildo*, n. 28.

(3) En los mismos, *Secretario*, n. 3.

(4) En los mismos, *Cabildo*, n. 34.

(5) En los mismos, *Cabildo*, n. 30.

(6) En los mismos, *Secretario*, n. 3.



las personas del gremio de la Iglesia, especialmente á los Beneficiados, los acuerdos capitulares y las comunicaciones del Prelado que puedan interesarles, ó que afecten al servicio que deben prestar en esta Santa Iglesia (1). 7.º Colocar en sitio conveniente el número corriente del *Boletín Eclesiástico* para que se enteren de su contenido todas las personas de esta Iglesia, y cuidar de su colección y encuadernación. 8.º Designar un Beneficiado ó Capellán que lea al ofertorio de la Misa conventual del día festivo señalado en el mismo *Boletín*, las instrucciones ó cartas pastorales del Rvmo. Prelado que lleven consignado este mandamiento.

3.º El Secretario, en sus ausencias y enfermedades, entregará las llaves de la Sala Capitular al Cabildo, quien mandará para sustituirle, á la persona que fuere de su agrado (2).

## CAPITULO VII.

### DE LAS PERSONAS QUE NO PERTENECEN AL CABILDO.

#### § 1.

#### De los Beneficiados en general.

1.º Además de las Dignidades y Canónigos

---

(12) Acuerdos Capitulares.

(1) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 35.



que componen exclusivamente el Cabildo (1), hay en esta Santa Iglesia diez y seis Beneficiados ó Capellanes asistentes (2); de los cuales cuatro son de oficio, á saber: el Sochantre, el Salmista, el Organista y el Maestro de Capilla (3), y otros seis desempeñan los cargos especiales, que se designan en estos Estatutos (4).

2.º Todos estos beneficios se proveen alternativamente por Su Majestad y el Sr. Obispo y el Cabildo (5), con la diferencia que la provisión de los de oficio y de los que tienen cargo especial, ha de ser mediante oposición ó concurso (6).

3.º Los nombrados para los beneficios deberán ser todos Presbíteros, y los que no lo fueren al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo dentro del año, bajo las penas canónicas, y tener las cualidades de ciencia y honestidad de vida que exige el derecho en el clero catedral: y cuando hayan tomado posesión é iniciado la residencia, están obligados á estudiar el Ceremonial de esta Santa Iglesia, y á adquirir, si no la tienen, la instrucción necesaria en el canto llano ó gregoriano (7). También deben prestar ante el Cabildo juramento de guardar estos Estatutos en la parte que

---

(1) Concordato, art. 16.

(2) Idem, art. 17.

(3) Reales Ordenes de 29 de Marzo y 16 de Mayo de 1852.

(4) Real Decreto de 6 de Diciembre de 1888.

(5) Concordato, art. 18.

(6) Real Orden de 16 de Mayo 1852. Real Decreto citado.

(7) Véase el cap. 2.º de esta parte de los Estatutos.



á ellos se refiere, y las costumbres y prácticas loables de esta Santa Iglesia (1) que no se opongan á las disposiciones generales de la Iglesia.

4.º Los Beneficiados no forman cuerpo eclesiástico con derechos y atribuciones como tal, y por consiguiente no pueden hacer capítulo, ni reunirse en junta, á no ser para tratar algún asunto que pertenezca á su clase, y obtenido antes el consentimiento del Cabildo (2). Este, sin embargo, deberá oírlos antes de tomar acuerdos que puedan afectar á sus intereses (3).

5.º Siendo los Beneficiados como los Coadjuutores ó Auxiliares del Cabildo para los ministerios del culto, y superiores en categoría á los ministros sirvientes, tendrán en esta Santa Iglesia las consideraciones que siguen: 1.ª Vestirán traje coral en esta forma: cota con encaje estrecho en la parte inferior y mangas; capa cumplida negra, pero sin cola, y muceta de lana también negra, con un solo alamar á la espalda, terminando delante del pecho en ángulo agudo (4). 2.ª Tendrán asiento fijo en el coro, ocupando las primeras sillas bajas á derecha é izquierda de las del testero, é irán subiendo en su respectivo coro por rigurosa

---

(1) Véase en el cap. 2.º de esta parte de los Estatutos las precauciones para que sea lícito este juramento.

(2) Reglamento de los Benef, de esta Santa Iglesia, lib. de Consulta.

(3) De Herdt. Praxis Cap. part. I, cap. XII, § I, ad. III.

(4) Reglamento de los Benef. Véase el libro de Consultas.



antigüedad (1). 3.<sup>a</sup> Formarán cuerpo con los Capitulares en todas las procesiones y actos públicos del culto, colocándose después del último Canónigo (2). 4.<sup>a</sup> Oficiarán de Caperos en los días y forma que dispone el Directorio del coro. Recibirán la paz y el incienso después de los Canónigos, y en las procesiones vestirán capas pluviales cuando los Canónigos las vistan, aunque de clase inferior. 6.<sup>a</sup> Cuando en las procesiones salieren las Santas Reliquias, las llevarán en unión de los Canónigos, é igualmente los Cuerpos Santos y la imagen de Nuestra Señora del Rey Casto, sustituyendo á los Canónigos á la salida de la Iglesia. 7.<sup>a</sup> Durante la octava del Corpus y el Jueves y Viernes Santo turnarán con los Canónigos para hacer la vela al Santísimo Sacramento. 8.<sup>a</sup> Podrán ser nombrados Apuntadores del coro en silla baja, Claveiros de la Cámara Santa, en unión con Capitulares, Administradores de la Fábrica y Secretarios Capitulares (3).

6.º Los Beneficiados están obligados, en la misma forma y bajo las mismas penas que los Canónigos, á la residencia y asistencia al coro, á cantar los divinos Oficios y á ejercer en todas las funciones del culto los ministerios que les corresponden (4). Son obligación suya los ministerios

---

(1) S. C. C. 18 Aug. 1781, Apud Zamboni *Beneficiati*. § V, n. 2

(2) S. R. C. 5 Mar. 1870, apud De Herdt., Part. I, cap. XII, § I ad. IV.

(3) Reglamento citado. Acuerdos Capitulares.

(4) Bouix, de Capitulis. part. I, sect. II, cap. XIII.



siguientes: 1.º Oficiar de Diáconos y Subdiáconos en todas las Misas que se canten en esta Santa Iglesia, á excepción de los días llamados pontificales y otros de grande solemnidad. 2.º Cantar en el coro la Kalenda y las Lecciones de Maitines que les fueren designadas, las profecías, y la Pasión en Semana Santa. 3.º Asistir el Jueves Santo á la bendición de los Oleos (1). 4.º Desempeñar todos los cargos que el Ceremonial de Obispos prescribe que deban ser desempeñados por Beneficiados ó Capellanes (2). 5.º Acompañar al predicador cuando éste sea el Sr. Obispo ó algún Capitular. 6.º Ayudar al Canónigo Penitenciario, oyendo las confesiones de los fieles, si lo dispone el Prelado, en los días y en la forma que les será comunicada. 7.º Celebrar las Misas de hora que se determine, tanto para los días festivos como para los ordinarios. Además de esto el Cabildo podrá imponerles cualquier otro cargo ú oficio que juzgue conveniente para el mejor servicio del culto divino (3).

7.º Los cuatro Beneficiados de oficio se consideran exceptuados de turnar con los demás en los oficios de altar, confesonario y capas; pero tendrán en cambio las obligaciones especiales que á continuación se expresan.

---

(1) Reglamento citado. Acuerdos Capitulares.

(2) De Herdt. Prax. Cap. loco citato, § I, ad. VI.

(3) Analecta juris pontificii, ser. 3, fol. 244.



## § II.

## De los Beneficiados de oficio.

**Sochantre.**—1.º La obligación del Beneficiado Sochantre es registrar los libros de canto de coro, entonar y regir el coro en todas las Horas canónicas, Misas, procesiones y demás funciones del culto, que el Cabildo celebra dentro ó fuera de esta Santa Iglesia. Encomienda también las lecciones, profecías y demás cosas que hayan de cantarse individualmente, así por los Capitulares como por los Beneficiados y ministros inferiores (1): designa las personas, sean Canónigos ó Beneficiados, que han de bajar ó subir alguna de las Santas Reliquias (2), y forma la tabla de los Maitines del Miércoles, Jueves y Viernes Santo, y la de las fiestas movibles, que se publica en la Misa del día de la Epifanía del Señor (3).

2.º El Sochantre tiene toda la autoridad necesaria para hacer que todos los asistentes á coro se sujeten en el canto á su dirección y régimen, y cumplan los oficios que les designare; y cuando

---

(1) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia. *Chantre*, n. 5.

(2) Estatutos antiguos, Ceremonial.—Acuerdos Capitulares.

(3) Estatutos antiguos, Ceremonial, *Dominica in Passione, Circumcisio*.



alguno rehusare hacerlo, lo pondrá en conocimiento del Presidente del coro.

**Vice-Sochantre.**—3.º El Beneficiado Salmista alterna con el Sochantre, entonando los salmos, antífonas y responsorios de su coro, que será siempre distinto del que aquél ocupa; y cuando el Sochantre faltare ó estuviere enfermo, hará sus veces en la entonación y dirección del coro, y le sucederá asimismo en todas sus facultades y atribuciones.

**Organista.**—4.º Las obligaciones del Beneficiado Organista son: tocar el órgano en todas las funciones religiosas, así ordinarias ó de Ceremonial, como en las extraordinarias que acordare el Cabildo; enseñar gratuitamente el órgano ó piano á los niños de coro, empleando en estas lecciones una hora diaria después de los divinos Oficios de la mañana, y cuidar de la conservación y buen estado de los órganos.

**Maestro de Capilla.**—5.º El Maestro de Capilla tiene por obligación de su beneficio ordenar, proveer y regir la Capilla de música, así en la parte de órgano y voces como instrumental, en todas las funciones religiosas que el Cabildo celebre dentro ó fuera de la Iglesia; enseñar gratuitamente canto llano y figurado, música y composición á los niños de coro, dándoles lección diaria por espacio de una hora después de los divinos Oficios; componer todos los años para la Iglesia una pieza de música



y cualquiera otra que el Cabildo le encargare; y ordenar el archivo de música, del cual él solo podrá tomar los papeles que necesite bajo su responsabilidad.

6.º El Maestro de Capilla tiene sobre los músicos y cantores toda la autoridad necesaria para hacerles cumplir sus deberes; y podrá corregir y castigar al que faltare, con la multa de un día de sueldo, y si eso no fuere suficiente, lo pondrá en conocimiento del Cabildo.

7.º Ninguno de los Beneficiados de oficio podrá tomar vacaciones ni hacer otras ausencias del coro, sin dejar persona suficiente que supla por ellos y haga su oficio (1).

### § III.

#### **De los Beneficiados con cargo especial ó por concurso.**

1.º Según lo dispuesto en el ya citado Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, habrá en esta Basílica Catedral seis beneficios que se proveerán por concurso, en la forma que disponen las Constituciones Sinodales del Obispado, y tendrán anejos los cargos de: Maestro de Ceremonias capitulares, Contralto, Tenor y Bajo de Capilla y dos Succentores, con las obligaciones que á con-

---

(1) Estatutos antiguos. *Coro*, n. 32, *Organista*, n. 8.



tinuación se explican además de las comunes á todos los Beneficiados.

2.º Para su provisión, además del exámen propio de concurso, se someterán los aspirantes al siguiente ejercicio: Para Maestro de Ceremonias, responder por escrito en el término de cuatro horas á tres cuestiones litúrgicas presentadas por el tribunal; componer en el término de dos horas una semana del Añalejo, que la suerte ó el tribunal señale; y sufrir un exámen oral teórico práctico de materias litúrgicas. Los aspirantes á los beneficios de Contralto, Tenor ó Bajo de Capilla, sufrirán un exámen de voz é instrucción musical que acredite su mejor aptitud para el cargo. Y los que aspiren al beneficio de Succentor, probarán en la misma forma que tienen voz de Sochantre, ó por lo menos de Salmista; que conocen el canto gregoriano, especialmente la salmodia; y que saben escribir los libros corales de la manera que se prescribió para el ejercicio del Prefecto de Ceremonias.

3.º El Beneficiado Maestro de Ceremonias por concurso, tiene las obligaciones que se expresan en el párrafo IV siguiente.

4.º Los tres cantores de Capilla, están obligados á cantar los papeles correspondientes á su voz en todos los actos de Capilla y orquesta, según disponga el Maestro de la misma, y los oficios que se les pongan en la tabla de hebdómada y fiestas, como Pasión, Angélica, publicación de fiestas movibles, kalenda, etc.

5.º Es obligación de los dos Succentores: en-



tonar los salmos, invitados por los Sochantres, ó en ausencia de éstos; alternar con ellos en el canto del invitario en las fiestas clásicas; sostener la salmodia del coro; semitonar en la nota dominante del tono todo lo que se figura cantado por el órgano sólo, según dispone el Ceremonial de Obispos, sean salmos, himnos, graduales, tractos, ofertorios, secuencias, *kyries*, *sanctus* ó *agnus*; copiar cada año bajo la dirección del Prefecto de Ceremonias, la parte del oficio coral que éste ó el Cabildo determinen con tal que no pase de cuarenta hojas. Cada Succentor copiará en libro separado, que llevará su nombre en la portada, debajo del título del mismo libro.

6.º Todas estas obligaciones especiales son de preferencia sobre las comunes, de manera que en casos de incompatibilidad se designará segundo turno para el levantamiento de las últimas.

#### § IV.

##### **De los Maestros de Ceremonias.**

1.º Hay en esta Basílica Catedral dos Maestros de Ceremonias, el de ceremonias capitulares, que se provee por concurso, en la forma dispuesta por el Decreto concordado, del cual se ha hecho mérito, y el de ceremonias pontificales, creado y dotado por Decreto del Excmo. Sr. Martínez Vigil,



actual Obispo de esta Diócesis, que se provee simultáneamente por el Sr. Obispo y Cabildo, mediante oposición. La división del trabajo significada en el título de cada uno de ellos, indica suficientemente los estudios á que han de consagrarse con preferencia.

2.º Los Maestros de Ceremonias usan ordinariamente el traje coral común á los demás beneficiados, menos para el servicio del altar, en el cual llevan sólomente cota sobre la sotana; esta sotana es morada en las Misas y demás funciones solemnes de pontifical (1).

3.º Además de las obligaciones comunes á todos los Beneficiados, los Maestros de ceremonias están obligados á suplirse mutuamente y á desempeñar las que les imponen el Ceremonial de Obispos, estos Estatutos, el Directorio del coro, y los cargos que con relación á su oficio les señale el Sr. Obispo ó el Cabildo.

4.º **El Maestro de Ceremonias capitulares.**—1.º Registra los libros del coro y altar que no son cantorales, antes del oficio, los custodia y tiene corrientes sus índices. 2.º Asiste al Hebdomadario y oficiantes en el coro y altar dentro y fuera de la Catedral y ordena las procesiones. 3.º Vigila para que todos los individuos del coro hagan con simetría y compostura las genuflexiones y reverencias debidas al altar, Prelado y Capitulares. 4.º Avisa á

---

(1) *Cæremoniale Episc.*, lib. I, cap. V.



los ministros y oficiantes de altar y coro de sus respectivas obligaciones, con la previsión necesaria y debido comedimiento. 5.º Cuida de la limpieza del coro. 6.º Celebra la Misa de punto que se le señalará en hora compatible con el servicio del coro. Y 7.º Ayuda al Maestro de Ceremonias pontificales, poniéndose á sus órdenes en las funciones solemnes.

**5.º El Maestro de Ceremonias pontificales.**—1.º Recibe del Sr. Obispo ó de sus familiares la orden de asistencia del Prelado al coro y debe ponerla en conocimiento del Presidente del Cabildo, en los casos necesarios. 2.º Designa por orden del Prefecto la comisión que ha de asociarle, ó toca la campana de la sacristía en los días de asociación general. 3.º Se adelanta en ambos casos para prevenir al Prelado y ponerle la capa. 4.º Asiste al Sr. Obispo en el coro y altar en todas las ceremonias y funciones á que el Prelado esté presente, funcione ó nó, tanto en la Catedral como fuera de ella, y aún fuera de la capital, si se le ordena. 5.º Previene á los Sacristanes lo que han de preparar en el coro, altar, credencia y sacristía para todas las funciones pontificales; y ordena y cuida de que los sirvientes del templo coloquen el trono, sitial, faldistorios, almohadones y demás que se necesita para asistencias y funciones. 6.º Señala anticipadamente el número de ministros inferiores para las mismas funciones; señala á cada uno su servicio y le instruye. 7.º Hace el Añalejo de la diócesis y corrige su impresión, después de apro-



bado por el Prelado. 8.º Hallándose el Prelado en el coro, ó faltando del mismo el Maestro de Ceremonias capitulares, cuida de que todos los individuos del mismo hagan las genuflexiones, reverencias y saluciones prescriptas, haciendo la conveniente señal, en los casos necesarios. 9.º Dice la misa de punto que se le señale, y sea compatible con las anteriores obligaciones.

## § V.

### **De los ministros inferiores.**

1.º Para el mejor servicio y esplendor del culto y conservación y aseo del templo y sus dependencias, hay en esta Santa Iglesia cuatro salmistas, seis niños de coro, dos sacristanes, dos acólitos, un pertiguero y un escobador. El número de músicos y cantores será el que permita el estado de la Fábrica.

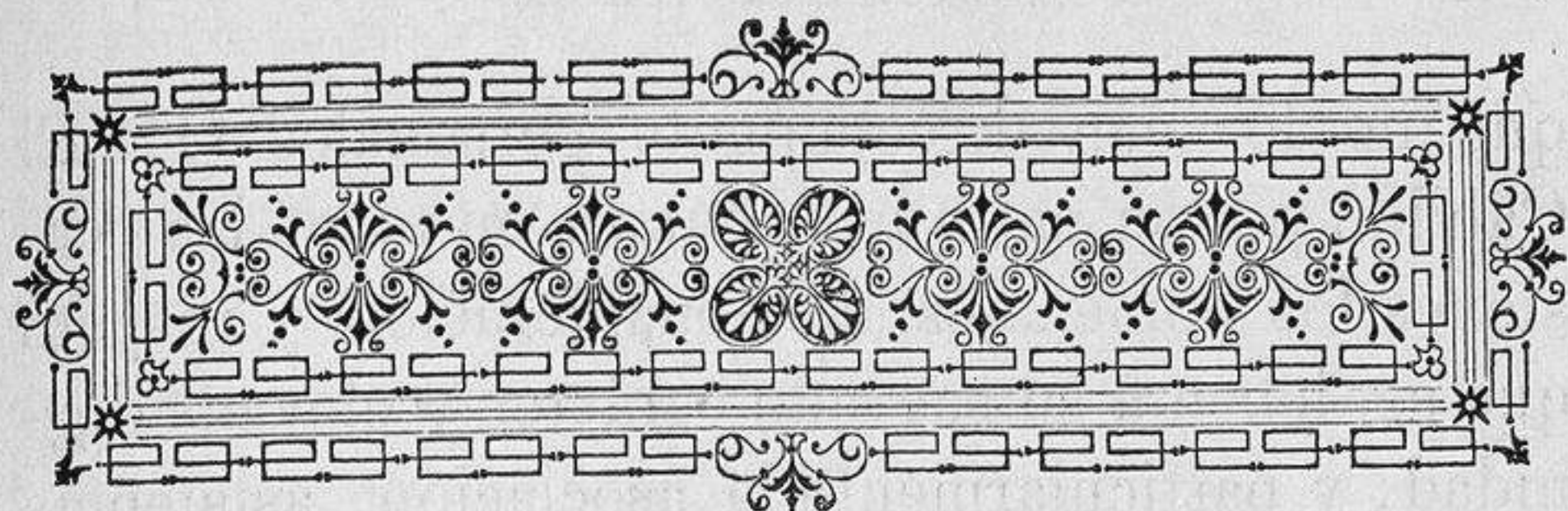
2.º Todas estas plazas son amovibles á voluntad del Cabildo, que deberá proveerlas en sujetos de reconocida probidad, y si la naturaleza del cargo lo permite, en personas eclesiásticas ó que aspiren al estado eclesiástico.

3.º Las obligaciones anejas á estos cargos se consignarán en reglamentos especiales.









## PARTE SEGUNDA.

---

### DEL CABILDO CON RELACIÓN AL OBISPO.

---

#### CAPÍTULO I.

##### **Del honor debido al Obispo.**

1.º El Sr. Obispo es el jefe y cabeza principal de esta Santa Iglesia y de su Cabildo, con autoridad y jurisdicción ordinaria é inmediata sobre las personas y cosas de la misma (1). En su consecuencia puede convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crea oportuno, teniendo siempre el asiento preferente, es decir, el que elija, tanto en la Sala Capitular como en el coro ó Iglesia y en todos los actos públicos de la Corporación, y voz y voto al tenor del Concordato en todos los asuntos

---

(1) Conc. Trid., sess. VI, cap. IV de Ref.—Sess. XXV, cap. VI de Ref.—Concordato, art. 14.



que no le sean directamente personales (1). El Cabildo por su parte le tributará en todas las ocasiones los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter y elevada dignidad, y particularmente la asociación, asistencia y servicio que prescriben el Pontifical y Ceremonial de Obispos (2).

2.º En orden á la asociación, siempre que el Sr. Obispo viene á la Catedral, vestido de capa magna, *causa rei divinæ peragenda*, es decir, para ejercer actos pontificales, como son, celebrar solemnemente, asistir á la Misa solemne, Vísperas, procesión ó sermón (3), ó practicar la visita pastoral (4), debe asociarle todo el Cuerpo Capitular (5), y los Beneficiados y demás individuos del coro, (6), tanto á la entrada como á la salida, con tal que no efectúe ésta última durante el oficio, en este caso será asociado de dos Dignidades, dos Canónigos y dos Beneficiados (7). El Preste, Diácono y Subdiácono de la Misa, en los días en que el Prelado no celebra solemnemente, están exentos de la asociación, y le reciben en el presbiterio, revestidos ya de sus ornamentos. Aún supuesta

---

(1) Ibidem.

(2) Ibidem.

(3) C. R. C. 13 Septembris 1646; 22 de Januarii 1755.

(4) *Pontificale Romanum*. Parte 3.º

(5) *Cæremoniale Episc.* lib. II, passim.—S. R. C., 6 Augusti 1763.

(6) S. R. C. 24 Martii 1592; 3 Martii 1731.

(7) Acuerdo y Concordia de 18 de Septiembre de 1648.



la dispensa del Prelado, que suele otorgarla para no fatigar al Cabildo, ni interrumpir los Oficios divinos, se hará siempre la asociación completa en los siguientes días: bendición de las Candelas, Ceniza y Palmas (1), Jueves Santo (2), y en las festividades llamadas episcopales, que son, Natividad, Epifanía, Resurrección y Ascensión del Señor, Pentecostés, *Corpus Christi*, Purificación, Anunciación, Asunción y Concepción de Nuestra Señora, San José, San Pedro y San Pablo, Santiago, Todos los Santos, Santa Eulalia, Transfiguración y Aniversario de la Dedicación de la Catedral (3). La asociación en los demás días será de dos Dignidades, dos Canónigos y dos Beneficiados, si el Prelado viene á la Catedral de capa magna para asistir á los oficios (4); de cuatro Capitulares si con el mismo objeto vestido de roquete y muceta (5), y de dos, si con el mismo traje de muceta asiste á los Cabildos (6). La asociación está obligada á entrar en la pieza del Palacio que el Sr. Obispo designe para vestirse la capa magna (7) y á esperar en ella á que se la ponga (8), para cuyo efecto se señala el salón del trono para

---

(1) S. R. C. 13 Julii 1675.

(2) S. R. C. 6 Augusti 1763.

(3) Cæremoniale Episc. edit. tip. lib. II, cap. 34.—S. R. C. 22 Januarii 1735.

(4) Concordia citada de 18 de Septiembre 1648.

(5) S. R. C. 4 Julii 1615.

(6) S. R. C. 26 Augusti 1702.

(7) S. R. C. 19 Junii 1655.

(8) S. R. C. 15 Julii 1634.



los Capitulares en la asociación completa, y la antecámara para las Comisiones. Finalmente, para que el Cabildo sepa siempre á qué atenerse, se declara que incumbe al Maestro de Ceremonias tomar la orden del Prelado y comunicarla á la Corporación en los días de asociación completa que más arriba se expresan, y que en los demás días al mismo Prelado corresponde significar su intención de asistir ó celebrar en la Catedral (1).

3.º El Cabildo está también obligado á asistir y servir al Sr. Obispo, siempre que en esta Santa Iglesia celebre de Pontifical (2) ó haga sermón al pueblo, ó asista á procesiones con la misma solemnidad, es decir, con capa pluvial, mitra y báculo (3). En el caso que celebre órdenes generales sin solemnidad ni canto, sea en la Catedral, Capilla episcopal ó iglesias de la ciudad y arrabales, le asistirán tres Canónigos con ornamentos, el Arcediano con hábito coral y los ministros necesarios (4), es decir, un Maestro de Ceremonias, un Sochantre y los Capellanes de mitra, báculo, libro y palmatoria. Si las órdenes son particulares, asisten los dichos con hábito coral.

4.º En las órdenes solemnes y cantadas conferidas en la Catedral, como en toda Misa pontifical, el Cabildo está obligado á la asistencia colec-

---

(1) S. R. C. 10 Decembris 1740; 20 Julii 1743.

(2) Conc. Trid., sess. XXIV, cap. XII de Ref.

(3) S. R. C. 3 Dec. 1701 in *Calaritana*, apud Bouix de Cap. part. III, cap. I, punct. II. n. 5.

(4) S. R. C. 19 Maii 1607; id. 7 Decembris 1658.



tiva con capa pluvial (1). Asiste el Cabildo en Corporación con hábito coral siempre que el Prelado predica en la Catedral con pluvial ó capa magna, ó esté presente al sermón vestido de capa magna (2). En las iglesias de la ciudad y de sus arrabales débese al Prelado la siguiente asistencia: en la Misa pontifical, cinco Canónigos y el Maestro de Ceremonias (3); si asiste de capa magna á los divinos Oficios, ejerce alguna función pontifical, ó preside la procesión con pluvial y mitra, tres Canónigos (4). Estas asistencias son con hábito coral ó con ornamentos, según las reglas generales.

5.º El Sr. Obispo tiene derecho á poseer una llave para bajar á la Catedral por la escalera interior de día y de noche; y su Vicario General ocupa en el coro el primer asiento, en cualquiera de los coros, á excepción del ocupado por el Presidente (5).

## CAPITULO II.

### **Del auxilio que se debe al Obispo.**

1.º Uno de los fines esenciales y primarios de

---

(1) Cæremoniale Episc., lib. II, cap. 8, n. 4.

(2) S. R. C. 6 Aprilis 1647; 3 Decembris 1701; 23 Martii 1686.

(3) S. R. C. 17 Martii 1607; 20 Junii et 14 Novembris 1654:

(4) S. R. C. 5 Julii 1603; 10 Januarii 1604; 7 Julii 1612; 11 Augusti 1646; 18 Decembris 1660; 22 Januarii 1664.

(5) Concordia de 19 de Octubre de 1648.



la institución del Cabildo Catedral es auxiliar al Sr. Obispo en el régimen de la diócesis (1). La intervención del Cabildo con el Obispo sobre el clero y fieles de la diócesis era casi universal en los primeros siglos de la Iglesia; siendo entónces llamados los Cabildos Catedrales *manus et oculi Episcoporum* (2). Limitada esta intervención por el nombramiento de Vicarios Generales *ad nutum*, y casi anulada por completo en los siglos posteriores por los decretos de los Concilios y Constituciones Pontificias, la disciplina vigente sobre este punto se puede reducir á lo siguiente:

2.º El Sr. Obispo puede tomar dos individuos de la Catedral, sean Dignidades, Canónigos ó Beneficiados, excepto el Penitenciario, para servicio suyo y de la diócesis (3); los cuales se consideran presentes en el coro para el efecto de ganar todos los frutos de la prebenda, exceptuando únicamente la parte que corresponde á las distribuciones (4).

3.º Puede asímismo disponer de un Capitular para que haga en su nombre la visita *ad limina Apostolorum*, ó de dos para que le acompañen, si él mismo en persona hiciere la sobredicha visita (5). Estos Canónigos ganan, no sólo los frutos de

(1) Bouix de Capitulis, part. I, sect. I, cap. II.

(2) Tomassinus. Vetus et nova Ecclesiæ disciplina, part. I, lib. III, cap. VII.

(3) Decretal., lib. III, De Clericis non resident., tit. IV, cap XV.

(4) S. R. C. 10 Maii 1698, et sæpius.

(5) Constit. *Romanus Pontifex* Sixti V, § IV *Quod si*.—Bened. XIV, de Synodo, lib. XIII, cap. VI, ad. II.



su prebenda, sinó también las distribuciones cotidianas por todo el tiempo que estuvieren ausentes, con tal que no pase de tres meses (1).

4.º El Sr. Obispo debe elegir dos Canónigos que intervengan en la administración espiritual del Seminario Conciliar, y otros dos que intervengan en la administración temporal ó económica del mismo (2). Los dos primeros deberán ser elegidos ó designados por el Sr. Obispo; y de los otros dos uno por el Sr. Obispo y otro por el Cabildo (3). Los que desempeñen este cargo, ganan los frutos de la prebenda mientras están ocupados en los asuntos de su administración; pero no ganan distribuciones (4). Lo mismo debe decirse de los Capitulares que se ocupan en el oficio de Vicario General; ó en exámenes sinodales; quienes cumplen con la ley de la residencia, pero no ganan las distribuciones (5).

### CAPITULO III.

#### **Del consejo que se debe al Obispo.**

1.º El Cabildo Catedral es también el Conse-

---

(1) S. C. C. 1 Oct. 1662, apud Lucidi, loco citato, n. 84.—Benedict. XIV, Inst. 107, n. 59.

(2) Conc. Trid. sess. XXIII, cap. XVIII, de Ref.

(3) In eodem loco.

(4) Analecta juris Pontificii, ser. 9, 1867, fol. 627.

(5) S. R. C. 17 Decembris 1627; 20 Septembris 1642.



jo y Senado del Obispo (1); y bajo este concepto tiene obligación de aconsejar al Sr. Obispo, cuando éste le pidiere consejo (2).

2.º Asimismo si el Sr. Obispo, al pedir consejo, se dirige á la Corporación, y no á los Capitulares individualmente, el consejo debe ser dado *capitulariter* (3).

3.º El Cabildo, al dar su consejo, lo hará siempre con la modestia y reverencia debidas, y al mismo tiempo con sinceridad é independendencia, aunque se trate de cosas, en las cuales el Obispo es libre para no seguir el consejo, y aun cuando el Cabildo tuviere motivos para sospechar que su consejo habría de ser desatendido (4). Con más razón deberá el Cabildo, obrar así en los casos, en que el derecho pide, no sólo su consejo, sinó su consentimiento, en atención á la mayor responsabilidad que contrae.

4.º Los casos en que el Sr. Obispo necesita obtener el consentimiento del Cabildo, son los siguientes: 1.º para enajenar los bienes muebles ó inmuebles preciosos del Cabildo ó de la Iglesia (5): 2.º para erigir ó crear una nueva parroquia den-

---

(1) Conc. Trid. sess. XXIV, cap. XII. de Ref.—Concordato. Art. 15.

(2) Trátase de la *obligación* que tiene el Cabildo. De Herdt. Prax. Capitularis, cap. XV, § 6, n. 1.

(3) Idem in eodem loco § 4.—Bouix part. IV, cap. III, § 8.

(4) De Herdt loco citato, § 5.

(5) Decréta., lib. III, tit. X, cap. I.—Barbosa, de Canonicis, cap. XLII, n. 7.—Bouix De Capitulis, par. IV, cap. III, § 2.



tro de los límites de otra (1): 3.º para unir, separar ó suprimir Beneficios (2): 4.º para nombrar Examinadores prosinodales (3): 5.º para erigir alguna cofradía ó asociación en la Iglesia Catedral (4): 6.º para cualquier otro asunto ó negocio por el cual se imponga á esta Santa Iglesia alguna notable obligación, ó del que pueda seguirse algún perjuicio á las intereses de la misma ó de su Cabildo (5): 7.º para las demás cosas que corresponden al Obispo juntamente con el Cabildo (6).

---

(1) Conc. Trid. sess. XXI. cap. IV, de Ref.—Analecta juris Pontif. 1855, ser 1, fol. 417.

(2) Bouix loco citato, § 5.

(3) Bened. XIV, de Synodo, lib. IV, cap. VII, ad. X.—Zamboni. tom. IV *Examinatores*, § II.

(4) S. R. C. 19 de Sept. 1710, apud De Herdt. loco citato, § 7.

(5) Reiffenstuel lib. III, Decretal, tit. X. n. 12, 15 et 16.

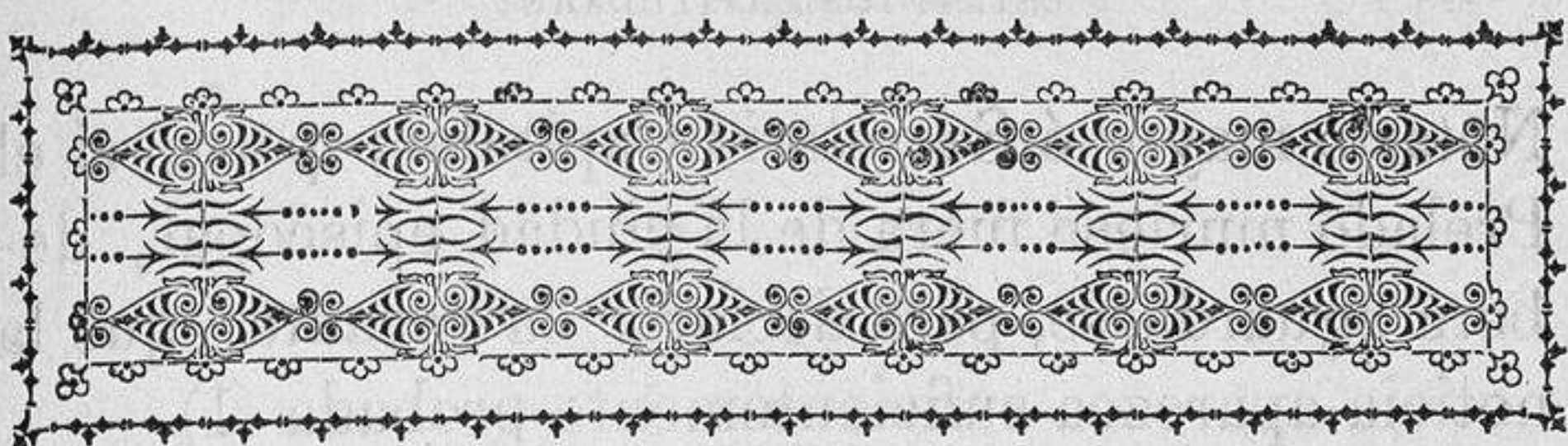
(6) Bouix, loco citato, §. 1, *Primo*.











## PARTE TERCERA.

---

### DEL CABILDO, SEDE VACANTE.

---

#### CAPITULO I.

##### Cuando vaca la Sede Episcopal.

1.º La Sede Episcopal queda vacante cuando el Obispo muere, ó renuncia el Obispado, ó es trasladado á otra Iglesia (1).

2.º Cuando muere el Obispo, la vacante de la Sede empieza el mismo día en que se tiene noticia cierta de su muerte (2), para lo cual, si la muerte ocurre en la propia Iglesia, basta que conste de la verdad del hecho, proclamado por el Presidente del Cabildo en presencia del cadáver y por ante el

---

(1) Puede también quedar vacante *ex delicto*, y quasi-vacante ó impedida por varias causas, que pueden verse en Barbosa, lib. III, Decretal. tit. X, n. 2 y sigg.

(2) S. C. Ep. 24 Maj. 1654. apud Ferraris *Sedes vacans*, n, 6.



Notario mayor ó Secretario Capitular; pero, si el Prelado muriese fuera de la ciudad episcopal, deberá aguardarse, para declarar la vacante, que la noticia aparezca suficientemente probada (1).

3.º En los casos de resigna ó traslación, la vacante ocurre en el momento mismo en que el Romano Pontífice en el Consistorio declara al Obispo absuelto de su vínculo espiritual con la Iglesia (2). Sin embargo, el Obispo resignante ó trasladado continúa ejerciendo la jurisdicción en la diócesis hasta tanto que le sea notificada, por testimonio del Secretario del Sacro Colegio ó por otro documento equivalente, la aceptación de su renuncia ó de su preconización para la nueva Iglesia (3).

4.º El Cabildo no puede declarar vacante la Sede Episcopal, cuando Su Santidad dispone expresamente que el Obispo que deja la Iglesia, retenga la jurisdicción y administración de la diócesis hasta que tome posesión de ella su sucesor (4); pero si antes de la posesión del nuevo Prelado ocurriese la muerte del Administrador Apostólico, la Sede Episcopal vaca *ipso facto*, y el Cabildo puede declarar la vacante (5).

---

(1) De Herdt. Prax. Capitularis, cap. XVIII, § 1, ad. III.

(2) S. C. Ep. 14, Dec. 1624.—Bened. XVI, de Synodo, lib. XIII, cap. XVI, ad. VII.

(3) Litteræ Apost. Urbani VIII, *Nobis semper* 20 Mart. 1625. Bened. XIV, loc. cit. ad X.

(4) De Herdt. loco citat., ad. III. n. 2.

(5) Ibidem.



## CAPITULO II.

**De lo que debe hacer el Cabildo, Sede vacante.**

1.º Siempre que la Sede Episcopal queda vacante por cualquier causa, toda la jurisdicción ordinaria del Obispo pasa al Cabildo por derecho nativo y propio (1).

2.º El Cabildo no puede ejercer por sí mismo esta jurisdicción sinó durante los primeros ocho días siguientes á aquél en que haya tenido noticia cierta de la vacante (2); debiendo proceder dentro de dicho plazo á nombrar Vicario Capitular, ó confirmar en el cargo al Vicario General del Obispo que cesó en el gobierno de la diócesis (3).

3.º En el acto de elegir al Vicario Capitular, el Cabildo deputará también un Ecónomo de la Mitra, quien administrará los bienes de la misma durante la vacante, con arreglo á los sagrados Cánones, último Concordato y Reales órdenes vigentes (4).

---

(1) Bulla *Romanus Pontifex*, Pii. IX, 28 Aug. 1873.—*Devoti Instit. Canonic.* lib. I, tit. III, § 61.

(2) Conc. Tric. sess. XXIV, cap. VI, de Ref.—Bulla *Romanus Pontifex*.—Bened. XIV, de Synodo, lib. II, cap. VIII, n. 11.

(3) Conc. Trid. loco citato.

(4) Concordato. Art. 37.



4.º Al Cabildo incumbe el cumplimiento de las prescripciones del Ceremonial de Obispos respecto á las exequias del Prelado difunto; entenderse con los familiares y testamentarios del mismo para la exposición del cadáver en el salón del solio ó Capilla Episcopal; y disponer que el clero de la Catedral, el de la ciudad y el del Seminario Conciliar canten en presencia del cadáver las vigiliass que el citado Ceremonial ordena. Por su parte el Cabildo hará por el Obispo difunto el funeral y las absoluciones que se marcan en el Directorio del coro.

5.º Sepultado el Obispo, ó declarada la vacante, según los casos, el Cabildo hará todos los días en esta Santa Iglesia preces y rogativas públicas para obtener de Dios se digne conceder pronto á la diócesis un nuevo Pastor, que la gobierne con sabiduría y prudencia y atraiga sobre el clero y pueblo las bendiciones del Cielo (1).

6.º El Cabildo tiene además la obligación de dar cuenta al Reverendo Nuncio Apostólico y al gobierno de Su Majestad del nombramiento del Vicario Capitular, así como también de la vacante de la Sede Episcopal, cuando esta ocurra por fallecimiento del Obispo.

---

(1) Conc. Trid. sess. XXIV, cap. I, de Ref.—Cærem. Episcop. loco citato.



## CAPITULO III.

**Del Vicario Capitular.**

1.º El Vicario Capitular nombrado por el Cabildo para ejercer la jurisdicción en la diócesis durante la vacante, debe ser uno solo, quedando por consiguiente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de nombrar más de un Vicario (1).

2.º El nombramiento de Vicario Capitular deberá hacerse en Cabildo legítimamente convocado, por votación secreta (2), y por mayoría absoluta de votos, en la forma que se expresará cuando se trate de la celebración de los Cabildos ó sesiones capitulares (3).

3.º El que haya de ser nombrado Vicario Capitular, deberá ser Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico, ó en otro caso, en cuanto fuere posible, idóneo para desempeñar el cargo (4). Además de esto, si en el seno del Cabildo hubiese Doctores ó Licenciados en Derecho Canónico, el que sea Capitular debe ser preferido en igualdad

---

(1) Concordato. Art. 20.

(2) Zamboni *Vicarius Capitularis*, tom. IV, § 1.

(3) Parte quinta, cap. IV y VI.

(4) Conc. Trid. sess. XXIV, cap. XVI, de Ref.



de circunstancias al que es extraño á la Corporación (1).

4.º El nombramiento de Vicario Capitular no puede recaer nunca en la persona que estuviere presentada por Su Majestad para ocupar la Sede Episcopal (2); y si el Vicario canónicamente elegido fuese después presentado para la Sede, cesará en su oficio tan pronto como haya aceptado la presentación.

5.º Mientras dure la vacante, deberá el Cabildo repetir el nombramiento de Vicario Capitular, cuantas veces muriese el nombrado, ó renunciase el oficio, ó incurriese en alguna inhabilidad canónica, como la que acaba de expresarse (3). Para estos nombramientos, el Cabildo tiene el mismo plazo de ocho días señalado por el Concilio Tridentino (4).

6.º Una vez nombrado canónicamente el Vicario Capitular, pasa á su persona toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitación alguna, y sin que éste pueda revocar el nombramiento hecho, ni hacer otro nuevo fuera de los casos arriba expresados (5), debiendo el Vicario nombrado permanecer en su oficio el tiempo que dure la vacante (6).

---

(1) Zamboni, ibidem.

(2) Bulla *Romanus Pontifex*.

(3) Bulla *Romanus Pontifex*.

(4) Sextum Decretal, lib. I, tit. VI, cap. XXVI.

(5) Concord., art. 20.—Bulla *Romanus Pontifex*.

(6) Bulla *Romanus Pontifex*.



7.º El Cabildo, hecha la elección del Vicario, no puede, aunque sea en la misma sesión Capitular, nombrar Secretario, Fiscal y otros Oficiales, de los cuales el Vicario elegido deba servirse para el gobierno de la diócesis, toda vez que semejante práctica (1) implica restricción de jurisdicción de parte del Cabildo, y limitación de potestad de parte del Vicario nombrado (2).

8.º Si el Cabildo fuere negligente en nombrar Vicario Capitular dentro del término señalado por el Tridentino, pierde por esa vez el derecho de nombrar, y la deputación del Vicario corresponde al Metropolitano por derecho devolutivo (3).

#### CAPITULO IV.

##### **De la cesación de la vacante y del nuevo Obispo.**

1.º La vacante de la Sede Episcopal no cesa por la presentación del nuevo Obispo hecha por Su Majestad, ni tampoco por la confirmación de Su Santidad en Consistorio; sino cuando el Obispo presentado y ya preconizado recibe las Letras

---

(1) Se practicaba en esta Santa Iglesia aun después del Concordato.

(2) Bouix de Cap., part. V, sect. II, cap. III, ad. VI.—De Herdt., Cap. XIX, § 6, ad. II.

(3) Conc. Trid. sess. XXIV, cap. XVI, de Ref.



Apostólicas de su institución canónica, y presenta al Cabildo la Bula que á éste se dirige (1).

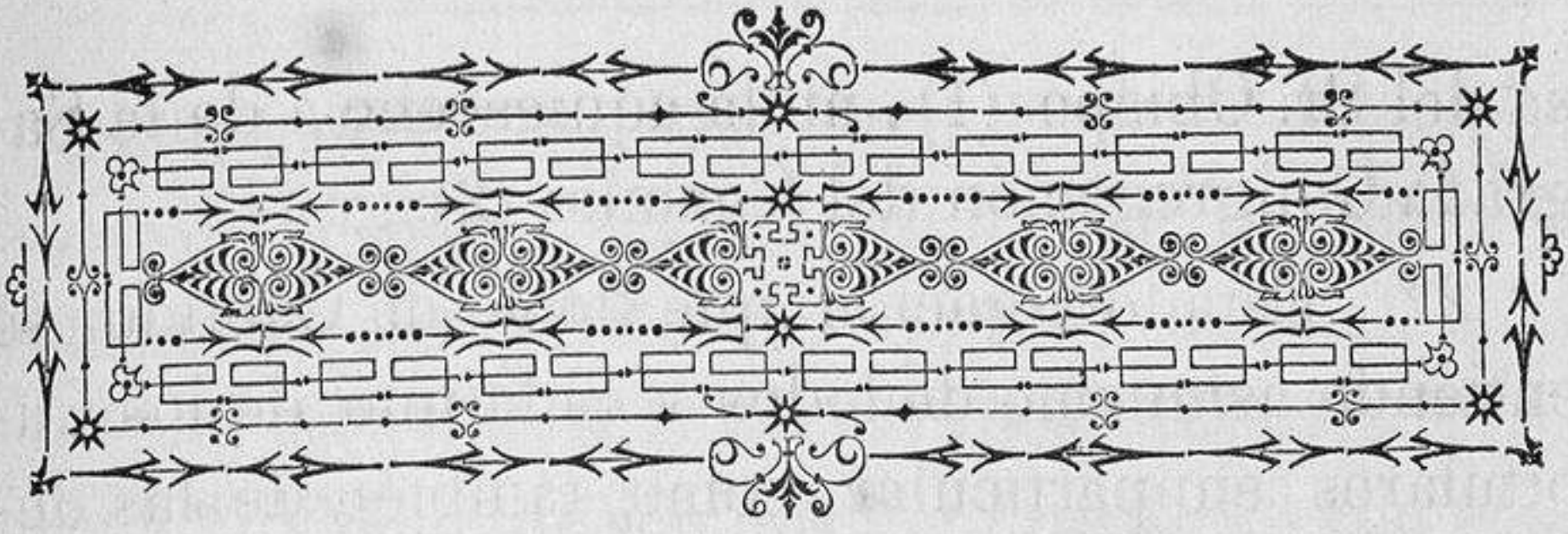
2.º Si al presentar al Cabildo la mencionada Bula de provisión manifiesta el Prelado su resolución de asumir, sin otros trámites, la jurisdicción y gobierno de la diócesis, cesa en el acto la vacante, sin que á la Corporación ó á su Vicario Capitular le quede jurisdicción de ninguna especie; mas si, como es práctica, designa además persona eclesiástica que tome posesión en su nombre, vistos los poderes por el Cabildo y reputados bastantes, se procederá á darle posesión con las ceremonias y solemnidad consignadas en el Directorio del coro de esta Santa Basílica.

3.º Si ninguno de los actos expresados en el número anterior hubiera tenido lugar, el Vicario Capitular conserva su jurisdicción hasta que, á consecuencia de la entrada solemne del Prelado, se haya leído públicamente en la Catedral la Bula de su provisión para este Sede, ó en otra forma conveniente la trasmita el Prelado al Cabildo. Tanto la entrada solemne como la ceremonia de la posesión y de obediencia por parte del Cabildo, se celebrará con el aparato y magnificencia que prescribe el Directorio de esta Catedral, de conformidad con el Pontifical Romano y Ceremonial de Obispos.

---

(1) Extrav. commun, lib. I, tit. III, *de Electione*, cap. I, *Injunctæ*.—Bulla *Romanus Pontifex*.—De Angelis.—Prælect. juris canon. lib. I, cap. XXVIII, n. 23.





## PARTE CUARTA.

---

### DE LA CELEBRACIÓN DE LOS DIVINOS OFICIOS.

---

#### CAPITULO I.

##### Del Oficio divino.

1.º El Cabildo está obligado bajo culpa grave á rezar todos los días el Oficio divino entero, ó sea, las siete horas canónicas (1), y principalmente los Maitines y Laudes, sin que pueda excusar la costumbre centenaria ó inmemorial (2), ni los Estatutos de la Iglesia (3), ni el permiso ó dispen-

---

(1) S Alp. de Ligor. Opus morale, lib. IV. n. 143.

(2) S. C. C. 22 Nov. 1856, apud Pallotini, *Canonici*, § VII, n. 357.

(3) S. C. C. 24 Mart. 1703, apud Zamboni, *Canonici*, § X, n. 27.



sa del Sr. Obispo (1), ni la aquiescencia de la Sagrada Congregación del Concilio (2).

2.º Esta obligación que tiene el Cabildo, se entiende asimismo de todos y cada uno de los Capitulares en particular, como también de las demás personas obligadas al coro (3); de manera que delante de Dios y de la Iglesia no cumple enteramente con su obligación el Canónigo ó Beneficiado que sin causa justa deja de asistir á alguna de las horas canónicas (4).

3.º A la integridad del Oficio divino pertenece en esta Santa Iglesia el Oficio parvo de la B. V. Maria, el Oficio de difuntos y los salmos penitenciales y graduales en los días en que los prescriben las rúbricas generales del Breviario (5).

4.º El Oficio divino se ha de rezar dentro de la misma Iglesia Catedral, en el coro destinado para la salmodia, en el tiempo y horas señaladas por las Rúbricas, en voz alta ó con canto (6); guardando el orden de las horas canónicas, con gravedad y pausa, con cuidado en la pronunciación de todas las palabras, con reverencia y compostu-

---

(1) S. C. C. 2 Jun. 1860, in *Analecta Jur. Pontif.* 1861, ser. 5, fol. 473, n. 20.

(2) Pallotini, loco citato.

(3) Lucidi, *De Visit.*, vol. I, cap. III, § 1, art. I, n. 112.

(4) S. Alph. *Opus mor.*, lib. III, n. 645, dub. 1.

(5) Bulla *Quod a nobis* S. Pii V, 7. Idus Jul. 1568.—Lucidi, loco citato, n. 120.

(6) «Placida modulatione decantent» (*Extrav. Com.*, cap. I. *De vita et honestate clericorum*).



ra exterior (1), con devoción interior y observando con uniformidad las Rúbricas del Breviario en cuanto al tiempo de descubrirse, sentarse, estar en pié, arrodillarse y demás ritos prescriptos (2).

5.º Como los sonidos del órgano no son canto ni oración, cuando en los salmos ó himnos alternan las voces y el órgano, debe uno de los asistentes al coro repetir en voz alta, que lo oigan los demás, los versos y estrofas que corresponden al órgano, á fin de que se cumpla la ley eclesiástica que manda cantar el Oficio entero (3).

6.º No satisfacen á su obligación los que asisten al coro y no cantan el Oficio divino (4); *neque confabulantes in choro tempore divinorum Officiorum* (5).

7.º No podrá principiarse ninguna hora canónica ni otro alguno de los divinos Oficios, á no hallarse presente á ellos dos Capitulares por lo menos; los cuales, estando solos, deberán permanecer hasta el fin de la hora ú Oficio, dando preferencia á esta asistencia sobre cualquier otro

(1) «Omnes brachia et manus honeste compositas habeant, nullus indecenter sedeat, neque talum amoveat violenter et cum strepitu». (De Herdt, *Prax. Capitularis*, cap. XXVI. § IV, ad. II)

(2) Decret., lib. III, tit. XL, cap. IX. *Dolentes*.—Conc. Trid. sess. XXIV, cap. XII, de Ref.—Benedic. XIV. Const. *Cum semper oblatas* 19 Aug. 1744, § XXIII.

(3) De Herdt. loco citato, § V, ad. 1.

(4) S. C. C. 18 Aug. 1770, apud Pallotini, *Canonici*, § VII, n. 60, et seqq.

(5) S. C. C. 27 Mart. 1847, apud Scavini. *Theol. mor.*, tom. I. n. 599.—Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Coro*, n. 20.



cargo que tuvieren, por personal y urgente que sea (1).

## CAPITULO II.

### De la Misa Conventual.

1.º La Misa conventual es la parte más excelente de los Oficios divinos, y su celebración y asistencia á ella el primero de los deberes corales que tiene el Cabildo y las demás personas adscritas al coro (2). Pertenece á la Misa conventual la aspersion del agua bendita, el sermón, las procesiones y demás actos que le son anejos.

2.º La Misa conventual conforme al Oficio que se reza en el coro, debe celebrarse todos los días del año (3), y esto aunque en el mismo día se haya de cantar ántes ó después otra Misa votiva ó de *Requiem* (4).

3.º Se celebrarán asimismo segunda y tercera Misa conventual en los días en que así lo prescri-

---

(1) Estatutos antiguos. *Coro*, n. 9.

(2) Pallotini, *Canonici*, § II, n. 5, 7.

(3) Bened. XIV, Const. *Cum semper oblatas*, § XVI, et Institut. 107, § II.

(4) S. R. C. 20 Dec. 1783, apud De Herdt. *Praxis Capitularis*, cap. XXVII, § II, ad. II.



ben las Rúbricas generales del Misal Romano (1) el Ceremonial de Obispos y los decretos Pontificios. Las Misas mandadas por el Ceremonial de Obispos son estas: 1.º Una Misa votiva solemne en los dos aniversarios de la elección y consagración del Sr. Obispo, no ocurriendo en domingo ó día de prima ó segunda clase (2). 2.º Una Misa solemne de *Requiem* todos los años en un día no impedido dentro de la octava de los Difuntos por las almas de todos los Obispos y Canónigos difuntos de esta Santa Iglesia Catedral (3). 3.º Otra Misa solemne de *Requiem* todos los años en el aniversario de la muerte del último Sr. Obispo que haya fallecido ocupando la Sede Episcopal (4). Por decreto Pontificio se celebrará una segunda Misa votiva solemne después de la Misa conventual en la primera dominica, no impedida con rito de primera clase después de la Natividad de San Juan Bautista, cuando se traslada la solemnidad de dicha fiesta, por ocurrir en día feriado (5). De las Misas de aniversarios propios de esta Santa Iglesia, así

---

(1) Vide Rúbricas generales Missalis, tit. III, et V.—Gaban-  
tus de Rub. Miss, part. IV, tit. XI.—De Herdt. *Praxis liturgica*,  
n. 122, et 128.

(2) Esta Misa es preceptiva, *accedente mandato Episcopi*, y  
no en otro caso. Cærem. Episc., cap. XXXV, n. 1.—S. R. C. 14  
Aug. 1858, apud De Herdt. *Prax. Pont.*, tom. III, n. 259.

(3) Cærem. Episc., cap. XXXVII, n. 1.

(4) Cærem. Episc., cap. XXXVI, n. 1.—S. R. C. 12 Nov.  
1831, apud De Herdt., loco citato, n. 261.

(5) Decretum Pii IX, 2 Maj. 1867, pro reductione festorum  
in Hispania.



como de las Misas rezadas que se celebren por voto ó estatuto particular del Cabildo, se tratará en el Ceremonial.

4.º La Misa conventual correspondiente al Oficio del coro, debe aplicarse todos los días por los fundadores y bienhechores de la Iglesia en general (1), y si el Sr. Obispo celebra esta Misa en los días festivos, en los cuales el Prelado tiene la obligación de aplicar *pro populo*, el Hebdomadario, ó aquel á quien incumbe la celebración de la Misa conventual, aplicará por los fundadores y bienhechores la Misa privada que celebre antes ó después de la del Sr. Obispo (2).

5.º En cuanto á la segunda y tercera Misa conventual, por ley general de la Iglesia no hay obligación de aplicarlas por los dichos fundadores y bienhechores (3); pero es obligatoria esta aplicación en las Iglesias donde haya costumbre de aplicarlas (4), como sucede en esta Santa Iglesia Catedral.

6.º El que celebre y aplique por los fundadores y bienhechores alguna de las Misas conventuales, tiene derecho á la limosna ó estipendio por la aplicación de la Misa; el cual no debe tomarse

(1) Bened. XIV, Bull. *Cum semper*, § XI-XIII.

(2) S. R. C. 12 Nov. 1831, apud De Herdt. *Prax. Capitularis*, cap. XXVII, § IV.

(3) Bened. XIV, loco citato, § XXII. Pallotini, *Canonici*, § II, n. 283.

(4) S. C. C. 14 Jan. 1792, apud Pallotini, loco citato, n. 283. et seqq.



de los frutos de la prebenda, sinó del fondo común de las distribuciones (1).

7.º Siendo la Misa conventual, como queda dicho, la parte principal de los divinos Oficios, están obligados á celebrarla y aplicarla no sólomente los Canónigos, sinó también los Beneficiados (2); y por lo tanto el Cabildo puede encargarse á estos su celebración y aplicación, principalmente las segundas Misas de vigilia y de feria (3), y asignarles la correspondiente limosna del fondo de las distribuciones que á ellos mismos pertenecen (4).

8.º Todas las Misas conventuales deben celebrarse con solemnidad y canto; con asistencia de Diácono y Subdiácono; en el tiempo y hora señalada por las rubricas del Misal; en el Altar Mayor de la Iglesia y con asistencia del coro (5). Si por indulto especial se celebrase sin canto la Misa de feria, deben asistir igualmente á ella el coro y todos los Canónigos (6), sin recitar el Oficio mientras la oyen.

---

(1) Bened. XIV, loco citato, § XVIII.—S. C. C. 22 Aug. 1874, in Actis S. Sedis, vol. 8, fol. 104.

(2) S. C. C. 26 Jan. 1850, apud Pallotini, loco citato, n. 211.—Bened. XIV, loco citato, § XII.

(3) S. R. C. 7 Dec. 1844, apud De Herdt, cap. XXVII, § IX,

(4) Lucidi de Visit., cap. III. art. 2.º, n. 132, vol. 1.

(5) Pallotini in eodem loco, n. 65-71-72-85-87.

(6) S. C. C., 5 Aug. 1876, in Actis S. Sedis, vol. 9, fol. 602-603.



## CAPITULO III.

## Del servicio del altar y coro.

1.º La celebración de la Misa conventual, así como los demás servicios del altar y coro, se distribuirán por riguroso turno entre todos los Capitulares y Beneficiados respectivamente, sin más excepciones que las que se hacen en estos Estatutos (1). Se exceptúan también los jubilados en forma de derecho (2) y los ciegos (3); los cuales no están obligados á celebrar la Misa conventual ni por sí mismos, ni por otro á su costa; y por consiguiente tampoco los demás servicios.

2.º Para la designación de los individuos que hayan de prestar servicio, se llevarán dos turnos; uno que se denomina de propio y otro de ausentes ó vacantes. El turno de propio será siempre obli-

---

(1) Lucidi, vol. 1.º, cap. III, § III, art. II, n. 130.

(2) S. C. C. 23 Mart. 1697, apud Zamboni, *Canonicus*, § V, n. 5.

(3) No los enfermos, como dice De Herdt, cap. XXVII, § IX; sinó solamente los ciegos, únicos que exceptúan Bened. XIV. Inst. 107, n. 48; D' Annibale, *Theologia Mor.*, tom. III, n. 562 y Pallotini, *Canonici*, § II; n. 264—266. El decreto de la S. Congregación del Concilio, que cita este último autor en el n. 265, y en el que parece apoyarse De Herdt, debe de referirse á los enfermos *lumine læsos, vel cæcos*, de los que habla en los números antecedente y subsiguiente ó á otros enfermos perpétuamente inhabilitados para el servicio.



gatorio, no habiendo impedimento legítimo; mas el de ausentes ó vacantes será renunciabile, y podrá pasar al Canónigo ó Beneficiado siguiente: pero si se diese el caso que todos lo renunciaran, será obligado á tomarle el primero á quien corresponde.

3.º El turno de la Misa conventual correspondiente al Oficio del día, será por semanas, principiando el sábado á Vísperas y concluyendo en la Nona del sábado siguiente. Pertenece al Hebdomadario, además de la Misa conventual, officiar en las Vísperas, Completas, Maitines y Laudes, y horas menores, hasta iniciar la que precede á la Misa.

4.º El turno de ausentes será cuando toque á su silla, y lo mismo el de vacantes de las Dignidades; pero el de la vacante de Canónigos y Beneficiados, será después de la última silla.

5.º Todos los individuos á quienes corresponda algún servicio, podrán, estando enfermos ó legítimamente impedidos, desempeñarle por medio de otro de su clase (1): lo mismo podrán hacer los ausentes, aunque sólomente en el caso de disfrutar de recles legítimos y de ganar las distribuciones, según el privilegio de esta Santa Iglesia. No pueden nombrar sustituto las Dignidades, á quienes corresponde officiar en las fiestas episcopales, ó asistir al Sr. Obispo cuando celebra de pontifical;

---

(1) S. C. C. 15 Dec. 1605.—Pallotini, *Canonici*, § VII, n. 107—109.—Estatutos antiguos, *Personas que han de servir*, n. 3.



debiendo observarse en estos casos lo que previene el Ceremonial de Obispos (1).

## CAPITULO IV.

### De la residencia en general y del tiempo de vacación.

1.º Para que los Canónigos puedan cumplir sus deberes de asistir y auxiliar al Sr. Obispo y celebrar los divinos Oficios, están obligados á residir en el lugar donde está el Prelado y la Iglesia Catedral (2).

2.º La residencia que pide el derecho, no es sóloamente la residencia material, la cual se cumple permaneciendo en la la ciudad, sinó la formal ó laboriosa, que consiste en residir sirviendo á la Iglesia y asistiendo á los divinos Oficios (3); de manera que en el fuero de la conciencia no residen su beneficio los que no asisten á las horas canónicas, no cantan en ellas, ó no cumplen las demás obligaciones que les son propias (4).

3.º Los Canónigos están obligados á la ley de

---

(1) Cap. XXVI, lib. I. Parte 1.ª de estos Estatutos, cap. III, § II, *De las Dignidades*, n. 3.

(2) Conc. Trid. sess. XXIV, cap. XII, de Ref.

(3) S. C. C. anni 1573, apud Bened. XIV, Inst. 107, § VI, n. 32.

(4) De Angelis, *Pælect. jur. canon.*, lib. III, tit. IV, n. 1 et 13.



la residencia todos los días del año, salvo el tiempo de vacaciones ó recles, que permite el Tridentino (1). Este tiempo son tres meses durante el año, de treinta días cada uno, ó sea, noventa días; los cuales pueden tomarse continuos ó interpolados (2), y también se puede unir el trimestre del año que acaba con el del otro que comienza con tal que no haya escándalo ni padezca menoscabo el culto divino (3), y cumplidas siempre las demás condiciones que se ponen en este mismo capítulo. El año, para el efecto de las vacaciones, empieza á contarse desde la festividad de la Transfiguración del Salvador, titular de esta Santa Iglesia.

4.º Los Canónigos de oficio disfrutarán del mismo tiempo de recles que los demás Capitulares (4); pero deberán, al hacer uso de la gracia, poner persona que les sustituya en los cargos que les son propios (5). El sustituto del Penitenciario lo pone el Prelado.

5.º Como el objeto de la Iglesia al permitir las vacaciones ó recles, es proporcionar honesto descanso á los que durante el año asisten al coro, ó están ocupados en las obligaciones de su oficio, ningún individuo de esta Basílica Catedral, sea

---

(1) Sessione citata.

(2) Barbosa de *Canonicis*, cap. XX, n. 2.

(3) S. Alphonsus *Opus morale*, lib. IV, n. 129.

(4) Ferraris, *Canonicus*, art. IX, n. 78.—Pallotini *Canonicatus*, § VIII, n. 390, et seq.

(5) Estatutos antiguos, *Lectoral*, n. 6. — *Doctoral*, n. 3.—*Prebendados*, n. 19.



Dean, Dignidad, Canónigo ó Beneficiado, puede disfrutar de la gracia de recles ni en todo ni en parte, sinó después de haber asistido al coro diariamente, por lo menos á una hora canónica ó Misa conventual, durante seis meses contínuos é inmediatos al día en que, después de haber tomado posesión de la prebenda ó beneficio, haya comenzado su residencia formal ó asistencia al coro. Los Canónigos de oficio se tienen por presentes al coro para estos efectos en los días que los Estatutos los consideran como tales, por hallarse levantando las cargas de su prebenda. El que sin causa canónica que le excuse interrumpa esta primera residencia, está obligado á comenzarla de nuevo, y pierde los frutos de la prebenda y las distribuciones cotidianas cuantos días enteros falte culpablemente al coro antes de completar esos seis meses contínuos, que suelen llamarse tiempo de escuela. La gruesa de la prebenda ó beneficio queda á disposición del Prelado, y la tercera parte, destinada á distribuciones pasa al fondo capitular para los acreces ordinarios.

6.º Se exceptúan únicamente de este noviciado los Capitulares promovidos dentro de la misma Basílica con tal que hayan cumplido una vez siquiera después de la posesión de su primera prebenda con la ley de la primera residencia, aun cuando haya sido solamente de tres meses; los cuales podrán antes de la próxima fiesta de la Transfiguración, tomar el tiempo de recles que no hayan disfrutado en su anterior canonjía.

7.º Está asimismo prohibido por el derecho



comenzar ni continuar dicha gracia en los tiempos de Adviento y Cuaresma (1), ni en las principales festividades que determine el Sr. Obispo (2); cuales son en esta Santa Iglesia, las tres Pascuas con los dos días siguientes, la Ascensión, la fiesta del *Corpus* y su octava, la Transfiguración del Señor, y desde el 14 al 21 de Septiembre, ámbos inclusive (3).

8.º No podrán asimismo usar á la vez de la gracia de los recles más Canónigos que diez; que es el número determinado por el Prelado (4); y esto guardando el debido orden (5). A este efecto deberán observarse las prescripciones siguientes: 1.ª El Capitular que desee hacer uso de la gracia, lo manifestará con anticipación al Apuntador del coro, á fin de saber si puede usar de su derecho, y en caso afirmativo se le punde de gracia. 2.ª El Apuntador anotará en el libro correspondiente los nombres de aquellos que le dieren aviso, guardando rigurosamente el orden de fechas con que se lo hayan dado; y si se presentase alguno, estando ya el número cubierto, se lo hará saber así, para que le sirva de gobierno. 3.ª Cuando dos ó más Capitulares pidiesen á un mismo tiempo el uso de los recles, y no pudiesen obtenerlo todos, será preferido el que quiera ausentarse por falta

---

(1) S. C. C. 12 Jul. 1631, apud, De Herdt, *Prax. Capit.*, cap. XXVIII, n. 7.

(2) Zamboni *Capitulum*, § XII, n. 2.

(3) Decreto del Excmo. Sr. Obispo, 22 de Marzo de 1887.

(4) Bened. XIV, Inst 107, n. 34.—Decreto citado.

(5) S. C. C. 1582, apud Zamboni, loco citato, n. 1.



de salud ó precisado por algún asunto de familia, al que quiera hacerlo por puro descanso ó recreación; el que haga más tiempo que usó de la gracia, al que haga menos; y últimamente el más antiguo al más moderno. 4.<sup>a</sup> Si estando lleno el número de los que pueden tomar recles, ocurriera á algún Capitular cualquier asunto grave, que le precise á ausentarse con urgencia, pedirá licencia al Prelado. 5.<sup>a</sup> El que hubiese manifestado al Apuntador su voluntad de tomar gracia, deberá usar de ella dentro de los ocho días inmediatamente siguientes á aquél en que haya dado el aviso; de lo contrario, si estuviese completo el número, perderá por aquella vez el uso de su derecho, y habrá de aguardar á que le llegue el turno, después de los que le tuviesen pedido.

9.<sup>o</sup> La gracia de recles solo podrá usarse fuera de la ciudad, á no ser que haya un motivo razonable para usarla dentro; en cuyo caso se permitirán solamente tres días en cada mês, sin que se puedan juntar los de un mes con los de otro; y siete días por tener que predicar; y exceptuadas las fiestas de guardar desde las primeras hasta las segundas Vísperas; y asimismo los días en que haya procesión fuera de la Iglesia; y evitando siempre el salir de casa y transitar por las calles durante las horas de coro (1).

10. Los canónigos no necesitan licencia del Prelado para hacer uso de la gracia de las vaca-

---

(1) Estatutos antiguos, *Gracia*, n. 1.—*Cuando no se puede tomar*, n. 9. Decreto citado.



ciones (1), ni tampoco del Cabildo (2), ni otra causa justificante que el permiso que les concede el Santo Concilio de Trento (3). Deberán, sin embargo, obtener licencia del Prelado los que quieran salir fuera de la diócesis (4).

11. La residencia de los Beneficiados se registrará por estos mismos principios, salvas las diferencias siguientes: 1.<sup>a</sup> Que el tiempo que tienen de vacaciones es de dos meses solamente (5). 2.<sup>a</sup> Que pueden hacer uso de él á la vez seis individuos (6). 3.<sup>a</sup> Que deben obtener antes la licencia del Cabildo (7).

## CAPITULO V.

### **De la primera residencia ó del tiempo de escuela.**

1.º Por primera residencia se entiende el tiempo de escuela ó noviciado, á que estarán sujetos todos los que tengan en esta Santa Iglesia alguna Dignidad ó Canonjia, el cual durará indistinta-

---

(1) Zamboni, *Canonici*, § XI, n. 5.

(2) Bouix, *De Capitulis*, part. III, cap. IV, § I, ad. IX.

(3) Ferraris, *Canonicatus*, art. V, n. 10.

(4) Bened. XIV, Inst. 107, n. 36.

(5) Decreto citado.

(6) Decreto citado.

(7) Reglamento para los Beneficiados.



mente para todos seis meses, ó ciento ochenta días.

2.º Durante todo el tiempo de escuela los nuevos Prebendados no pueden tomar vacaciones (1); y los que no teniendo causa justa, dejaren de asistir en un día por lo menos á una de las horas canónicas, á la Misa, ó á otro acto que les dé presencia en el coro, cortarán la residencia, y tendrán que principiarla de nuevo (2).

3.º Será causa suficiente para faltar á la primera residencia ó interrumpirla, cualquiera enfermedad que impida al paciente salir de casa (3), con tal que sea justificada con certificación facultativa (4). Si ocurriera alguna otra causa grave y urgente, que precise al interesado á ausentarse de la ciudad ó á no asistir al coro, deberá exponerla al Prelado; y éste, oyendo al Cabildo, podrá concederle licencia por el tiempo que crea necesario (5).

4.º Durante los tres primeros meses de escuela ocuparán los Capitulares la silla en la cual se les dió la posesión, pero no podrán presidir el coro, ni servir la hebdomada, ni ser nombrados para ningún oficio. En los Cabildos se limitarán á emitir su voto sin tomar parte activa en las discusiones.

---

(1) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Coro*, n. 18.

(2) En el mismo lugar.

(3) *Sextum Decretalium*, lib. III, tit. III.

(4) Estatutos antiguos, *Prebendados*, n. 12.—S. C. C. 26 Jun. 1745, apud Lucidi, vol. 1.º, cap. III, art. 3.º, n. 56.

(5) S. C. C. 28 Jul. 1781, apud Pallotini, *Canonici*, § V, n. 17.



5.º «Siendo deber especialísimo de los Capitulares y Beneficiados cantar solemnemente en la Iglesia las divinas alabanzas, están obligados, bajo pecado mortal, á aprender el canto necesario para cumplir con ese oficio, ó á renunciar sus prebendas y beneficios» (1); también están obligados á imponerse en las sagradas rúbricas, y reglas del ceremonial de Obispos, mandado observar por Benedicto XIV en todas las Iglesias Catedrales *in virtute sanctæ obedientiæ* (2). Por consiguiente, durante los seis meses de escuela procurarán consagrarse con esmero á la adquisición de los conocimientos teórico-prácticos indispensables para desempeñar decorosa y cumplidamente el ministerio á que se han consagrado. Al efecto, el Sochantre y el Maestro de Ceremonias capitulares irán semanalmente á casa de los Capitulares novicios, en la hora previamente convenida, para hacerles las explicaciones oportunas y ejercitarlos en sus obligaciones, y los Beneficiados que se hallen en el mismo caso, concurrirán para el mismo objeto al sitio que aquellos, ó el Presidente del Cabildo determine; en la inteligencia de que el tiempo de escuelas no se dará por terminado hasta que no conste, mediante examen ó por pública notoriedad que se hallan en aptitud de desempeñar sus oficios; pudiendo además el Prelado prolongar por sí mismo el tiempo de escuelas, y hasta multar con la sustracción de las distribuciones y

---

(1) S. C. C. 19 Novembris, 1745.

(2) *Licet alias*, 7 Martii 1727.



de los frutos del beneficio á los que encontrare deficientes en aquella instrucción (1).

6.º Es también deber principal de los Canónigos, como miembros del Senado del Obispo, el de adquirir la ciencia, idoneidad y pericia necesarias para ayudarle y aconsejarle en el gobierno de la diócesis y administración de las almas; y han de procurar por lo tanto, desde el principio de sus escuelas, aumentar el caudal de conocimientos adquiridos, consagrándose á los estudios de Teología Moral, Disciplina eclesiástica y Derecho administrativo mixto, tan necesarios para emitir y fundar los informes que se les pidan (2).

## CAPITULO VI.

### **De lo que pierden los que faltan á la residencia.**

1.º Las penas en que incurren los que faltan á la ley de la residencia, son la pérdida *ipso facto* de todas las distribuciones, y además la privación de los frutos de la prebenda en la forma que se expresa en los números siguientes (3).

2.º Es disposición general del derecho canónico respecto á los que poseen algún beneficio

---

(1) S. C. C. 19 Novembris 1735.

(2) Barbosa, *De Canonicis*, cap. XIII, n. 4.

(3) Conc. Trid. sess. XXIV, cap. XII, de Ref.



eclesiástico, que si después de transcurridos los seis primeros meses de su posesión, omiten culpablemente en materia grave el rezo del Oficio divino, no hacen suyos los frutos del beneficio, y están obligados á restituirlos á la Fábrica de la Iglesia ó en limosnas á los pobres (1).

3.º Pierden asimismo *ipso jure* todos los frutos de la prebenda los Canónigos que durante los sesenta días siguientes al de la toma de posesión, no hacen profesión pública de fé católica en la forma que se ha dicho en la primera parte de estos Estatutos (2); debiendo aplicarse los dichos frutos á la Iglesia Catedral ó á otra obra pía, según el arbitrio del Prelado.

4.º Los que habiendo tomado por sí ó por apoderado posesión de su prebenda, no iniciaren la residencia, pierden, mientras no lo hagan, toda la renta así de frutos como de distribuciones (3); la cual se aplicará proporcionalmente á la Mesa capitular y al fondo de las distribuciones ordinarias (4).

5.º Los que no teniendo causa justa y suficiente que los excuse de la residencia personal, pasen un día entero sin asistir al coro, por lo me-

---

(1) Conc. Lateranense V, sess. IX, § *Statuimus*.—Bulla *Ex proximo*, S. Pii V, 19 Sept. 1571.—Scavini Theol. mor. tom. II, n. 32 et 33.

(2) Capitulo II.

(3) S. C. C. 15 April 1780, apud Zamboni, tom. IV, *Canonici*, § III, fol. 80.

(4) Ferraris, loco citato.



nos á una de las horas canónicas ó á la Misa, pierden todas las distribuciones correspondientes á aquel día, y además de esto incurrirán en una multa con destino á la Fábrica de esta Catedral (1), que es de: 4'50 pesetas para el Deán, 3'50 para las Dignidades y Canónigos de oficio; 3 para los demás Canónigos; y 1'50 para los Beneficiados (2).

6.º Los que no teniendo causa justa y suficiente que los excuse de la residencia personal, pasen ausentes de la Iglesia ó sin asistir al coro un tiempo, que á juicio del Prelado sea notable (3), además de la pérdida de las distribuciones y de la multa impuesta en el número anterior, podrán ser privados en el primer año de la mitad de los frutos de la prebenda; y perseverando en su negligencia, al segundo año serán privados de todos los frutos (4).

7.º Las causas que excusan de la residencia personal son de tres clases: unas que excusan de asistir al coro, sin perder los frutos de la prebenda, pero perdiendo las distribuciones cotidianas; otras que excusan del servicio del coro, y al mismo tiempo dan presencia en él *per fictionem juris*,

---

(1) Estatutos antiguos. *Cuando se pierde la ración*, n. 13.— «Sacra Congregatio censuit, non inservientes ecclesiæ, nec divinis interessentes, ultra amissionem distributionum quotidianarum, posse per mulctas pecuniarias, atque alia juris remedia compelli.» (17 Sept. 1650, apud Lucidi, vol I, cap. III, art. 4.º, n. 101).

(2) Bouix, *de Capitulis*, part. IV, cap. VI.

(3) Lucidi, vol. I, cap. III, art. 4.º, n. 102.

(4) Conc. Trid. sess. XXIV, cap. XII, de Ref.



de manera que los ausentes ganan los frutos de la prebenda y también las distribuciones; y finalmente otras que excusan y dan presencia, no sólo para ganar los frutos y las distribuciones, sinó también para acrecer ó percibir de las faltas ó falencias de los demás. Todas estas causas, al mismo tiempo que eximen de las penas impuestas por el derecho, excusan también de pecado y de la obligación en conciencia de asistir al coro.

8.º Están excusados de asistir al coro ganando los frutos de la prebenda pero no las distribuciones cotidianas, todos aquellos que tengan alguna necesidad grave y urgente de ausentarse, ó algún impedimento para asistir, asímismo grave, cuya apreciación corresponde al Prelado, así como el conceder la necesaria licencia (1). Están también excusados en la misma forma por declaración expresa del derecho: 1.º Los que disfrutan de la gracia de las vacaciones ó recles (2). 2.º El Vicario Capitular, Sede vacante, cuando está ocupado en asuntos de la diócesis (3). 3.º Los dos Canónigos ó Beneficiados que el Sr. Obispo retenga en su servicio (4). 4.º Los Examinadores sinodales ó pro-

---

(1) S. C. C. 28 Jul. 1781, apud Pallotini *Canonici*, § V, n. 47.—Zamboni, tom. IV, *Canonici*, § XI.—Joseph. D' Annibale, *Summula Theol. moral*, tom, III, n. 564.—De Herdt, loco citato.

(2) Conc. Trid. sess. XXIV, cap. XII, de Ref.—Pallotini, *Canonici*, § IX, n. 144-147.

(3) S. C, C. et S. C. Episc., apud Marchet *Praxis Vicarii Capitularis*, part I, tit. VII.—Vide Annibale, loco citato, n. 565, nota 40.

(4) Ferraris, *Episcopus*, art 6.º, n. 21.



sinodales, que por mandato del Prelado están ocupados en el exámen para la provisión de beneficios, canonjías ó *colación de Ordenes* (1). 5.º Los que por encargo del Prelado desempeñan en el Seminario Conciliar alguna cátedra, aunque esté retribuida (2). 6.º Los Consiliarios del Seminario cuando se ocupan en negocios de su cargo (3). 7.º El Vicario General del Sr. Obispo en los días y horas que dedica á su oficio; 8.º El Lectoral durante los siete días anteriores á su lección ó explicación si los necesita para prepararse.

9.º Las causas de la segunda y tercera clase, que excusan de la asistencia al coro, dando en él presencia fingida para ganar, además de los frutos de la prebenda, las distribuciones cotidianas, sin derecho ó con derecho á acrecer de las falencias, se expresarán en los capítulos siguientes.

## CAPITULO VII.

### De las distribuciones.

1.º Al tenor de lo dispuesto por el derecho canónico y especialmente por el Santo Concilio de

---

(1) S. C. C. 20 Sep. 1642, apud Lucidi, vol. I, cap. III, art. 3.º, n. 95.

(2) Bened. XIV, Instit. 107, n. 72.

(3) S. C. C. 20 Nov. 1819; *Analecta juris Pontif.* ser. 9, 1867, fol. 627.



Trento, se destina á las distribuciones ordinarias la tercera parte de la renta líquida anual de todas y cada una de las prebendas (1).

2.º Se harán las distribuciones dividiendo el fondo destinado á ellas en tantas porciones como partes tengan los Oficios divinos de cada día y los demás actos capitulares, asignando á cada una de dichas partes y actos la porción correspondiente, según su mayor ó menor solemnidad, y según la mayor ó menor molestia que lleva consigo el asistir á ellos (2); pero cuidando que las asignadas á las horas menores del Oficio divino no sean tan exiguas que puedan despreciarse (3).

3.º Entran en las distribuciones ordinarias, todas y cada una de las siete horas canónicas (4), con el servicio que á cada cual corresponda, las procesiones dentro y fuera de la Iglesia (5); la asistencia á todas las Misas conventuales con el sermón, si le hubiere (6); la celebración y aplicación de todas estas Misas (7), y también la asistencia á los Cabildos ó sesiones Capitulares (8).

---

(1) Conc. Trid., sess. XXI, cap. III; sess. XXII, cap. III; sess. XXIV, cap. II de Ref.—Conc. Comp., tit. V, cap. VIII.

(2) Acta S. Sedis, vol. XII, fol. 357.

(3) Trid. sess. XXI, cap. III de Ref.

(4) Pallotini *Canonici*, § VII, n. 164.

(5) Barbosa de *Canonicis*, cap. XXI, n. 21.

(6) Pallotini, loco citato, n. 167.

(7) Bened. XIV, Const. *Cum semper oblatas*, § 18; S. C. C., 22 Aug. 1874, in Actis S. Sedis, vol. VIII, fol. 104.

(8) De Herdt. *Prax.* cap. XXX. § IV, ad. IV.



4.º Las distribuciones ordinarias se deben solamente á los presentes con presencia verdadera ó *fingida* (1); debiendo ser repartidas en proporción á la cantidad con que cada uno contribuye para su fondo, de manera que el Deán percibe como Deán, las Dignidades y Canónigos de oficio como tales, y en la misma proporción los demás Capitulares (2).

5.º Para que pueda decirse que un Capitular está presente con presencia real ó *verdadera* se requiere: 1.º que esté corporalmente en el coro ó en el lugar donde se verifica el acto capitular, y ocupe el asiento ó el sitio que le corresponde. 2.º Que esté, no solo corporal, sino formalmente; es decir con gravedad y compostura, y cantando en las horas canónicas y demás divinos Oficios. 3.º que esté en hábito canonical ó coral. 4.º Que esté á todo el acto ó á toda la hora canónica, sin salir durante ella, en la forma que se dirá más adelante (3).

6.º El derecho concede presencia en el coro y en los demás actos capitulares á los que están ausentes de la Iglesia ó impedidos de concurrir á ella por alguna de estas tres causas, á saber: en-

---

(1) Conc. Trid. sess. XXIV, cap. XII, de Ref.

(2) Zamboni *Capitulum eccl*, § IV, n. 3.

(3) Pallotini *Distributiones*, n. 207, et seqq.—Annibale Summula Theol. mor. tom. III, n. 565.—Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Coro*, n. 16, 20, 21. 36, 38.—*Prebendados*, n. 1 y 23, *Residencia*, 4.



fermedad, necesidad corporal justa y razonable, y utilidad evidente de la Iglesia (1).

7.º Por el primero de estos capítulos tienen presencia en el coro y ganan las distribuciones los que padecen alguna enfermedad grave dentro ó fuera de la ciudad, que les impida salir de casa ó venir á la Iglesia, ó de la cual se haga juicio prudente que, si salen de casa ó vienen á la Iglesia, ha de hacerse grave (2). En el mismo caso se encuentran los ciegos (3) y los ancianos achacosos que no pueden asistir al coro sin grave incómodo (4). Mas para que unos y otros puedan ser tenidos por presentes, se requiere que, cuando estaban sanos, hayan cumplido bien la asistencia á todos los Oficios divinos (5); y por lo que toca á los que enferman fuera de la ciudad, que no hayan contraído el padecimiento cuando estaban disfrutando de la gracia de las vacaciones (6), toda vez que en este caso no es ya la enfermedad sinó el uso de la gracia lo que les tiene ausentes de la Iglesia. Sin embargo se considerarán como tales enfermos desde el día en que se haga juicio que regresarían á la Iglesia á no impedírsele el estado de su salud (7).

---

(1) Sextum Decretal, lib. III, tit. III, *de Clericis non residentibus*.

(2) S. C. C, 16 Dec. 1797, in Actis S. Sedis, vol. VII, fol. 200.

(3) Bened. XIV, Instit. 107. n. 85.

(4) Clement. tit. *de Clericis ægrotantibus*, § *Verum*.

(5) Bened. XIV, loco citato, n, 47.

(6) S. C. C. Dec. 6, 1794, apud De Herdt. *Prax. Capitularis*, cap. XXVIII, § IX.

(7) De Herdt, ibidem, § X, ad. VII.



8.º Por el segundo capítulo tienen presencia en el coro y ganan las distribuciones ordinarias todos aquellos que por miedo grave ú otra vejación injusta son obligados á ausentarse de la Iglesia ó impedidos de presentarse en ella, como son los excomulgados (1), los presos ó detenidos (2), los desterrados (3), los perseguidos ó amenazados por odio ó enemistad (4) y los que son objeto de alguna otra vejación ó daño grave (5), cuya apreciación corresponde al Prelado (6). Pero estos como los del número anterior, no tienen presencia para ganar las distribuciones, si no fueron asíduos en la asistencia al coro (7); y además es necesario que la violencia ó vejación que sufren, sea injusta ó sin culpa de ellos (8).

9.º Por el tercer capítulo tienen igualmente presencia en el coro y ganan las distribuciones ordinarias los que dentro del recinto del templo ó fuera de él, en la ciudad ó ausentes de ella, prestan algún servicio en utilidad y provecho de la Iglesia propia; pero no de otra alguna Iglesia par-

---

(1) S. Alphonsus, *Homo Apostolicus*, cap. XIII, n. 53.

(2) Bened. XIV, loco citato, n. 53.—Zamboni, tom. IV, *Canonici*, § III.

(3) S. C. C. 8 Jul. 1865, in *Actis S. Sedis*, vol. II, fol. 410.

(4) Bened. XIV, loco citato, n. 51.—Zamboni, loco citato.

(5) S. Alphonsus, loco citato, n. 35.—Zamboni in eodem loco.

(6) Bened XIV, in eodem loco, n. 50.

(7) Zamboni in eodem loco, n. 51.—Lucidi, vol. I. cap. III, art. 3.º, n. 68.

(8) Bened. XIV, loco citato.—Zamboni in eodem loco.—Lucidi in eodem loco.



ticular, ni tampoco de la Iglesia universal (1). Tales son los Canónigos de oficio que trabajan en el desempeño de sus obligaciones respectivas (2); el Apuntador del coro, el Administrador de la Fábrica, los Contadores, los Claveros de la Cámara Santa y demás personas que tienen oficio propio no retribuido en esta Santa Iglesia (3); el Canónigo Magistral y demás Canónigos, el día que tienen sermón en la Catedral y los siete días que le preceden. Si el sermón es en la ciudad se les conceden tres días de presencia en el coro; el Lectoral el día de su lección; los cuatro confesores nombrados por el Prelado en los días y horas que se señalaron en su lugar; los Canónigos ó Beneficiados que dirigen el Catecismo ó Escuela dominical, por las horas correspondientes á la del ejercicio; y los que reciben comisión del Cabildo para tratar dentro ó fuera de la ciudad algún negocio, ó desempeñar algún encargo que interese á esta Santa Iglesia ó á la Corporación Capitular (4). Pertenecen también á esta clase los que asisten al Sr. Obispo cuando celebra de Pontifical ó asiste de capa magna en las Iglesias de la ciudad ó sus alrededores (5), y los dos que le acompañan en la

---

(1) S. C. C. 1 Aug. 1739, apud Zamboni, tom. IV, *Canonici*, § III, fol. 80, Annibale Theolog, mor., tom. III, n. 565.

(2) S. C. C. apud Bened. XIV, Instit. 107, § IX, n. 55.

(3) S. C. C. 20 Dec. 1862, apud Lucidi, vol. III, documentum XXVI, in fine.

(4) S. C. C. 1598, apud Bened. XIV. Instit. 107, n. 54.

(5) S. C. C. 17 Aug. 1641, apud Lucidi, loco citato, n. 6.



*Visita ad Límína* ó el que la hace en su nombre, con tal que su ausencia no pase de tres meses (1).

10.º Además de las personas incluidas en los tres capítulos anteriores, tienen presencia en el corò y ganan las distribuciones ordinarias, los que hayan obtenido jubilación con arreglo al derecho canónico (2); los que tengan para estos efectos indulto ó concesión del Romano Pontífice, y los que con licencia del Prelado se retiran á hacer ejercicios espirituales por diez días continuos en el año, con tal que no sea en los tiempos y festividades en que no se puede hacer uso de la gracia de vacaciones (3).

11.º Por privilegio Pontificio concedido en 24 de Enero de 1887, á petición de nuestro Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Obispo, ganan las distribuciones ordinarias todos los Capitulares que disfrutan de recles en la forma que disponen estos Estatutos, con tal que no los tomen dentro de la ciudad, más que tres días al mes en días no festivos. Pueden sin embargo tomar todos ó parte de los recles en la ciudad, así los Canónigos como los Beneficiados, para ocuparse en los ministerios siguientes: 1.º Exámen de concurso, de confesores ó de ordenandos. 2.º Ejercicios espirituales á Comunidades religiosas, ó al pueblo reunido en lu-

---

(1) S. C. C. 1 Oct. 1662, apud Bened. XIV, loco citato, n. 59.

(2) S. C. C. apud Ferraris, *Canonicus*, art. 9.º, n. 163.

(3) Litteræ Encyclicæ Clemen. XI, 1 Febr. 1700, apud Ferraris *Exercitia spiritualia*, n. 2.—Benedict. XIV, loco citato, n. 63.



gar público y sagrado. 3.º Dirección de Asociaciones que les estén encomendadas, tratándose de las reuniones ordinarias, y que tienen día señalado por el Reglamento ó la costumbre. 4.º Asociación del Prelado en ocupaciones del ministerio Pastoral únicamente, es decir, Visita diocesana, Misiones ó funciones especiales de Iglesia (1).

12.º Las distribuciones extraordinarias ó *inter presentes*, si fuesen fijas y determinadas como las asignadas á aniversarios ú otras fundaciones, se ganarán en la misma forma que las ordinarias (2), á no constar en contrario la voluntad del fundador (3); pero si fuesen eventuales ó indeterminadas como las de exequias funerales, sólo podrán ganarlas los *interessentes*, ó sea los presentes con presencia verdadera y no fingida (4).

## CAPITULO VIII.

### De las falencias ó pérdidas.

1.º Las distribuciones que pierden los que no asisten á los divinos Oficios, no pueden ser depo-

---

(1) Decreto del Excmo Sr. Obispo, 22 de Marzo de 1887.

(2) Sext. Decretal. *De Clericis non residentibus*, cap. unic. § ult.

(3) Acta S. Sedis, vol. I, n. 287 et 288.

(4) *Ibidem*.



sitadas en una masa ó fondo común, del cual lleguen á participar todos los Canónigos indistintamente, bien hayan asistido ó no asistido al coro (1). Tampoco puede aplicarse ninguna parte de ellas á la Fábrica de esta Santa Iglesia, toda vez que ninguna de las Dignidades de este Cabildo percibe renta alguna distinta y separada de la Mesa capitular; lo cual es condición precisa para que tenga aplicación lo dispuesto por el Tridentino en la sesión XXII, cap. III, *de Ref.* (2).

2.º Estando severamente prohibidas toda colusión y remisión en materia de distribuciones, no puede el Prelado ni el Cabildo condonarlas á los no asistentes; ni pueden los particulares que las hayan ganado, perdonarlas á los que las hayan perdido: ni pueden los que las perdieron, recibirlas ni hacerlas suyas, aunque les sean donadas (3).

3.º Todas las falencias deben ser distribuídas por regla general entre solos los asistentes y presentes, con presencia verdadera, en premio de su más puntual cumplimiento en el servicio, y como recompensa del mayor trabajo que sufren con ocasión de la ausencia de los que no asisten (4). Tienen, sin embargo, derecho á acrecer, por ex-

---

(1) S. C. C. 28 Jul. 1886, in Actis S. Sedis, vol. II, fol. 218—221.

(2) Bened. XIV, Instit. 107, § VII, n. 41.—Zamboni, tom. IV, *Canonici*, § III, fol. 78.

(3) S. C. C. apud Bened. XIV, loco citato, n. 42.

(4) S. C. C. 23 April 1770, apud Zamboni, tom. IV, *Capitulum*, § V.



presa declaración de la S. Congregación del Concilio, los ausentes por enfermedad, necesidad corporal y evidente utilidad de la Iglesia, en los mismos casos en que ganan las distribuciones propias (1), y también los jubilados en debida forma, á quienes el derecho considera como enfermos (2).

4.º Fuera de las personas que quedan expresadas, ningún ausente puede participar de las falencias, aunque tenga presencia en el coro para ganar las distribuciones (3), y por consiguiente, no tienen derecho á acrecer los que se retiran á hacer ejercicios espirituales, ni los comprendidos en el indulto del Prelado, de que se ha hecho mérito en el capítulo anterior (4); ni los que obtengan cualquiera otro indulto Apostólico, por amplio y

(1) «Qui absunt á servitio chori ob infirmitatem vel aliam causam, percipere debent distributiones quotidianas sui Canoniciatus, perinde ac statis horis interessent: percipere etiam debent augmentum distributionum, quas amittunt illi, qui divinis non interfuerint.» (S. C. C. 15 April 1511, apud Bened. XIV, Instit. 107, § VIII. n. 46).

«Infirmi et alii non inservientes ex causis expressis in capit. Consuetudinem, de Clericis non residentibus, in Sexto, qui alias inservire consueverunt, percipere debent etiam portionem accrescentem ex punctaturis non inservientium provenientes perinde ac si personaliter divinis interessent.» (S. C. C. 26 Aug. 1628, apud Zamboni, *Canonici*, § III, n. 43).

(2) Ferraris, *Canonicus*, art. 9.º, n. 105.

(3) Barbosa de *Canonicis*, cap. XXIV, n. 13.—Reiffenstuel, lib. III, Decretal. tit. IV, n. 210t—De Herdt. *Prax Capitularis*, cap. XXX, § X, ad. III.

(4) El Decreto del Rvdo. Prelado pone expresamente la clausula; «*Sin derecho á acrecer.*»



general que sea, si no se consigna en él expresamente la gracia de acrecer.

5.º La aplicación y división de las falencias debe hacerse en la misma forma que la de las demás distribuciones, de manera que en la proporción que cada uno de los asistentes percibe de las distribuciones propias, en la misma debe participar de las distribuciones, que pierden los ausentes (1).

## CAPITULO IX.

### **Cómo se gana la residencia y cada una de las Horas.**

1.º Aunque la ley de la residencia, como queda dicho, obliga en conciencia á los Canónigos á asistir á todas las horas canónicas y demás actos del culto y de Corporación, siguiendo sin embargo los antiguos Estatutos y costumbre inmemorial de esta Santa Iglesia, y mientras el Sr. Obispo ó el Cabildo no determinen otra cosa, bastará para ganar la residencia del día, y con ella los frutos de la prebenda, la asistencia á una de las horas

---

(1) Lucidi, vol. I, cap. III, ar. 2.º, n. 32.- De Herdt. in eodem loco, in initio.



canónicas ó á la Misa conventual (1). El día, tanto para el efecto de ganar la residencia, como para los recles, se toma en sentido de día natural.

2.º Cada una de las horas canónicas y demás actos capitulares, se ganarán en la forma siguiente: 1.º No ganan la Misa los que no asistan desde el primer *Kirie* hasta la bendición final. 2.º Para ganar las horas del Oficio divino, deberá asistirse desde el *Gloria* que cierra el primer salmo, ó que termina el invitatorio de Maitines, hasta el *Benedicamus Domino* inclusive, ó hasta el *Divinum auxilium* de Completas (2), mas si se trata de la última hora que por aquella vez se echa en el coro, la pierde cualquiera que salga antes que el Presidente haga la señal de salida. 3.º Las procesiones, cuando no salen de la Iglesia, se pierden al salir de la Capilla Mayor; y cuando salen fuera, al salir por las puertas del templo. 4.º Pierden los Cabildos los que no asisten á la lectura de las actas; y si no hubiere actas que leer, los que no asisten cuando el Presidente propone el objeto de la convocación del Cabildo.

3.º Cualquiera salida del coro durante el Oficio mayor ó menor, el de difuntos, Misa ó sermón, que no obedezca á una necesidad perentoria, de la cual se dé conocimiento al Apuntador, envuelve la

---

(1) García, *de Beneficiis*, part. III, cap. II, n. 324 et seq.—Reiffenstuel, lib. III. Decret. tit. IV, n. 112.—Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Cuando se pierde la ración*, n. 12.

(2) *Sinodal del Obispado*, tit. XXVIII, n. 5.



pérdida de la hora (1). Asimismo la salida de los Cabildos sin permiso del Presidente.

4.º Pierden igualmente las horas y demás divinos Oficios, los que no asisten á ellos con la compostura, reverencia y devoción que se previenen en estos Estatutos, y los que no rezan en alta voz ó cantan según los casos.

## CAPITULO X.

### De los jubilados.

1.º No estando en las facultades del Sr. Obispo ni del Cabildo, aún en virtud de Estatuto, conceder á los Canónigos ó Beneficiados indulto de jubilación (2), los que crean reunir las condiciones que pide el derecho canónico, y deseén solicitar dicha gracia, deberán acudir á la Santa Sede Apostólica ó á la Sagrada Congregación del Concilio.

2.º La Santa Sede no acostumbra conceder indulto de jubilación, sinó sólamente á aquellos que cuentan cuarenta años cumplidos de servicio coral, asídúo y diligente, con título canónico de canonjía ó beneficio (3), pudiendo contarse los di-

---

(1) *Sinodal del Obispado*, tit. XXVIII, n, 5.

(2) Ferraris, *Canonicus*, art. 9.º, n. 103.

(3) *Acta S. Sedis*, vol. VI, fol. 424.



chos cuarenta años de servicios, ya se hayan prestado en una misma Iglesia ó en distintas Iglesias de una misma diócesis (1). En España se concede la jubilación á todo el que tenga cuarenta años de servicio, y de ellos seis en la última Iglesia.

3.º El indulto de jubilación dispensa de todo el coro y todo servicio coral (2); y por consiguiente el jubilado no tiene obligación de asistir á ninguna de las horas canónicas (3), ni á las Misas conventuales (4), ni á servir la hebdomada por sí mismo ni por otro (5), ni á pagarla de las rentas de su prebenda (6), ni á entrar en turno para cualquiera otro servicio (7), ni á asistir á los Cabildos (8), ni á residir en la ciudad, ni guardar las demás leyes de la residencia (9), aunque puede hacer todas estas cosas (10). Sin embargo de lo dicho, el Prelado puede obligar á los jubilados á que asistan y sirvan en el coro, no sólo en las fiestas principales del año, sinó siempre que á su juicio la asistencia y servicio de los mismos fuese necesaria

(1) Ibidem, fol. 426.

(2) Acta<sup>s</sup>. Sedis, vol. V, fol. 444, IV.

(3) Ibidem.

(4) S. C. C. apud Zamboni, tom. I, *Canonicus*, § V, n. 21-38.

(5) S. C. C. apud eundem, in eodem loco, n. 5 et 6.

(6) Ibidem, n. 21, 35 et 36.

(7) Ibidem, n. 5 et 6.

(8) Ibidem, n. 17.

(9) Bened. XIV, Instit. 107, § IX, n. 64.

(10) De Herdt, cap. XI, § III, ad. VI.



para conservar el culto divino en la Santa Iglesia (1).

4.º Los anteriores privilegios y exenciones deben entenderse del servicio coral y demás actos indicados, y no de otras obligaciones especiales que pueden estar unidas á la prebenda (2): de manera que si alguno de los Canónigos de oficio ó de oposición obtuviere indulto de jubilación, estará obligado como antes á todos los oficios que le son propios (3).

5.º Los jubilados tienen presencia *jure* en todos los actos de que están dispensados: y ganan los frutos de la prebenda (4), y las distribuciones ordinarias (6), y las extraordinarias fijas (5), y acrecen de las falencias ó pérdidas (7); de suerte que sólo pierden, cuando no asisten, los *inter præsentes* (8).

---

(1) Benedict. XIV, loco citato.

(2) S. C. C. 4 Maj. 1737 in Actis S. Sedis, vol VI, fol. 428.

(3) S. C. C. 30 Jul. 1701, apud Zamboni, *Canonicus*. tit. I, § IX, n. 24.

(4) Bened. XIV, ibídem.

(5) Ibidem.

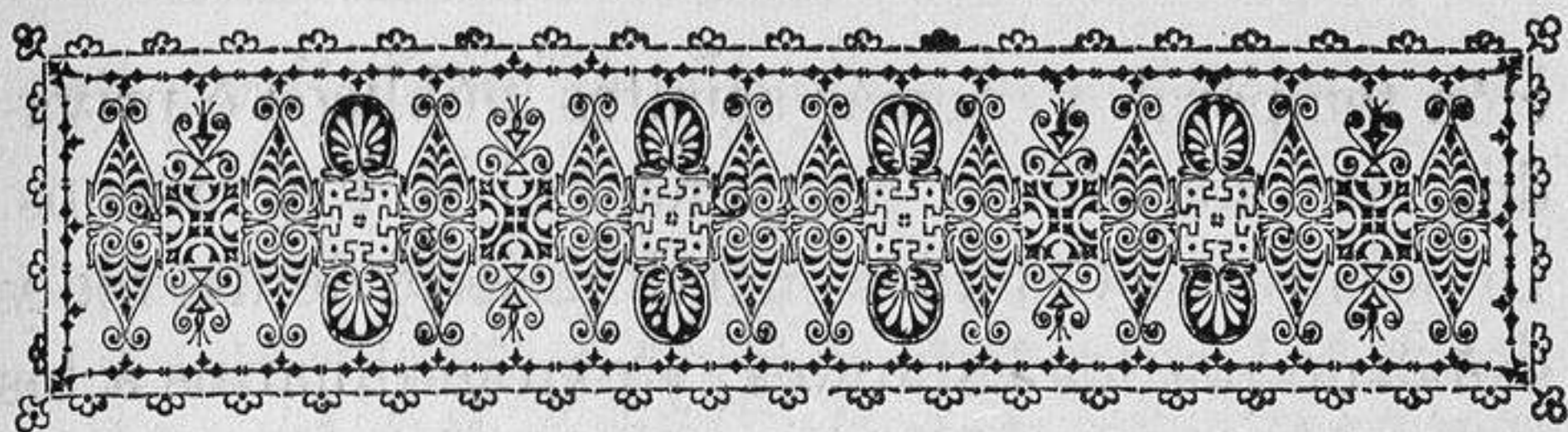
(6) Sext. Decret. *de Cleric. non resid.*, § ult.

(7) Ferraris, *Canonicus*, art 9.º, n. 105.

(8) S. C. C. 10 Maj. 1682, *Analecta juris Pontif.* ser. 6, folio 2267, n. 14.







## PARTE QUINTA.

---

### DE LOS CABILDOS.

---

#### CAPITULO I.

##### **De las distintas clases de Cabildos.**

1.º Cabildo es la reunión legítima de los Capitulares para tratar los asuntos que se refieren al bien espiritual y temporal de esta Santa Iglesia Catedral, y también los de la diócesis é Iglesia Universal, especialmente en los casos en que el Prelado pide el concurso de la Corporación Capitular. Debe tratarse con preferencia en los Cabildos de la celebracion del Oficio divino; de la disciplina eclesiástica, observancia de estos Estatutos y de las costumbres laudables de esta Basílica; de los defectos que se cometan en el coro y de la corrección de las personas; de la administra-



ción temporal y demás asuntos públicos ó privados que son de la competencia de los mismos. Divídense los Cabildos en ordinarios ó de día fijo y señalado por los Estatutos, y extraordinarios á los que precede especial convocación. Divídense además los Cabildos por razón de su objeto en temporales y espirituales.

2.º Los Cabildos ordinarios temporales se reúnen sólomente un día en la semana, que será el viernes, si no está impedido, en cuyo caso se anticipa al día más próximo hábil (1). En ellos se dará siempre lectura de la tabla de los oficios para la semana próxima, y demás festividades que ocurran. Los Cabildos ordinarios espirituales se reúnen el primer lunes de cada mes, y si ese día estuviese impedido en el día inmediato siguiente (2). Los Cabildos espirituales se comienzan leyendo un capítulo de los Estatutos, práctica que dió el nombre á estas reuniones, á no ser que un Canónigo, invitado por el Presidente, haga una plática á la Corporación. Luego se tratará principalmente de las cosas pertenecientes al culto divino, coro y altar, y á la honestidad de las personas de esta Santa Iglesia, pudiendo y debiendo cualquier Capitular denunciar en ellos las faltas y abusos que tal vez hubiere notado respecto al cumplimiento de estos Estatutos y demás leyes eclesiásticas, á fin de que se acuerde el más pronto y oportuno

---

(1) Constit. *Ex solita*, S. Pii V, 12 Oct. 1569.—Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia. *Cabildo*, n. 1.

(2) Estatutos citados.



remedio (1). En los mismos Cabildos espirituales ordinarios ó extraordinarios según los casos, podrán celebrarse las Conferencias morales y litúrgicas ordenadas por disposiciones pontificias, en la forma que disponga el Prelado para las demás conferencias de la diócesis. El Secretario Capitular, á no ser que el Cabildo nombre otro para este cargo, llevará el libro de esas conferencias, y remitirá copia de las resoluciones á quien corresponda.

3.º Habrá también Cabildo ordinario en la vigilia de la Natividad del Señor y en los lunes de la Semana Santa y semana del *Corpus*, en los cuales se tratará exclusivamente de la solemnidad con que hayan de celebrarse los divinos Oficios en los dichos días y festividades (2). Del Cabildo de la vigilia de San Pedro se tratará en otro lugar.

4.º Los Cabildos extraordinarios se reunirán siempre que ocurra algún negocio grave, cuya resolución no pueda aplazarse hasta el día señalado para las sesiones ordinarias (3); y también cuando lo pidan los capitulares (4), bastando la instancia de un solo Capitular que tenga que proponer en el Cabildo un asunto de grave importancia (5). El

---

(1) Estatutos antiguos en el lugar citado.

(2) Estatutos antiguos, n. 49.

(3) Estatutos antiguos, n. 1.—Barbosa, *de Canonicis*, cap. XXXV, n. 1.

(4) S. C. Episc. 6 Oct. 1617, apud Gavantum, *Manuale Episc. Capitulum*, n. 6.

(5) De Herdt. *Prax Capitul.* XXXII, § III.



Secretario del Cabildo procurará que al Prelado se le dé conocimiento de estas reuniones, á fin de que haga uso del derecho que le asiste, si lo estima conveniente, y para evitar que los acuerdos sean tachados de vicio de nulidad.

5.º El Presidente del Cabildo se enterará de todas las comunicaciones dirigidas á la Corporación Capitular á no ser que expresamente le signifiquen los comunicantes ser otra su intención, y en su vista resolverá, si el asunto es capitular, la convocación de Cabildo extraordinario, ó su aplazamiento para el ordinario, según la urgencia. Para las funciones pontificales y demás cosas ya prevenidas en estos Estatutos basta que el Presidente dé las órdenes convenientes á quienes corresponde, sin necesidad de llamar á Cabildo.

6.º A no ser en casos muy graves y urgentes no pueden celebrarse los Cabildos ni otras reuniones capitulares durante las horas del coro (1), ni antes de principiar los divinos Oficios (2), ni tampoco en domingos ó días de fiesta (3). También está prohibido interrumpir con el mismo objeto la hora de Prima en el *Benedicamus Domino* antes del Martirologio (4). La hora acostumbrada en esta Santa Iglesia para la reunión de los Cabildos, es

---

(1) S. C. C. 27 Mart. 1632 apud Zamboni, *Capitulum eccl.* § I, n. 2. Ferraris, *Capitulum*, art. 1.º, n. 32.

(2) De Herdt, loco citato, § VII, ad. I.

(3) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 1.

(4) S. R. C. 17 Nov. 1592, apud De Herdt, in eodem loco, ad. III.



después de concluídos los divinos Oficios de la mañana.

## CAPITULO II.

### De la convocación de los Cabildos.

1.º Los Cabildos ordinarios no tienen necesidad de otra convocación que la que se hace en estos Estatutos, donde se designan el día y hora en que han de celebrarse, á no ser que hubiera de ser tratado en ellos algún negocio de grave importancia, en cuyo caso serán convocados en la misma forma que los extraordinarios (1). Se hará, no obstante, una señal con la campana de la sacristía antes de terminar el coro, que recuerde la celebración de todo Cabildo ordinario.

2.º Para la reunión de los Cabildos extraordinarios se necesita especial convocación; la cual para que sea canónica, deberá hacerse por disposición y á nombre de la persona á quien compete reunir el Cabildo (2), y de tal manera que el aviso ó citación pueda llegar á conocimiento de todos los que tienen derecho á ser convocados (3).

---

(1) Reiffenstuel, lib. III, tit. XI, n. 8.

(2) Card. de Luca, *de Canonicis*, dist. 27, n. 8.

(3) Zamboni, tom. IV. *Capitulum*, § X.



3.º El Sr. Obispo puede convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crea conveniente (1). Aparte de este derecho del Prelado, la convocación de los Cabildos corresponde al Deán ó primera Dignidad (2) aunque no esté ordenado *in sacris*, ni tenga voz en el Cabildo (3); y en defecto del Deán al Capitular que le siga en dignidad ó antigüedad (4).

4.º Cuando el Deán ó Presidente se negase á convocar el Cabildo, habiéndoselo pedido la mayor parte de los Capitulares, podrá ser obligado á hacerlo en virtud de mandato del Prelado, y en el caso de negarse pidiéndolo todos los Capitulares, tendrá derecho y obligación de convocar el Cabildo la Dignidad ó Canónigo á quien corresponde, siguiendo el orden anteriormente indicado (5).

5.º A los Cabildos extraordinarios deben ser llamados y citados todos los Canónigos que tienen voz y voto (6), y se hallaren residiendo en la ciudad (7).

6.º La convocación ó citación de todos los Capitulares que tienen derecho cierto á asistir al

(1) Conc. Trid. sess. XXV, cap. VI.—Concordato, art. XIV.

(2) Trid. in eodem loco.—Zamboni, loco citato, § II.

(3) Pallotini, *Canonici*, § VI, n. 82.

(4) *Analecta jur. Pontif.*, ser. 6, 1863, fol. 2040, in fine.—Estatutos antiguos. *Deán*, n. 1, *Cabildo*, n. 2.

(5) Ferraris. *Capitulum*. art. 1.º, n. 5.

(6) Reiffenstuel, lib. III, tit. XI, § I.

(7) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Cabildo*, n. 33.—«Absentés á civitate de jure nequidem vocandi sunt, præsertim si extet consuetudo, qua numquam advocantur canonici extra civitatem commorantes.» (Pallotini, *Capitulum*, § I, n. 93 et 94).



Cabildo, afecta al valor y firmeza de las resoluciones y acuerdos que en él se tomen; de manera que un sólo Capitular que sea desatendido en su derecho puede contradecir todas las resoluciones acordadas sin su intervención, apelando de ellas dentro del término que le conceden los sagrados Cánones (1).

7.º Conforme á la costumbre de esta Santa Iglesia, la convocación se hará de palabra ó viva voz por medio del Pertiguero ú otra persona autorizada al efecto (2); y habrá de hacerse por lo menos un día antes de la celebración del Cabildo, indicando al mismo tiempo el día en que ha de celebrarse, y también la hora, si esta fuese extraordinaria.

8.º Para el valor de la convocación no es necesario que, al citar á los Capitulares, se declare á cada uno de ellos individualmente cuál es el negocio que habrá de tratarse en el Cabildo; porque, aunque éste sea de tal naturaleza, que exija para su resolución un exámen sério y detenido, los Capitulares, al enterarse de él en el Cabildo, son libres para pedir que se difiera la resolución capitular

---

(1) Engel, *Jus canonicum*, lib. III, tit. XI, n. 4.—Bouix, *de Capitulis*, part. I, sect. IV, cap. I, § I, n. 2.

(2) «De modo convocandi capitulum nihil in jure statuitur.» (Ferraris, *Capitulum*, art. 1.º n. 40).

«Ad capitulum extraordinarium præsentés in loco convocandi sunt per signa solita campanæ, sive schedulæ, sive vivæ vocis.» (Barbosa, *de Canonicis*, cap. XXXIX, n. 2).

«Decanus uti valet quacumque persona pro indicendis capitularibus.» (Zamboni, *Capitulum eccl*, § I, n. 9).



por todo el tiempo que crean necesario para examinarle y estudiarle (1). Esto no obstante, cuando en el Cabildo hubiere de tratarse del nombramiento de Vicario Capitular y Ecónomo de la Mitra, de la provisión de alguna canonjía ó beneficio, ó de algún otro negocio de cualidad é importancia para esta Santa Iglesia ú Obispado, la convocación deberá hacerse declarando á cada uno de los citados cómo tal día se convoca á Cabildo para el nombramiento de tal persona ó provisión de tal canonjía ó beneficio; y sin preceder esta diligencia, la convocación será en sí nula y de ningún valor (2).

9.º Todos los Capitulares tienen obligación de asistir á los Cabildos, así ordinarios ó extraordinarios (3); y para dispensarse de asistir á ellos, son necesarias las mismas causas que se requieren para justificar la falta de asistencia al coro (4).

10.º Los que, sin legítima causa faltaren á los Cabildos, perderán las distribuciones (5). Además de esto, si llegare á constar que algún Capitular rehusa asistir á los Cabildos por evitar compromisos, ó se ausenta de la ciudad con el mismo fin, se le podrá citar para que concurra bajo la pena de una multa mayor á voluntad del Cabildo (6).

---

(1) Ferraris, *Capitulum*, art. 1º, n. 40.

(2) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia. *Cabildo*, n. 33.

(3) Barbosa, *de Canonicis*, cap. XL, n. 1.

(4) *Ibidem*, n. 4 et 7.

(5) S. R. C. 17 Nov. 1592, apud De Herdt, loco citato, § IX.

(6) S. R. C. 7 April 1598, apud, De Herdt, *ibidem*.



## CAPITULO III.

## De lo que se requiere para que sean válidas las resoluciones de los Cabildos.

1.º Aun supuesta la convocación de todos los Capitulares en la forma dicha en el capítulo anterior, ninguna resolución del Cabildo se considera válida, si el asunto no fuere tratado capitularmente (1); para lo cual se requiere, en primer lugar, que asistan al acto el número de Capitulares que señala el derecho (2).

2.º Tratándose de un Cabildo ordinario sin especial citación, se requiere la presencia de las dos terceras partes de los Capitulares (3), que actualmente residen en la ciudad (4); y si no asistieren serán llamados por *recessit*; y no estando en la Iglesia, se dilatará el negocio para otro Cabildo (5). Para la celebración de un Cabildo extraordinario

---

(1) Ferraris, *Capitulum*, art. 1.º, n. 36.—De Herdt, loco citato, § II.

(2) Ibidem.

(3) Reiffenstuel, lib. III, tit. XI, n. 14 et 15.

(4) Idem, lib I, tit. VI, n. 19.—Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia.—*Cabildo*, n. 33.

(5) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 12.



ó con citación prévia, bastará en todo caso la presencia de solos tres Capitulares (1).

3.º Además de esto, para que un acuerdo sea capitular, se requiere que el Presidente del Cabildo proponga con claridad y exactitud el asunto de que va á tratarse; que se permita á todos los Capitulares examinarle y discutirle, y que, recogidos después los votos, dentro del local mismo donde se tiene la reunión, resulte aprobado por todos los que tomaron parte en la votación, ó por la mayor y más sana parte de los votantes (2).

4.º Se necesita unanimidad de votos para la resolución de cualquier negocio de gracia (3). Son negocios de gracia: 1.º Todo convenio por el cual consiente el Cabildo en tener por bien hecho lo que alguno ó algunos de sus individuos hagan en nombre de todos. 2.º La designación de compromisarios para la elección de alguna persona, cuyo nombramiento corresponde á toda la Corporación. 3.º Todo acto meramente voluntario que haya de imponerse al Cabildo ó á sus individuos, principalmente si lleva consigo algún cargo ajeno á su instituto, ó que no sea estrictamente necesario para el servicio de la Iglesia. 4.º La renuncia de algún privilegio, prerrogativa ó exención en per-

---

(1) Bouix, *de Capitulis*, part. I, sect. IV. cap. I, § I.

(2) Ferraris, loco citato, n. 57 et seqq.—Decretal, lib. I, tit. VI, cap. XXXII.

(3) Regula juris XXIX in Sexto.—Ferraris, ibidem.—Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 14.



juicio de la Iglesia ó del Cabildo. 5.º Todo beneficio, favor ó gracia que quiera concederse á tercera persona, aunque sea del gremio de la Iglesia, como remisión de alguna pena, gratificaciones, limosnas de los fondos capitulares, licencias ó permisos no debidos, prestar ornamentos ú otros objetos de la Fábrica y cosas semejantes (1).

5.º Los negocios de gracia no podrán ser resueltos en el Cabildo en que fueren propuestos, sinó en otro que deberá celebrarse al día tercero siguiente por lo menos; y si una vez propuesta la gracia, fuese contradicha, no podrá volver á proponerse, hasta que haya pasado medio año (2).

6.º Los demás negocios que no sean de gracia, se resolverán por mayoría absoluta de votos, es decir, por la mitad más uno de los Capitulares que hayan votado (3); y si el número de votantes fuese impar, bastará el exceso de medio voto, como v. g. de trece siete (4). Los Capitulares que rehusen tomar parte en la votación, aunque permanezcan en la Sala Capitular, no deben ser tomados en cuenta para los efectos de computar la mayoría (5).

7.º En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el señor

---

(1) De Herdt, loco citato, § 22.—Estatutos antiguos, n. 17.

(2) Estatutos antiguos. *Cabildo*, n. 15 y 16.

(3) Decretal, lib I, tit. VI, cap. XXIX. *Auditis*.

(4) De Herdt, in eodem loco, § XXI.

(5) Reiffenstuel, lib. I, tit. VI, n. 201.—Barbosa, *de Canonici*, cap. XXXVIII, n. 12, Ferraris, *ibidem*, n. 60.



Obispo el número de votos que le concede el Concordato. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una Comisión de él á recibir sus votos (1). En todas las demás votaciones de los Cabildos, cuando el Prelado los presida, tendrá tan sólo un voto, que será decisivo en caso de empate (2).

8.º Los Capitulares tienen todos igual voz y voto en los Cabildos (3), á excepción de los que no estén ordenados *in sacris* (4), y de aquellos á quienes los sagrados cánones privan de este derecho (5).

9.º Ningún Capitular podrá usar del derecho del voto en cualquier negocio que le interese personalmente (6). Asimismo no será permitido en ningún caso votar por medio de procurador; y tratándose de la aprobación de ejercicios de oposición y elección de personas para las prebendas de oficio, será preciso para poder tomar parte en la votación, haber presenciado por lo menos, dos de los ejercicios de cada opositor.

---

(1) Concordato, art. 14.

(2) Real Decreto concordado, 3 de Enero 1868, art. 3.º

(3) Concordato, art. 13.

(4) Conc. Trident. sess. XXII, cap. IV, de Ref.

(5) Tales son los excomulgados, suspensos, entredichos, irregulares *ex delicto* y otros. Véase De Herdt, cap. XXXII, § XVIII.

(6) S. C. C. 11 Dec. 1875, apud De Herdt, ibidem.



## CAPITULO IV.

**Cómo se han de celebrar los Cabildos.**

1.º Los Cabildos, así ordinarios como extraordinarios, deberán reunirse en la Sala Capitular destinada para las sesiones (1); asistiendo los Capitulares en traje canonical ó coral (2) y ocupando cada uno el asiento que le corresponde, según el orden que se guarda en el coro (3).

2.º No asistiendo el Sr. Obispo, la presidencia del Cabildo corresponde al Deán (4), aunque no esté ordenado *in sacris*, ni tenga voto (5); y en defecto del Deán al Capitular que le siga en dignidad ó antigüedad (6).

3.º Los Cabildos principiarán con la oración de Prima *Dirigere, et sanctificare* y concluirán con el responso ordinario *pro defunctis* (7).

4.º Dichas las primeras preces, si se hallasen

---

(1) Ferraris, *Capitulum*, art. 1.º, n. 28—47.

(2) De Herdt. loco citato, § X, ad. I.

(3) Barbosa, *de Canonicis*, cap. XXXVI, n. 1.

(4) Concordato, art. 14.

(5) Garcia *de Benef.* part. III, capit. IV, n. 26.—Ferraris, loco citato, n. 3.

(6) Ferraris, *ibidem*.

(7) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Cabildo*, n. 3.



presentes el número de Capitulares que se requieren para formar Cabildo, el Secretario Capitular leerá las actas del Cabildo anterior y de los demás que se hubiesen celebrado con posterioridad al mismo (1); después de lo cual el Presidente mandará leer la correspondencia, si la hubiese; y enseguida propondrá al Cabildo los negocios que deban ser tratados, principiando por aquellos que interesen á la Iglesia en lo espiritual ó temporal, y dejando para lo último los negocios y peticiones de los particulares (2).

5.º El Deán ó Presidente está autorizado para abrir la correspondencia dirigida al Cabildo, y enterarse de ella antes de dar cuenta á la Corporación (3).

6.º Propuesto un asunto á la resolución del Cabildo, el Presidente puede en el acto mismo hacer sobre él las consideraciones que juzgue convenientes; pero está obligado á permitir que los Capitulares lo examinen y discutan; y solo después de haber oído los pareceres de todos, puede él emitir su voto antes ó después que los demás (4).

7.º Todos los Capitulares tienen, no solo derecho, sino también obligación de exponer las ra-

---

(1) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 5.

(2) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 6.

(3) Es conveniente facultar á uno ó dos Capitulares. (S. C. Ep. 13 Mart. 1615, apud Gavantum Man. Ep. *Capitulum*, n. 35).

(4) S. C. C. 27 Jan. 1691, apud De Herdt., loco citato, § X, ad. X.



zones que crean oportunas para ilustrar los asuntos puestos á discusión y de manifestar su parecer sobre los mismos con toda libertad é independencia (1).

8.º Los Capitulares darán sus pareceres siguiendo el orden de asientos, y ninguno hablará sino cuando le corresponde, y una sola vez, á no ser que el Presidente conceda el uso de la palabra al que la pidiere para hacer alguna aclaración ó rectificación (2). En los asuntos de derecho el Presidente podrá disponer que el Canónigo Doctoral hable el primero, y en cualquier otro negocio, que informe aquel Capitular que se suponga mejor enterado (3).

9.º Durante la discusión guardarán todos la mayor templanza y compostura, descubriéndose para hablar, y evitando los largos razonamientos, y mucho más las réplicas y porfías. El que faltando á alguna de estas prevenciones interrumpiese al que está hablando, ó hablase cuando no le corresponde, ó pronunciase alguna expresión ó palabra poco conforme al respeto que merece la Corporación y cada uno de sus individuos, deberá ser corregido en el acto por el Presidente y conminado con la pena de *recessit* de un día por la primera vez, y en caso de reincidencia con otras más graves á voluntad del Cabildo (4).

---

(1) Estatutos antiguos. *Cabildo*, n. 10.

(2) En el mismo lugar.

(3) En el mismo lugar.

(4) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 10.



10. Además de los negocios propuestos por el Presidente, pueden los Capitulares proponer por sí mismos cualesquiera otros á la deliberación del Cabildo á no ser que éste sea extraordinario y convocado para determinado asunto; porque en este caso, discutido y resuelto dicho asunto, el Presidente puede declarar terminada la sesión (1).

11. Cuando se trate en el Cabildo de algún negocio, que directa ó indirectamente interese á alguno de los Capitulares presentes, la persona interesada no podrá tomar parte en las deliberaciones, ni tampoco presenciárlas; debiendo salir de la Sala Capitular tan pronto como hubiese expuesto las razones que crea favorecerle, y permaneciendo fuera hasta que se le mande volver (2). Asimismo, durante las sesiones, no se permitirá la entrada en la Sala Capitular á ninguna persona que no sea miembro del Cabildo; y si alguna vez hubiere necesidad de conceder este permiso, se suspenderá la sesión en el acto (3).

12. El Capitular que viniere al Cabildo cuando se está discutiendo algún asunto, ó cuando está ya discutido, pero no resuelto, debe ser admitido á la sesión; y después de enterado por el Presidente acerca de lo que se trata, podrá dar su parecer y tomar parte en la votación como los demás Capitulares. Respecto á los acuerdos que están ya

---

(1) De Herdt, § XI, ad. IV.

(2) Estatutos antiguos, n. 42.—S. C. C. Ep. 14 Mart. 1615, apud Gavantum, loco citato, n. 18.

(3) Estatutos antiguos, n. 45.



tomados, ni puede ocuparse en ellos, ni tiene derecho á que en el acto se le digan, aunque desee saberlos (1).

13. Luego que hayan acabado de hablar todos los Capitulares, el Presidente dará el asunto por suficientemente discutido, y declarará que se procede á votación. Pero antes, si el Cabildo fuere extraordinario, y si hubiere de resolver en él algún negocio grave, dispondrá que el Pertiguero se presente en la Sala Capitular, para hacer constar delante del Cabildo que han sido convocados y citados todos los Capitulares que por derecho debían serlo.

14. No estando prescrita por el derecho la manera de votar para los actos capitulares (2), la votación será válida, ya se haga por aclamación, por compromiso ó por escrutinio; ya se den los votos públicamente y de viva voz, ó secretamente (3). Sin embargo de esto será secreta la votación que tenga por objeto el nombramiento de Vicario Capitular y Ecónomo de la Mitra, la provisión de las prebendas de oficio ó de alguno de los beneficios de esta Santa Iglesia; la elección de personas para comisiones ó cargos de importancia; la concesión de gracias, y siempre que así lo pidiese alguno de los Capitulares (4). También se hará

---

(1) De Herdt. loco citato, § X, ad. IV.

(2) Acta S. Sedis, vol. VII, 1872; fol 544.—Barbosa, *de Canonis*, cap. XXXVIII, n. 1.

(3) De Herdt. in eodem loco § XXIV, ad. III.

(4) Pallotini, *Capitulum*, § VIII, n. 79.—Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Cabildo*, n. 13.



por votación secreta de toda la Corporación, y no por turno entre los Capitulares, la presentación de todos y cada uno de los curatos vacantes de patronato del Cabildo.

15. Sea cualquiera la forma de la votación, podrán abstenerse de votar los Capitulares que quieran hacerlo, á no ser en los casos en que su abstención pudiera ser causa de alguna injusticia (1).

16. Cuando la votación fuese secreta, la caja de los votos, cerrada con llave, se colocará sobre el altar donde se celebra la Misa del Espíritu Santo; y después que el Secretario haya entregado á cada uno de los Capitulares la bola ó ficha con que ha de dar su voto, irán á echarla en la caja todos los votantes, uno á uno, y con la cabeza descubierta, principiando por el Deán, y siguiendo por su orden los demás, Dignidades y Canónigos (2).

17. Depositados todos los votos, harán el oficio de escrutadores los dos Canónigos más antiguos (3), uno de cada coro; los cuales, acompañados del Secretario trasladarán la caja desde el altar á la mesa de la Sala, donde la abrirán públicamente y contarán los votos á la vista de todos los vocales, anotando el Secretario al mismo tiempo el resultado de la votación (4).

---

(1) Vide S. Atphons. *Opus morale*, lib. III, n. 566.

(2) Estatutos antiguos, n. 13.

(3) Estatutos antiguos, en el mismo lugar.

(4) Estatutos antiguos, n. 13.



18. Si aconteciere alguna vez que el número de votos depositados en la caja, fuese mayor que el número de votantes, se tendrá la votación por anticanónica y de ningún valor (1).

19. En los casos de empate, si el Sr. Obispo interviene en la votación, el voto del Prelado es decisivo (2): pero si el Sr. Obispo no asistiese al acto, ó no tomase parte en él, la votación se repetirá segunda y tercera vez; y si en esta última no resultase mayoría absoluta de votos, se suspenderá la resolución del negocio hasta el primer Cabildo siguiente, al cual se convocará *ante diem* como extraordinario (3).

20. Sea cualquiera la forma de la votación, una vez votado y resuelto canónicamente un negocio, no podrá ser propuesto otra vez, ni en el mismo Cabildo ni en ningún otro de los siguientes, hasta no haber trascurrido por lo menos medio año desde el primer acuerdo (4). Además de esto los actos y resoluciones acordadas por los Cabildos extraordinarios, no podrán ser revocadas ni reformadas en Cabildo ordinario (5).

21. Los acuerdos capitulares serán redactados por el Secretario en el acto mismo de la sesión sumariamente ó en minuta, para que luego después

---

(1) Estatutos antiguos, en el mismo lugar.

(2) Concordato, art. 14.—Sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de la Rota, 13 de Julio de 1876.

(3) Estatutos antiguos; n. 11.

(4) Estatutos antiguos, n. 16.

(5) De Herdt. § X, ad, VII.



pueda extenderlos en el libro de actas con toda conformidad y exactitud. Las minutas serán firmadas también en el acto por dos Capitulares juntamente con el Secretario (1). El libro definitivo de actas será autorizado, á lo menos por el que haya presidido el Cabildo y por el Secretario; y en cada acta, ó á su margen, se consignarán los nombres de los que hayan concurrido á fin de que en todo tiempo se pueda comprobar que hubo número suficiente para tomar acuerdos.

22. Cuando algún Capitular pida que conste su voto particular, se consignará en el acta, si la votación hubiese sido pública, y siempre que la protesta esté redactada en términos respetuosos. Del mismo modo, siendo la votación secreta, cualquier Capitular tendrá derecho á que se consigne en el acta su no conformidad con lo que acuerde el Cabildo, con tal que lo pida antes de proceder á la votación; pudiendo además exigir se le expida la correspondiente certificación del acta. Fuera de este caso no se concederá semejante certificación sin mandato del Prelado ó acuerdo del Cabildo.

23. Todos los Capitulares están obligados á guardar secreto en los negocios tratados en Cabildo, y en todo lo que en él se hablare ó sucediere; y más estrictamente cuando el Presidente manifestase que el negocio es reservado y también cuando alguno de los Capitulares encargue que no

---

(1) Estatutos antiguos, n. 28.



se revele á nadie lo que exponga ó alegue en la sesión (1).

## CAPITULO V.

### **Del Cabildo de la Vigilia de S. Pedro.**

1.º El día 28 de Junio de cada año se celebrará el Cabildo que se llama de la Vigilia de S. Pedro, para proceder al nombramiento de las personas que hayan de ejercer durante el año los distintos oficios y cargos que hay en esta Santa Iglesia.

2.º Las personas cuyo nombramiento se hará en este Cabildo son las siguientes: 1.º los dos Apuntadores del coro. 2.º los dos Contadores de la mesa Capitular. 3.º el Secretario del Cabildo. 4.º el Administrador de la Fábrica en el año que su nombramiento corresponde al Cabildo y los dos Consejeros de la misma. 5.º uno de los dos Claveiros de la Cámara Santa. 6.º los Capitulares que forman la consulta, y 7.º el Rector del Colegio de S. José, cuando el que desempeña dicho rectorado hubiese cumplido tres años en su cargo. No puede este Rector continuar en el cargo más de dos trienios, mediante por supuesto la reelección. El nombramiento ha de recaer en un Capitular de esta

---

(1) Estatutos antiguos, n. 29.



Basílica, y con preferencia en los parientes del fundador, ó en los naturales de Sajambre y de Amieva, si el Cabildo los conceptúa aptos (1).

3.º Para el nombramiento de Rector del Colegio de S. Pedro, llamado de los Verdes, el señor Obispo, y si el Sr. Obispo no quisiere hacerlo, el Presidente del Cabildo, cita á las Dignidades de esta Catedral y á los cinco Canónigos más antiguos, y por votos secretos nombran á un Capitular, graduado si es posible, para el desempeño de ese cargo por espacio de tres años, prorrogables indefinidamente mediante nueva elección. El voto del Prelado es calificado, en caso de empate. Si ocurre la vacante durante el trienio, se nombra en la misma forma un Rector que cumpla los tres años (2).

4.º Antes de proceder al nombramiento de todas estas personas, los Capitulares deberán prestar juramento de elegir los sujetos que más convengan al servicio de Dios y provecho de esta Santa Iglesia (3).

---

(1) Testamento del fundador D. Pedro Díaz de Oseja, otorgado en Oviedo á 9 de Marzo de 1665.

(2) Estatutos del Colegio, § XXXVII.

(3) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia. *Cabildo*, n. 36.



## CAPITULO VI.

**Del Cabildo para la provisión de las Canonjías de oficio, donde se trata también de las cosas que se refieren á las oposiciones.**

1.º Cuando vacare en esta Santa Iglesia alguna de las canonjías de oficio, el Prelado, de acuerdo con el Cabildo, dispondrá se extiendan é impriman los edictos llamando á oposición, los cuales se expedirán á nombre del Prelado y del Cabildo, firmando aquél y el Presidente y Secretario del último, remitiéndose á todas las diócesis para su publicación en ellas (1).

2.º Los edictos de convocatoria deberán expresar las cualidades y requisitos que han de acreditar los que pretendan presentarse á concurso y señalarán el término de sesenta días (2) dentro del cual presentarán sus instancias, pudiendo el Prelado y Cabildo prorrogar dicho término por el tiempo que crean conveniente (3).

3.º Para optar á las canonjías Magistral ó Lectoral se necesita, además de las generales del derecho ser Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología

---

(1) Real Decreto concordado, 21 de Nov. 1851, art. 15.

(2) Constit. *Supremæ dispositionis*. Gregor. XV, 5 Nov. 1622.

(3) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 34.



(1), mediante grado recibido en Seminario ó Universidad autorizada por la Santa Sede para conferir grados mayores (2). Para optar á la Doctoral se necesita ser Doctor ó Licenciado en Derecho civil ó canónico, obtenido en la misma forma (3); y para optar á la Penitenciaria se necesita ser Doctor ó Licenciado en Teología ó en Derecho canónico (4). Además, respecto á esta última prebenda, el que haya de ser elegido Penitenciario, deberá tener 40 años de edad; á no ser que entre los opositores hubiese alguno que á juicio del Obispo y Cabildo aventaje mucho á los demás en méritos, erudición y doctrina, el cual podrá ser elegido aunque no haya cumplido 40 años, con tal que pase de 30 (5).

4.º Cuando los aspirantes hayan presentado en la Secretaría Capitular sus solicitudes y los documentos que acrediten su idoneidad, méritos y servicios, nombrará el Cabildo una Comisión de dos Capitulares de la facultad, los cuales con el Secretario revisarán los títulos y demás documentos presentados (6); y con ellos y los informes que

---

(1) Conc. Trid. sess. V, cap. I, de Ref.—Const. *Creditam nobis*, Sixti IV Kal. Dec. 1474.—Estatutos antiguos en el mismo lugar.

(2) S. C. C, 21 Febr. 1682, apud De Herdt. *Prax. Capitularis*, cap. XIX, § II, ad. I.

(3) Const, *Creditam nobis*.

(4) Conc. Trid., sess. XXIV, cap. VIII, de Ref.

(5) Constit. *Supremæ dispositionis* Greg. XV.

(6) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 34.



dicha Comisión pida acerca de la vida y costumbres de cada uno de los interesados, formarán los respectivos expedientes, de que darán cuenta al Cabildo, para que este, de conformidad, con el Prelado, decida sobre la admisión ó exclusión de los solicitantes (1). Esta Comisión estará encargada al mismo tiempo de formar las trincas de los opositores, y de darles los puntos para los ejercicios (2).

5.º Corresponde al Prelado y al Cabildo determinar el día y hora, en que han de principiar los ejercicios, así como lo demás que convenga en orden á las oposiciones (3).

6.º Para la formación de las trincas se empezará por los Licenciados; y entre los que tengan el mismo grado se empezará por los más modernos, de manera que el más antiguo en grado de los de su clase en cualquiera de las trincas ejercitará el último. Este mismo orden se seguirá respecto á la predicación ó ejercicio en castellano; el cual no principiará hasta que todas las trincas hayan concluido los ejercicios en latin (4).

7.º Los ejercicios de los opositores á las canjías Magistral y Lectoral serán tres: 1.º una lección latina de una hora sobre el punto que con veinticuatro horas de anticipación elegirá el opo-

---

(1) Gómez Salazar, *Procedimientos*, tom. IV, pag. 152.

(2) Estatutos antiguos, en el lugar citado.

(3) Gómez Salazar, en el mismo lugar, pag. 153.

(4) Estatutos antiguos. *Cabildo*, n. 34.



sitor de entre los contenidos en los tres piques, que dará un niño de coro en el Maestro de las Sentencias: 2.º contestar á dos argumentos de media hora cada uno, que respectivamente se pondrán los contrincantes en forma silogística; y 3.º una homilía en castellano, también de una hora, sobre el capítulo del Nuevo Testamento, que con veinticuatro horas de anticipación elegirá entre los tres piques que dicho niño de coro dará en el sagrado texto (1).

8.º Los ejercicios para la Doctoral serán asimismo tres: 1.º una lección latina de una hora con puntos de veinticuatro horas, tomados en la forma expresada de los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX: 2.º dos argumentos de media hora cada uno, que en latin y en forma silogística se propondrán recíprocamente los coopositores; y 3.º examinar de viva voz y fallar por escrito un pleito ya sustanciado sin el auto definitivo, que sobre tres que le serán presentados, sacará por suerte con veinticuatro horas de anticipación, para cuyo ejercicio se pondrá al opositor incomunicado; debiendo emplear en el exámen verbal por lo menos media hora de tiempo, y leer asimismo la sentencia motivada y definitiva que proceda, la cual escrita y firmada entregará en el acto al Presidente de la oposición (2).

---

(1) Const. *Supremæ dispositionis*, Gregor. XV.—Estatutos antiguos en el lugar citado.

(2) In eadem Constitutione.—Estatutos antiguos, en el mismo lugar—Gómez Salazar, pag. 155.



9.º Los ejercicios para la Penitenciaría serán los mismos que quedan dichos respecto á la Magistral y Lectoral, con la diferencia que los puntos de la lección latina serán tomados de sólo el libro cuarto del Maestro; y si el ejercitante fuese simple canonista, podrá tomarlos, si lo prefiere, del Decreto de Graciano (1).

10. Cuando la hora señalada para los ejercicios fuese por la mañana, después de los divinos Oficios, el ejercitante tomará puntos la víspera á la hora de Prima, asistiendo al acto la Comisión del Cabildo y el Secretario Capitular; quien escribirá en el libro de oposiciones los tres puntos por donde fuere abierto el texto, expresando cuál de ellos eligió el ejercitante, y participándolo á los otros dos opositores, si no se hallasen presentes (2).

11. Si los aspirantes á la canonjía vacante fuesen solos dos, cada uno de ellos argüirá á su compañero por espacio de una hora entera; pudiendo, sin embargo, á la media hora de argumento mudar de medio, si gustare hacerlo; y no habiendo más que un solo opositor, el Cabildo designará dos Canónigos de oficio, y en su defecto otros dos Capitulares, para que propongan los argumentos (3).

12. Terminados los ejercicios, se reunirá el Cabildo, previa citación, el día inmediato siguiente no impedido, á fin de proceder sin demora á la

---

(1) Const. *Supremæ dispositionis*.

(2) Estatutos antiguos. *Cabildo*, n. 34.

(3) Estatutos antiguos, en el mismo lugar.



aprobación ó reprobación de dichos ejercicios, y verificado esto, á la elección de la persona que haya de obtener la prebenda (1).

13. El acto de la aprobación ó reprobación de los ejercicios se hará en esta forma. El Secretario colocará dentro de la caja grande de la votación dos solas de las cajas pequeñas, que tendrán escrito sobre la tapa, una de ellas *Sí*, que significa *aprobado*, y la otra *Nó*, que significa *no aprobado*. Enseguida entregará á cada uno de los votantes las fichas para dar sus votos; y entonces el Presidente publicará el nombre del opositor, cuyos ejercicios van á ser votados, principiando por el primero que ejercitó. Esto supuesto, cada uno de los votantes depositará su ficha en una ú otra de las dos cajas pequeñas; y luego después extraerán los votos los dos escrutadores y el Secretario, quien anotará en el acto el resultado de la votación. De este mismo modo se procederá respecto á los ejercicios del segundo opositor y de todos los restantes sucesivamente.

14. Terminada la votación de los ejercicios, se participará inmediatamente su resultado á los opositores, que deberán estar aguardando en el claustro de la Iglesia: y á este efecto, llamados uno á uno por el mismo orden que fueron votados, se presentarán en la Sala donde está reunido el Cabildo, y tomando asiento después del Canónigo más antiguo de uno de los coros, el Presidente les

---

(1) Estatutos antiguos, en el mismo lugar.



manifestará si sus ejercicios fueron, ó nó, aprobados, y les notificará que si tienen que hacer alguna protesta la anuncien en el acto, para proceder con toda justicia á la votación definitiva de la prebenda. El Secretario consignará en el acta la respuesta del opositor, y éste abandonará la Sala Capitular.

15. Después de esto se celebra dentro de la misma Sala Capitular la Misa del Espíritu Santo, que deberán oír todos los que tomen parte en la elección: y concluída la Misa, el Secretario, puesto un paño ó tapete sobre la mesa, colocará encima un Crucifijo con dos velas encendidas, y al pie del Crucifijo el libro de los Evangelios abierto, donde todos los votantes, de dos en dos por sus antigüedades, prestarán juramento de elegir ó votar al opositor que por su ciencia y virtud es á su juicio más digno, empleando la fórmula siguiente: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios que para esta elección no habéis sido dadivados, ni sobornados, ni habéis prometido vuestro voto, y que le daréis á la persona más benemérita y más digna.»—«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y sinó, os lo demande.»—El Secretario, que es quien recibe este juramento de los Capitulares, prestará el suyo ante el Presidente (1).

16. Concluído este acto, el Secretario volverá á poner sobre el altar la caja de la votación, y colocará dentro de ella tantas cajas pequeñas, cuan-

---

(1) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 34.



tos son los opositores aprobados, escribiendo sobre cada caja el nombre de cada uno de ellos: enseguida entregará á los votantes la fichas, y se hará la votación y el escrutinio en la forma que queda dicha.

17. El resultado de la votación se apreciará por las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Si en el primer escrutinio obtuviese mayoría absoluta de votos alguno de los candidatos, se tendrá éste por nombrado para la canonjía vacante; y acto continuo el Presidente publicará su elección, y dará por terminado el acto. 2.<sup>a</sup> Si en el primer escrutinio no resultase mayoría absoluta de votos á favor de ninguno de los candidatos, se procederá á segunda votación entre los dos que hayan obtenido mayoría relativa; y si uno de ellos obtuviere mayoría absoluta en este segundo escrutinio, será nombrado Canónigo como en el caso anterior. 3.<sup>a</sup> Si en el primer escrutinio fuesen más de dos los que obtuviesen mayoría relativa, por haber tenido uno mayor número de votos que todos los demás, y dos ó tres un número igual de votos, se votará antes entre estos últimos solamente, y aquel de ellos que obtuviese mayoría, entrará él solo en votación con el primero. 4.<sup>a</sup> Si en el primer escrutinio obtuviesen más de dos candidatos igual número de votos, se repetirán las votaciones hasta que resulte mayoría relativa entre dos de ellos, y volverán otra vez á repetirse hasta que uno de éstos tenga mayoría absoluta. 5.<sup>a</sup> Cuando la primera votación es solo entre dos opositores, y resulta á favor de cada uno igual número de votos; ó cuando se dá esta misma



igualdad en las votaciones sucesivas, en que entran dos de los candidatos, decide la votación el voto del Prelado. Pero si el Prelado no tomase parte en la elección, volverá á repetirse la votación segunda y tercera vez; y si ni aún así se resolviese el empate, ó se nombrarán tres compromisarios para que le resuelvan en el acto, ó de otro modo deberá suspenderse la elección hasta que el Prelado disponga lo que crea conveniente (1).

18. Las votaciones, si fueren dos ó más, se harán una tras otra sin interrupción, y sin que sea permitido á los votantes salir durante ellas de la Sala Capitular (2), y el que contraviniere á esta disposición, saliendo de la Sala bajo cualquier pretexto, no podrá volver á entrar para dar su voto. Está asimismo prohibido bajo la pena de perder las distribuciones, ó incurrir en la multa impuesta á los que faltan á los Cabildos, salir de la Sala Capitular después de votado el candidato, mientras el Secretario del Cabildo no publique oficialmente el resultado de la votación.

19. Publicado por el Presidente en presencia del Cabildo el nombre del elegido para la canonjía vacante el Secretario saldrá de la Sala Capitular, y pasará aviso al interesado por medio del

---

(1) Estatutos antiguos de esta Santa Iglesia, *Cabildo*, n. 34.— Sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de la Rota, 13 de Julio de 1876.

(2) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 34.



Pertiguero, á fin de que se presente en el Cabildo; y después que el Presidente le haya notificado su nombramiento, recibirá la colación de la prebenda de manos del Prelado ó de su Vicario General, y acto continuo se le dará la posesión en la misma forma que á los demás Capitulares (1).

20. El Secretario extenderá en el libro correspondiente acta en que se exprese el día, hora y local en que se verificó la elección; el número de las personas que han tomado parte en ella; el número de los opositores y sus nombres; los votos que obtuvo cada uno de ellos, con las demás circunstancias propias de este acto, expresándolo todo por su orden y con la posible claridad.

21. Para la provisión de las canonjías de oposición y de los beneficios de concurso, la Corona, el Prelado, ó el Prelado con el Cabildo, según sea la Autoridad á quien corresponda la provisión, nombra un tribunal especial, que se compone: para canonjías, del Prelado, Presidente nato, del Deán ó Presidente del Cabildo y de tres Canónigos, uno de oficio, otro de oposición ó de oficio en su defecto, y el tercero de gracia; para los beneficios, del Prelado, Presidente nato, del Deán ó Presidente del Cabildo, y de un Canónigo de oficio. El Prelado puede en ambos casos delegar su representación en un Capitular, pero entonces la presidencia del tribunal corresponde al Deán ó Presidente del Cabildo. El tribunal forma una terna de

---

(1) Estatutos antiguos, en el mismo lugar.



los opositores ó concursistas más dignos y la presenta al Prelado para los efectos de la provisión en la forma que proceda (1).

## CAPITULO VII.

### **Del cumplimiento de las resoluciones de los Cabildos.**

1.º Las resoluciones de los Cabildos, que afecten á las personas particulares, ó á los Beneficiados serán notificadas á los interesados por el Secretario Capitular: las que tengan por objeto alguna disposición especial, que interese á todas las personas de la Iglesia, se fijarán en la sacristía ó en otro sitio público para conocimiento de todos; y las que se refieran á las funciones del culto que pidan especiales preparativos, ó á la disciplina de los dependientes ó ministros inferiores, se comunicarán al Administrador de la Fábrica para su ejecución y cumplimiento.

2.º Ninguna persona de esta Santa Iglesia, aunque sea Capitular, puede rehusar el cargo, oficio ó comisión para que sea nombrada por el Cabildo ó por su Presidente; y el que sin causa justa, reconocida y aprobada por la Corporación, se negase á aceptar, podrá ser obligado á hacerlo

---

(1) Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.



bajo las penas que el Cabildo juzgue procedentes (1).

3.º El que sea elegido por el Cabildo según la forma del derecho, deberá prestar su consentimiento y aceptación dentro de un mes: y de no hacerlo así, quedará privado del derecho que le da la elección, y la facultad de elegir vuelve otra vez al Cabildo (2).

4.º los libros en que estén consignadas las resoluciones de los Cabildos, estarán custodiados bajo llave en el Archivo ó en la Secretaría Capitular, donde ninguna persona pueda registrarlos ni enterarse de su contenido sin permiso de la Corporación (3). Asimismo estará siempre guardado en lugar cerrado y seguro el sello del Cabildo; y si algún Capitular por propia autoridad sacase de la Secretaría dicho sello ó alguno de los libros de actas, incurrirá en la pena de *recessit* por diez días (4).

5.º El Deán tiene la obligación de hacer que todos cumplan los acuerdos del Cabildo, y de vigilar por la fiel observancia y exacto cumplimiento de todas sus observaciones, ayudándose para ello de los Capitulares que forman la Consulta (5).

---

(1) S. C. C. 14 Jan. 1690, apud De Herdt *Prax Capitularis*, cap. XXXII, § XXIV, ad IV. Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 32.

(2) De Herdt., in eodem loco, ad. V.

(3) Gavantus, Manual. Episc. *Capitulum*, n. 32.

(4) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 31.

(5) Estatutos antiguos, *Oficios*, Deán, n. 1.



## CAPITULO VIII.

**De la Consulta ó Consejo del Cabildo.**

1.º Forman la Consulta ó el Consejo del Cabildo dos Dignidades y cuatro Canónigos, personas antiguas de inteligencia y experiencia en las cosas de esta Santa Iglesia, con los cuales se junta el Canónigo Doctoral y el Secretario del Cabildo, encargado éste último de escribir en libro particular lo que la Consulta convenga y determine (1). La Consulta es nombrada todos los años en el Cabildo de la vigilia de San Pedro.

2.º Uno de los oficios de la Consulta es asesorar al Cabildo para la resolución de los asuntos graves, que piden meditación y estudio; y en este concepto las personas que la forman, están obligadas á estudiar el asunto, antes de reunirse, con todo el detenimiento y madurez que requieren su gravedad é importancia, y á tratarle después en junta con rectitud de intención y sin apasionamiento de ningún género, á fin de poder informar al Cabildo lo más conducente á la gloria de Dios y de esta Santa Iglesia (2).

---

(1) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 8.

(2) Estatutos antiguos, en el mismo lugar.



3.º La Consulta tiene además á su cargo averiguar é informarse si las cosas dispuestas y acordadas por el Cabildo se han ejecutado y cumplido, y exigir y obligar á quien corresponda que las cumpla y observe, acudiendo para ello, si fuere necesario, á la autoridad del Deán ó del Cabildo (1).

4.º La Consulta será también la tutora y guardadora de estos Estatutos.

*Oviedo, 26 de Abril de 1892.*

DR. JUAN ALVAREZ DE LA VIÑA,  
Deán.

DR. JOSÉ SARRI,  
Arcipreste.

JOAQUIN DÍAZ RAVERA,  
Canónigo.

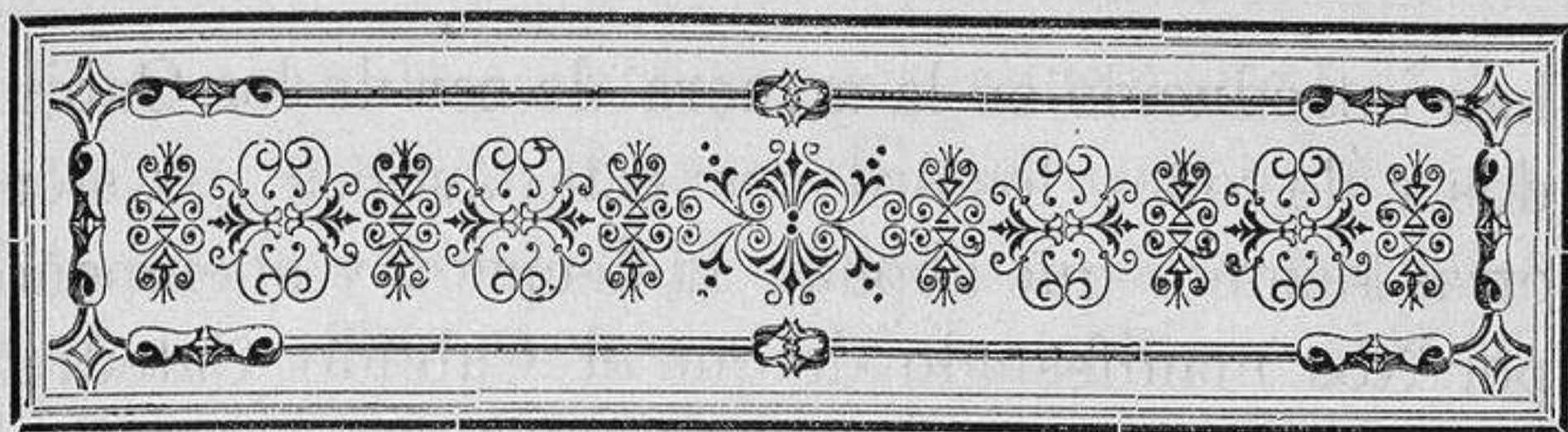
LIC. MANUEL MISOL Y MARTÍN,  
Canónigo Magistral Srío. Capitular.

---

(1) Estatutos antiguos, *Cabildo*, n. 8.







## DECRETO DE APROBACIÓN.

---

**NOS EL DOCTOR D. F. RAMÓN MARTINEZ VIGIL**

de la Orden de Predicadores, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Oviedo, Conde de Noreña, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Solio Pontificio, Noble romano, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Senador del Reino, del Consejo de S. M. C., etc.

AL V. DEAN Y CABILDO DE NUESTRA SANTA BASILICA CATEDRAL  
SALUD Y GRACIA EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.

---



UNQUE la fecha de la promulgación de los últimos Estatutos Capitulares de esta Basílica Catedral, que se remonta al año 1586, sea por sí sola argumento convincente y decisivo en favor de la reforma de una legislación que, buena en sí misma, no se armoniza con las mudanzas que los tiempos y los hombres



han introducido en la manera de ser de los Cabildos y de todos los órdenes eclesiásticos, existen otras razones que abonan la decisión y el empeño por Nos manifestado de que el Cabildo Catedral formase y sometiese á nuestra aprobación nuevo proyecto de Estatutos Capitulares.

Básase la primera de estas razones en las reiteradas instancias que la Sede Apostólica, por el órgano de las Congregaciones Romanas, ha hecho á nuestros venerables predecesores para que ejecutasen esta obra. Ya en 1853 se decía al Prelado de esta Diócesis: *Suo tempore maxime præstabit, ut canonici, capitulares constitutiones, quas antiquissimas esse ais, ad sacrorum canonum disciplinam emmendent, tibi que adprobandas exhibeant.* Para dar satisfacción á este deseo de la Santa Sede, y en cumplimiento además de las órdenes de Su Majestad, (1) formó el Cabildo Catedral un proyecto de Estatutos Capitulares, que el Prelado no sancionó, acaso porque la muerte vino á cortar su ya larga carrera. Insistió la Sagrada Congregación del Concilio, escribiendo al Obispo de Oviedo en 1863: *Illud tantummodo velint (Patres) eníxius insistas, ne peculiaris tuæ Cathedralis statuta diutius retineantur;* y añadiendo en 1870: *Laudarunt Emmi. Patres animi tui propositum rectiorem ordinem choralis servitio statuendi, atque hanc in rem sollicitudini tuæ suas commendationes addunt.* De las instrucciones recibidas de la misma autoridad y con el propio objeto, durante nuestro pontificado,

---

(1) *Real Cédula* de 31 de Julio 1852.



se dirá algo más adelante, aunque solo de pasada.

Segunda razón. Los antiguos Estatutos de esta Catedral habían precedido catorce años á las importantes reformas introducidas por Clemente VIII, en el *Ceremonial de Obispos*,—que es por excelencia el libro litúrgico de las Catedrales—y resultaban por consiguiente en disonancia con algunas de sus prescripciones. Ocurrieron con este motivo dudas en algunas Iglesias de España, y sometidas cual convenía á la Sagrada Congregación de Ritos, fueron por ésta resueltas en una serie de respuestas que mutuamente se esclarecen. A la cabeza de estas respuestas figura la remitida al Obispo de Salamanca. Dice así: *Cæremoniale prædictum abusus tollere, non autem immemorabiles consuetudines, maxime si consuetudo immemorabilis legitime præscripta sit* (1). No satisfechas las Iglesias de España con la anterior declaración, que fué intimada por el Nuncio Sr. Guimasi al Procurador de las mismas, é inquietas además porque la Sagrada Congregación había reprobado la doctrina de los que alegaban, para eludir el cumplimiento, que tal ó cual ceremonia no había sido *recibida* en España (2), acudieron de nuevo á Su Santidad, exponiendo la especial colocación del altar y coro de nuestras catedrales, como razón suficiente de la conservación de costumbres inmemoriales. La respuesta fué como sigue: *Dictum librum cæremonialem immemorabiles et laudabiles consuetudines non*

---

(1) S. R. C. 1 Enero 1604.

(2) Gardellini, n. 4012.



*tollere* (1); afirmando poco después, que esta declaración no es privativa de España, sino común á todas las Iglesias del orbe (2). Finalmente la citada Congregación, consultada últimamente sobre el alcance de las anteriores respuestas, pronunció la siguiente decisión: *Consuetudines immemorabiles non sublatoe a Coeremoniali intelligendae non sunt quae ipsi opponuntur* (3). Por manera que solamente puede conservarse una costumbre litúrgica si reúne las siguientes condiciones: que sea *inmemorial*, *laudable*, haya *prescrito* legítimamente, y no sea *opuesta* al Ceremonial. Para apreciar cual conviene las anteriores condiciones, dió el Papa Inocencio XIII, en 1723, la Constitución *Apostolici ministerii*, en la cual preceptúa lo siguiente: *Si adversus ea quae in dicto Coeremoniali statuta sint, consuetudinem etiam immemorabilem allegari contingat: postquam recognoverint (Episcopi) aut eam non satis probari, aut etiam probatam suffragari, utpote irrationabilem, de jure non posse; executioni eorum, quae in dicto Coeremoniali constituta sunt, diligenter incumbant, nec ulla suspensiva appellatio admittatur*. De estas y otras palabras de la antedicha constitución resulta, que cualquier costumbre controvertida ó controvertible, ha de producirse ante el Prelado, para que éste en sentencia, cuya apelación no tiene efectos suspensivos, declare si

---

(1) S. R. C. 11 Junio 1605.

(2) Idem, 17 de Junio 1606.

(3) S. R. C. 6 de Febrero 1892.



es anterior á la época de la publicación del Ceremonial, y si además la encuentra racional. Sin el cumplimiento de ambos requisitos, el alegato de costumbres es una resistencia al *precepto formal* impuesto por los Papas Clemente VIII, Inocencio X, Benedicto XIII y Benedicto XIV, á todas las Catedrales y Colegiatas del rito latino, para que se ajusten al Ceremonial de Obispos.

Ni faltan sentencias confirmatorias de la doctrina expuesta. Acudió el Obispo de Orihuela á Su Santidad en súplica para la conservación de algunas costumbres *inmemoriales* de su Catedral, no conformes con el Ceremonial de Obispos. Responde Benedicto XIV, en un breve que empieza *Cum sicut*, negando en absoluto la gracia; y autorizando al Prelado para implorar, si lo estima necesario, el auxilio del brazo *secular* (1), en defensa y para la observancia de la liturgia común.

Respecto de nuestra Basílica Catedral y de su Cabildo existen antecedentes de igual importancia y significación, alguno de los cuales no es para preterido.

Habiendo el Deán y Cabildo Catedral, con autorización del Sr. Obispo D. Martín Manso de Zúñiga y de S. M. C. el Rey D. Felipe IV, acudido al Papa Gregorio XV, pidiendo la supresión de algunos beneficios, á fin de constituir con sus rentas e l

---

(1) *Real Cédula*, 22 Junio 1741, y pase dado al Breve en <sup>7</sup> de Noviembre del mismo año.



fondo de distribuciones cotidianas, accedió S. S. á la demanda por su larga bula *Disponente clementia* de 1.º de Junio de 1622, declarando en ella las causas que determinaron la concesión, y las condiciones perpétuas cuyo cumplimiento es requisito necesario para su validez. Las causas fueron el compromiso solemne contraído por el Deán y Cabildo, por el cual declararon ante el Prelado, después de madura y prudente deliberación, *se teneri de cætero in perpetuum pro decentiori divini cultus in eadem Ecclesia Ovetensi celebratione Cæremoniale Romanum, a felicis recordationis Clemente Papa VIII, prædecessore nostro editum, in omnibus et per omnia prout in eo continetur observare, ac declarationibus venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesie Cardinalium ad hoc deputatorum hucusque factis et in posterum faciendis, inhærerere, incipiendo a die qua infrascripta suppressio Apostólica auctoritate confirmata foret.* Aceptado este compromiso por Su Santidad, decretó la supresión de los referidos beneficios, estableciendo para cada misa y hora canónica ocho maravedises de distribución cotidiana, aparte de otras distribuciones que ya preexistían para horas y maitines, *cum hoc tamen quod Decanus et Capitulum præfati de cætero, perpetuis futuris temporibus, Cæremoniale Romanum præfatum, in omnibus et per omnia, prout in eo continetur observare, declarationibus per Congregationem Sanctæ Romanæ Ecclesie Cardinalium ad hoc deputatorum hucusque factis, et in posterum faciendis inhærerere, distribuciónibus quotidianis..... ea qua sequi-*



*tur forma lucrifieri teneantur* (1). El mismo Sumo Pontífice nombra al Obispo de Oviedo Legado Apostólico para dirimir las contiendas que en la materia de distribuciones surjan, y comete al Auditor General de la Cámara Apostólica, y al Maestrescuela de Santiago y al Doctoral de Astorga la ejecución de las mencionadas letras, como en efecto se hizo.

Ante tan poderosas razones era para Nos, no ya compromiso de honor y testimonio de la filial obediencia que debemos á la Silla Apostólica, sino caso de conciencia el promover la reforma de los antiguos Estatutos Capitulares de nuestra Basílica Catedral; y para conseguirlo, con fecha 12 de Octubre de 1884, dirigimos una comunicación á nuestro Cabildo Catedral, exhortándole á que en el plazo de seis meses procediese á la redacción de nuevos Estatutos y los sometiese á nuestra aprobación. En este estado las cosas, recibimos de la Congregación del Concilio la siguiente instrucción: *Emmi Patres Amplitudini tuæ præsentibus dari mandarunt eum in finem, ut Ipsa præfigat Capitulum peremptorium terminum sex mensium ad statuta capitularia condenda et approbationi Amplitudinis tuæ subjicienda, quo inutiliter elapso, Ipsa jure suo utatur* (2). Aunque por haber Nos cumplido previamente con la ley canónica de conceder al Cabildo seis meses para la redacción de los Estatutos,

---

(1) *Archivo Episcopal reserv.* Legajo 13, n. 31, *docum. legalizado.*

(2) S. C. Conc. 12 Diciembre de 1888.



como consta de nuestra citada comunicación de 12 de Octubre de 1884, podíamos en consecuencia proceder por Nos mismo á la redacción y publicación de ellos, sin intervención del Cabildo, firmes en la primera intención de que hiciéramos « entre todos unos Estatutos que fueran, no letra » muerta, sino vivo reflejo de los ejercicios santos » á que está consagrado el Cabildo Catedral, que » renovasen nuestros espíritus, y rodeasen el altar » de un culto grave, majestuoso, solemne y devoto, á fin de que nuestra Iglesia, á la que podemos llamar *Alma mater* de todas las Iglesias de » España, después de la reconquista, no cediese á » ninguna otra en el esplendor de las ceremonias » sagradas » (1); firmes, repetimos, en esa primera intención, otorgamos al Cabildo, con fecha de 1.º de Enero de 1889 nuevo plazo, esta vez improrrogable de seis meses, para la presentación de los Estatutos. Ya anteriormente, en el Cabildo extraordinario celebrado en 30 de Diciembre de 1886 se había nombrado por parte nuestra y por la del Cabildo una Comisión que en el plazo de un año debía redactar el Directorio ó Reglamento del Coro, en la forma prevenido en el Tridentino (2).

Y tenemos el sentimiento de consignar que este último acuerdo no se ha cumplimentado, á pesar de los años transcurridos, por causas completamente desconocidas por lo que á Nos toca,

---

(1) *Comunic. al Cabildo*, 12 de Octubre de 1884 y 17 de Febrero de 1886.

(2) Sess XXIV, cap. 12.



pero que procuraremos subsanar, publicando á la mayor brevedad posible el deseado Directorio, que será el complemento de los Estatutos Capitulares. Por lo que á éstos se refiere, el Cabildo cumplió con su cometido y Nos remitió, dentro del plazo últimamente señalado, un proyecto de legislación capitular, que ampliado posteriormente, con la asistencia, concurso y aquiescencia de una comisión mixta, tenemos hoy el inefable consuelo de devolver á nuestro Cabildo Catedral, aprobado y sancionado.

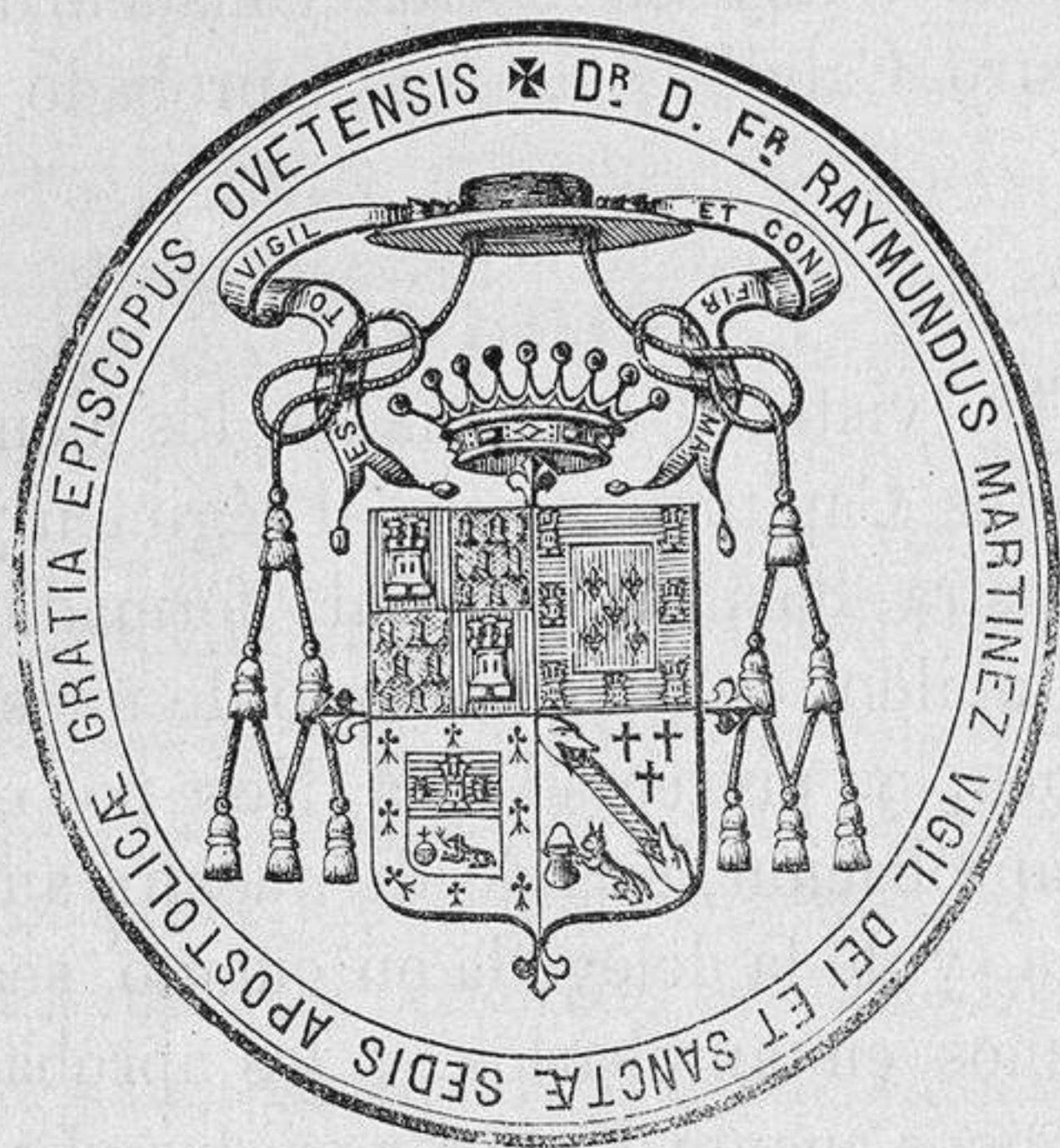
POR TANTO, vistos y examinados los mencionados Estatutos Capitulares para el régimen y gobierno de nuestra Basílica Catedral, formados por el Excmo. Cabildo, en cumplimiento de nuestras disposiciones, y presentados á Nos por el mismo para su aprobación, usando de nuestra autoridad ordinaria, y de la delegada en cuanto sea necesario, venimos en aprobarlos, y los aprobamos y promulgamos cuanto ha lugar en derecho, y ordenamos que se proceda desde luego á su impresión y distribución, previa la presentación de un ejemplar en nuestra Cámara para su comprobación, y que comiencen á regir desde el día 29 del próximo mes de Junio, festividad de los apóstoles San Pedro y San Pablo; y prohibimos que de ninguna manera se modifiquen ni alteren sin nuestro conocimiento y aprobación ó la de nuestros sucesores.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Oviedo,



firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, á 10 de Mayo de 1892.

F. R., OBISPO DE OVIEDO.



POR MANDADO DE S. E. RMA.,

El Obispo mi Señor,

**DR. MANUEL SUÁREZ GARCIA,**

PRESBITERO SECRETARIO.





---

---

## APÉNDICE NÚM. 1.

---

### RELACIÓN DE LOS CURATOS DE PRESENTACIÓN DEL EXCMO. CABILDO.

---

#### ARCIPRESTAZGO DE ALLANDE.

San Andrés de la Pola.  
San Martín de Villagrufe.

#### ARCIPRESTAZGO DE ALLER.

Santiago de Nembra.

#### ARCIPRESTAZGO DE AVILÉS.

San Juan de Villa.—Era del Prior.  
San Esteban de Molleda y filial Villalegre.  
Santa María de Cancienes.  
San Julián de Illas.  
Santa María del Mar.—De la Dignidad de  
Maestrescuela.



Santiago del Monte.—De la Dignidad de Chantre.

Santo Tomás de Sabugo.—De la Dignidad de Maestrescuela.

San Martín de Laspra y su filial Salinas.

### ARCIPRESTAZGO DE BELMONTE.

San Bartolomé de Miranda.—Del Deán.

San Martín de Leiguarda.

### ARCIPRESTAZGO DE CANAL.

San Pedro y San Nicolás.—En alternativa con la Corona.

Santa María de Pintoria.

Santa María de Trubia.

Santa María de Grado.—Tiene varias voces.

### ARCIPRESTAZGO DE CANDAMO.

San Román de Candamo.

San Tirso de Candamo.

### ARCIPRESTAZGO DE CANGAS DE ONÍS.

Santa Eulalia de Onís.

San Antonio de la Robollada.

San Martín de Margolles.



## ARCIPRESTAZGO DE CANGAS DE TINEO.

San Vicente de Villategil.

## ARCIPRESTAZGO DE CARREÑO.

San Félix de Candás.

Santa María de Logrezana.

San Juan de Tamón.

San Esteban de Guimarán y filial Valle.

Santiago de Albandi.

## ARCIPRESTAZGO DE CASTROPOL.

San Bartolomé de Piñera.—En alternativa con el Prelado.

## ARCIPRESTAZGO DE COLUNGA.

Santa María de Lastres.

San Juan de la Duz.

## ARCIPRESTAZGO DE CORNELLANA.

Santa Eulalia de las Dorigas.

## ARCIPRESTAZGO DE CUDILLERO.

San Andrés de Faedo.

San Pedro de Cudillero.

Santa María y San Juan de Piñera.



## ARCIPRESTAZGO DE FRANCO.

Santa María de Cartavio.

San Martín de Mohías y filial Ortigueira.

San Miguel de Mohices.

## ARCIPRESTAZGO DE GIJÓN.

San Julián de Somió.

San Pedro de Bernueces.

Santa Eulalia de Baldornón.

San Julián de Lavandera.

San Andrés de la Pedrera.

Santa Cruz de Jove.

San Clemente de Quintes.

## ARCIPRESTAZGO DE GOZÓN.

Santiago de Ambiedes.

San Esteban de Vioño.

Santa Leocadia de Laviana.—Del Chantre.

San Martín de Cardo.—Fué del Prior.

## ARCIPRESTAZGO DE GRADO.

San Vicente de Castañedo.

## ARCIPRESTAZGO DE GRANDAS.

Santo Emiliano.



Santa María de Herías.  
San Martín de Valledor.

## ARCIPRESTAZGO DE IBIAS.

Santa María de Cecos.  
San Clemente y filial Alguerdo.

## ARCIPRESTAZGO DE LANGREO.

San Martín de Riaño.  
Santa María de Blimea y filial San Mamés.  
Santa Eulalia de Turiellos.  
San Miguel de Lada.  
San Esteban de Ciaño.  
San Eulogio de Sama.  
Nuestra Señora de Tuilla.  
Nuestra Señora del Carmen de Venta.

## ARCIPRESTAZGO DE LAVIANA.

Santa María del Otero de la Pola.

## ARCIPRESTAZGO DE LENA.

Santa María de Castiello.

## ARCIPRESTAZGO DE LUARCA.

San Pedro de Carcedo.  
Santiago de Castañedo.



## ARCIPRESTAZGO DE LLANERA.

San Martín de Cayés.  
San Cucufate.  
San Nicolás de Boniellas.  
San Vicente de Villaperez.  
San Salvador de Rondiella.

## ARCIPRESTAZGO DE LLANES.

Santa María de Posada.

## ARCIPRESTAZGO DE MIERES.

Santa María de Figaredo y su filial Villarejo.—  
Era del Arcediano de Gordón.  
San Pedro de Loredó.  
Santa María de Valdecuna.

## ARCIPRESTAZGO DE NAVA.

San Miguel de Caceda.—En alternativa con  
patronos legos.

## ARCIPRESTAZGO DE NAVELGAS.

San Martín de Calleras.  
San Fructuoso.

## ARCIPRESTAZGO DE NAVIA.

San Salvador de Piñera.  
San Pedro de Andrés.



## ARCIPRESTAZGO DE NAVIEGO.

Santa María de Carballo y filiales Villarmental y Fuentes.

San Vicente de Naviego.

## ARCIPRESTAZGO DE OVIEDO.

San Pedro de los Arcos.

San Estéban de las Cruces, y su filial Pando.

Santa María de San Claudio y filial Piedramuelle.

Santa María de Naranco.

Santa Eulalia de Manzaneda.

San Pedro de Ferreros y filial Pereda.

San Estéban de Sograndio y filial Godos.

San Juan de Caces y filial Puerto:—Del Prelado y Cabildo.

## ARCIPRESTAZGO DE PAJARES.

San Claudio de Herías.

San Juan de Piñera.

Santa María de Telleo y filial Riospaso.

## ARCIPRESTAZGO DE PILOÑA.

Santa Eulalia de Coya.



### ARCIPRESTAZGO DE PRAVIA.

San Martín de Arango.—En alternativa con otros Patronos.—Tres voces: Cabildo, Monasterio de San Pelayo y Patronos legos.

San Pedro de la Corrada.

Santa María de Riveras y filial Santa Eulalia.

### ARCIPRESTAZGO DE QUIRÓS.

San Vicente de Nimbra.

### ARCIPRESTAZGO DE LAS REGUERAS.

Santa María de Soto.

Santa María de Balsera.—Mixto de varias voces.

### ARCIPRESTAZGO DE RIVADESELLA.

San Martín de Collera y filial Cuerres.

### ARCIPRESTAZGO DE SALAS.

San Miguel de Linares.—Del Deán.

San Miguel de Cordovero.

Santa María de Cermeño.

### ARCIPRESTAZGO DE SALCEDO.

Santa María de Villandás.



Santianes de Molenes.

San Salvador de Ambás y filial Sorribas.

#### ARCIPRESTAZGO DE SIERO.

San Félix de Hevia.

Santa Marina de los Cuquillos.

Santa María de Lieres.

San Martín de Vega de Poja.

San Martín de Anes y filial Baré.

Santa María de Viella.

San Juan de Muñó.

#### ARCIPRESTAZGO DE SIERRA.

San Mamés de Tebongo.

San Martín de Sierra y filial Llamas.

#### ARCIPRESTAZGO DE TEVERGA.

Santa María de Villanueva.

San Miguel de la Plaza.—Era del Abad de Teverga.

#### ARCIPRESTAZGO DE TINEO.

Santa María de Arganzo y filial Rozadiella.

Santa Eulalia de Tineo.

San Pedro de Tineo y filial Rodical.

Santa Eulalia de Sorribas.

San Félix de Mirallo.—Del Chantre.



## ARCIPRESTAZGO DE VILLAVICIOSA.

Santiago y Santa María de Peón.

San Justo y filial Santa María de Sariego.

San Andrés de Bedriñana.

Santa Eulalia de Selorio y filial Santa Mera.

San Andrés Valdebárcena.—En alternativa con otros Patronos.—Prelado, Cabildo, Monasterio de Val-de-Dios y de San Pelayo.

Santa Eulalia de Niévares.

San Juan de Camoca.

San Estéban de Miravalles.—En alternativa con otros Patronos.—Tres voces, una el Cabildo y las otras los vecinos.

Santo Tomás de Coro.—Era del Arcediano de Villaviciosa.



---

---

## APÉNDICE NÚM. 2.

---

SUMARIO DE LAS INDULGENCIAS Y GRACIAS ESPIRITUALES  
CONCEDIDAS Á ESTA SANTA IGLESIA CATEDRAL, POR  
ESTAR AGREGADA Á LA SANTA BASÍLICA PATRIARCAL DE  
LETRÁN, LAS QUE PUEDEN GANAR LOS FIELES CON LAS  
CONDICIONES QUE SIGUEN:

1.º **Indulgencia plenaria** á todos los fieles que verdaderamente contritos recibieren los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión y visitaren esta Santa Catedral desde las primeras Vísperas hasta la puesta del sol en los días de la Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo, Natividad de San Juan Bautista, Santos Apóstoles Pedro y Pablo, San Juan Evangelista y Dedicación de la Iglesia de San Juan de Letrán, rogando á Dios por la exaltación de Nuestra Santa Madre la Iglesia, extirpación de las heregías y concordia entre los Príncipes cristianos.

2.º **Siete años de indulgencia y otras tantas cuarentenas** de perdón á los fieles que verdaderamente



arrepentidos y confesados visitaren en la misma forma esta Santa Iglesia en los días de los Santos Apóstoles Andrés, Santiago, Tomás, Felipe y Santiago, Bartolomé, Mateo, Simón, Judas y Matías.

3.º **Cuatro años de indulgencia y otras tantas cuarentenas** de perdón á los que verdaderamente arrepentidos de sus culpas y con propósito al menos de confesarse, visitaren esta Iglesia y en ella oraren por los fines antedichos en todos los días desde la Dominica primera de Adviento hasta la Natividad del Señor, y desde el día de Ceniza hasta la fiesta de la Resurrección. En los demás días del año en que practicaren estas mismas obras cien días de indulgencia en la forma acostumbrada por la Iglesia.

4.º Asimismo los que en igual forma y con las mismas disposiciones de la clausula anterior, visitaren esta Basílica y oraren por los fines indicados en los días de Estación en la de San Juan de Letrán, á saber: Dominica primera de Cuaresma, Domingo de Ramos, Jueves Santo, Sábado Santo, Sábado *in albis*, féria tercera de las Rogaciones y el Sábado de la Vigilia de Pentecostés, lucrarán las mismas indulgencias que si personalmente visitaren la dicha Iglesia de San Juan de Letrán en Roma.



# INDICE.

PÁGINAS.

## INTRODUCCIÓN.

I	Origen de la Sede de Oviedo. . . . .	v
II	Covadonga. . . . .	VIII
III	Oviedo. . . . .	XIII
IV	Episcopologio. . . . .	VVI
ESTATUTOS.	. . . . .	3

## PARTE PRIMERA.

### DEL CABILDO CONSIDERADO EN SÍ MISMO.

CAPÍTULO I.—De los privilegios de esta Catedral y de su Cabildo. . . . .	4
CAPÍTULO II.—Del número de canongías y de su provisión. . . . .	9
CAPÍTULO III.—De los Canónigos en general. . . . .	12
CAPÍTULO IV.—Del Cuerpo Capitular. . . . .	15
§ I.—Del Deán. . . . .	16
§ II.—De las Dignidades. . . . .	20
CAPÍTULO V.—De los Canónigos de oficio. . . . .	22
§ I.—Del Magistral. . . . .	23
§ II.—Del Doctoral. . . . .	23
§ III.—Del Lectoral. . . . .	25
§ IV.—Del Penitenciario. . . . .	27
§ V.—De los Confesores ordinarios. . . . .	30
CAPÍTULO VI.—De los Canónigos por oposición. . . . .	31
§ I.—Del Prefecto de Ceremonias y de liturgia. . . . .	32
§ II.—Del Archivero Bibliotecario. . . . .	34
§ III.—Del Apologista. . . . .	35
§ IV.—Del Profesor de Retórica y Poética. . . . .	35
§ V.—De los Profesores de lenguas. . . . .	36
CAPÍTULO VII.—De los oficios de los Canónigos. . . . .	37
§ I.—Del Capellán del Sr. Obispo. . . . .	37
§ II.—Del Presidente del Coro. . . . .	39
§ III.—De los Apuntadores del Coro. . . . .	41
§ IV.—Del Hebdomadario. . . . .	44
§ V.—De las capas y Caperos. . . . .	46
§ VI.—Del Administrador de la Fábrica. . . . .	49



§ VII.—De los Contadores. . . . .	51
§ VIII.—De los Claveros. . . . .	53
§ IX.—Del Secretario. . . . .	55
CAPÍTULO VIII.—De las personas que no pertenecen al Cabildo. . . . .	57
§ I.—De los Beneficiados en general. . . . .	57
§ II.—De los Beneficiados de oficio. . . . .	62
§ III.—De los Beneficiados con cargo especial ó por concurso. . . . .	64
§ IV.—De los Maestros de Ceremonias. . . . .	66
§ V.—De los ministros inferiores. . . . .	69

**PARTE SEGUNDA.**

DEL CABILDO CON RELACIÓN AL OBISPO.

CAPÍTULO I.—Del honor debido al Obispo. . . . .	71
CAPÍTULO II.—Del auxilio que se debe al Obispo. . . . .	75
CAPÍTULO III.—Del consejo que se debe al Obispo. . . . .	75

**PARTE TERCERA.**

DEL CABILDO, SEDE VACANTE.

CAPÍTULO I.—Cuando vaca la Sede Episcopal. . . . .	81
CAPÍTULO II.—De lo que debe hacer el Cabildo, sede va- cante. . . . .	83
CAPÍTULO III.—Del Vicario Capitular. . . . .	85
CAPÍTULO IV.—De la cesación de la vacante y del nuevo Obispo. . . . .	87

**PARTE CUARTA.**

DE LA CELEBRACIÓN DE LOS DIVINOS OFICIOS.

CAPÍTULO I.—Del Oficio Divino. . . . .	89
CAPÍTULO II.—De la Misa conventual. . . . .	92
CAPÍTULO III.—Del servicio del altar y coro. . . . .	96
CAPÍTULO IV.—De la residencia en general y del tiempo de vacación. . . . .	98
CAPÍTULO V.—De la primera residencia ó del tiempo de escuela. . . . .	103



CAPÍTULO VI.—De lo que pierden los faltan á la residencia. . . . .	106
CAPÍTULO VII.—De las distribuciones. . . . .	110
CAPÍTULO VIII.—De las falencias ó pérdidas. . . . .	117
CAPÍTULO IX.—Cómo se gana la residencia y cada una de las horas. . . . .	120
CAPÍTULO X.—De los jubilados. . . . .	122

## PARTE QUINTA.

### DE LOS CABILDOS.

CAPÍTULO I.—De las distintas clases de Cabildos. . . . .	125
CAPÍTULO II.—De la convocación de los Cabildos. . . . .	129
CAPÍTULO III.—De lo que se requiere para que sean válidas las resoluciones de los Cabildos. . . . .	133
CAPÍTULO IV.—Cómo se han de celebrar los Cabildos. . . . .	137
CAPÍTULO V.—Del Cabildo de la Vigilia de San Pedro. . . . .	145
CAPÍTULO VI.—Del Cabildo para la provisión de las canonicas de oficio, donde se trata también de las cosas que se refieren á las oposiciones. . . . .	147
CAPÍTULO VII.—Del cumplimiento de las resoluciones de los Cabildos. . . . .	157
CAPÍTULO VIII.—De la Consulta ó Consejo del Cabildo. . . . .	159
Decreto de aprobación. . . . .	161

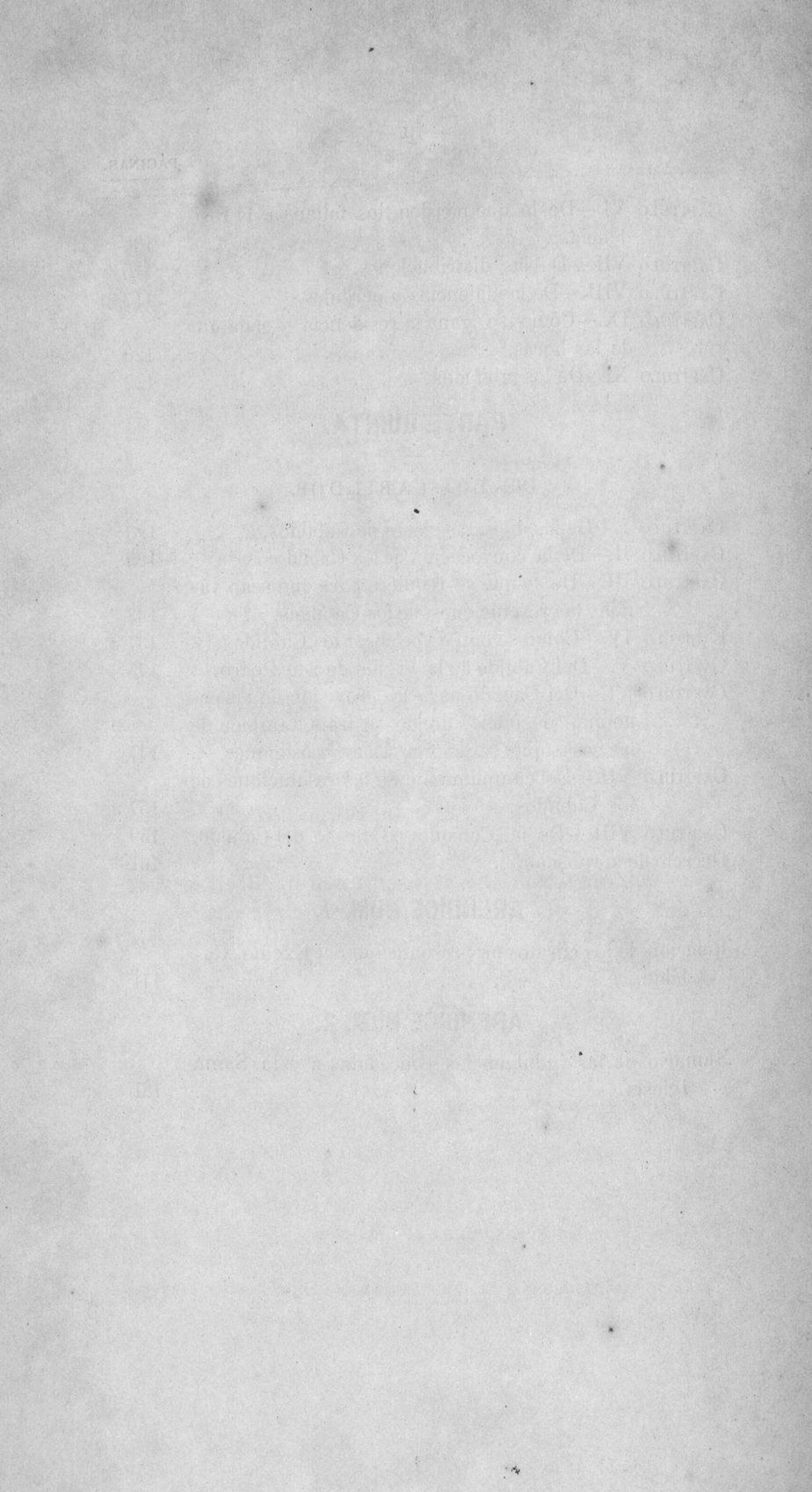
### APÉNDICE NÚM. I.

Relación de los curatos de presentación del Excmo. Cabildo. . . . .	171
---	-----

### APÉNDICE NÚM. 2.

Sumario de las indulgencias concedidas á esta Santa Iglesia. . . . .	181
--	-----

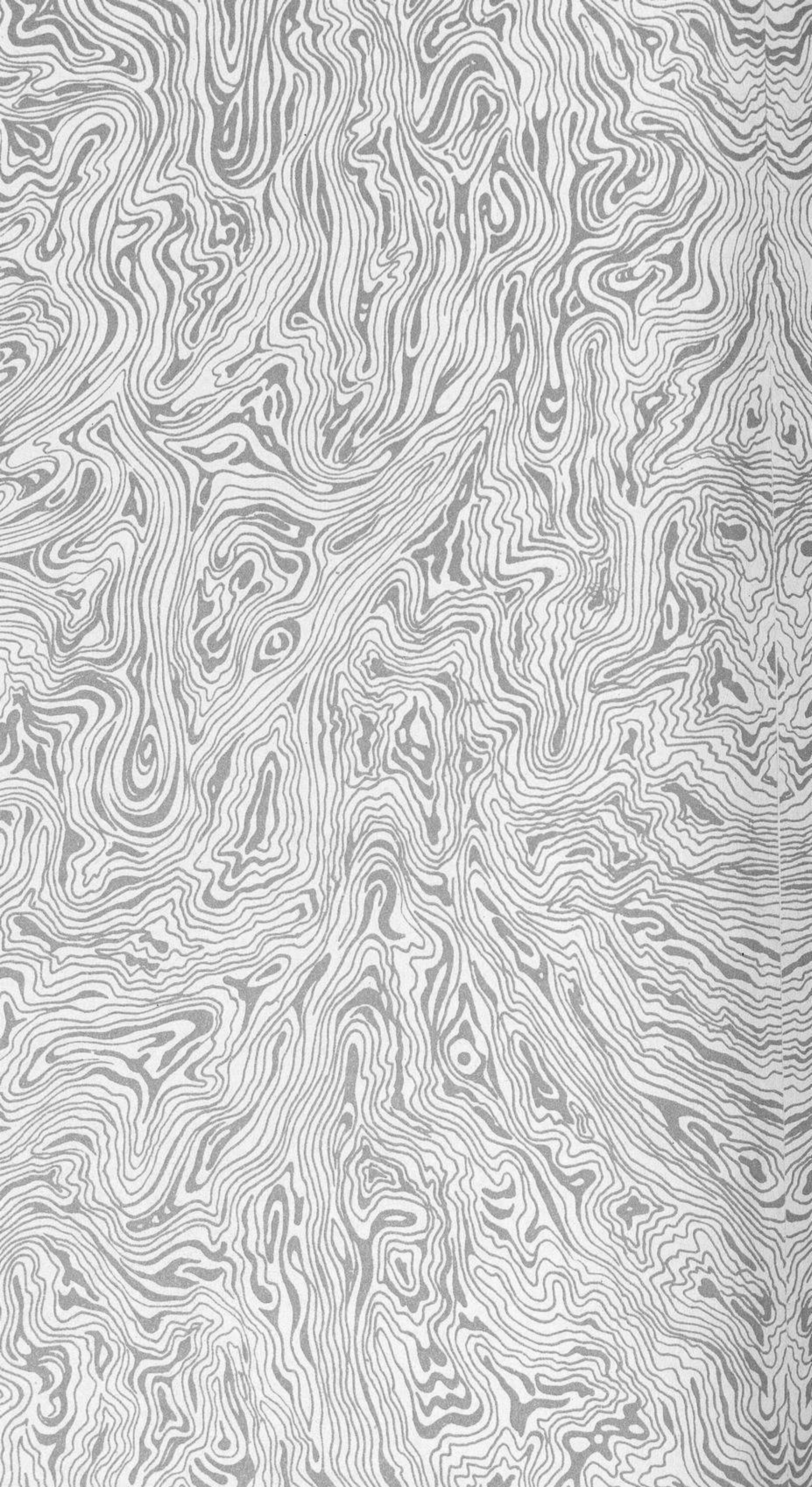




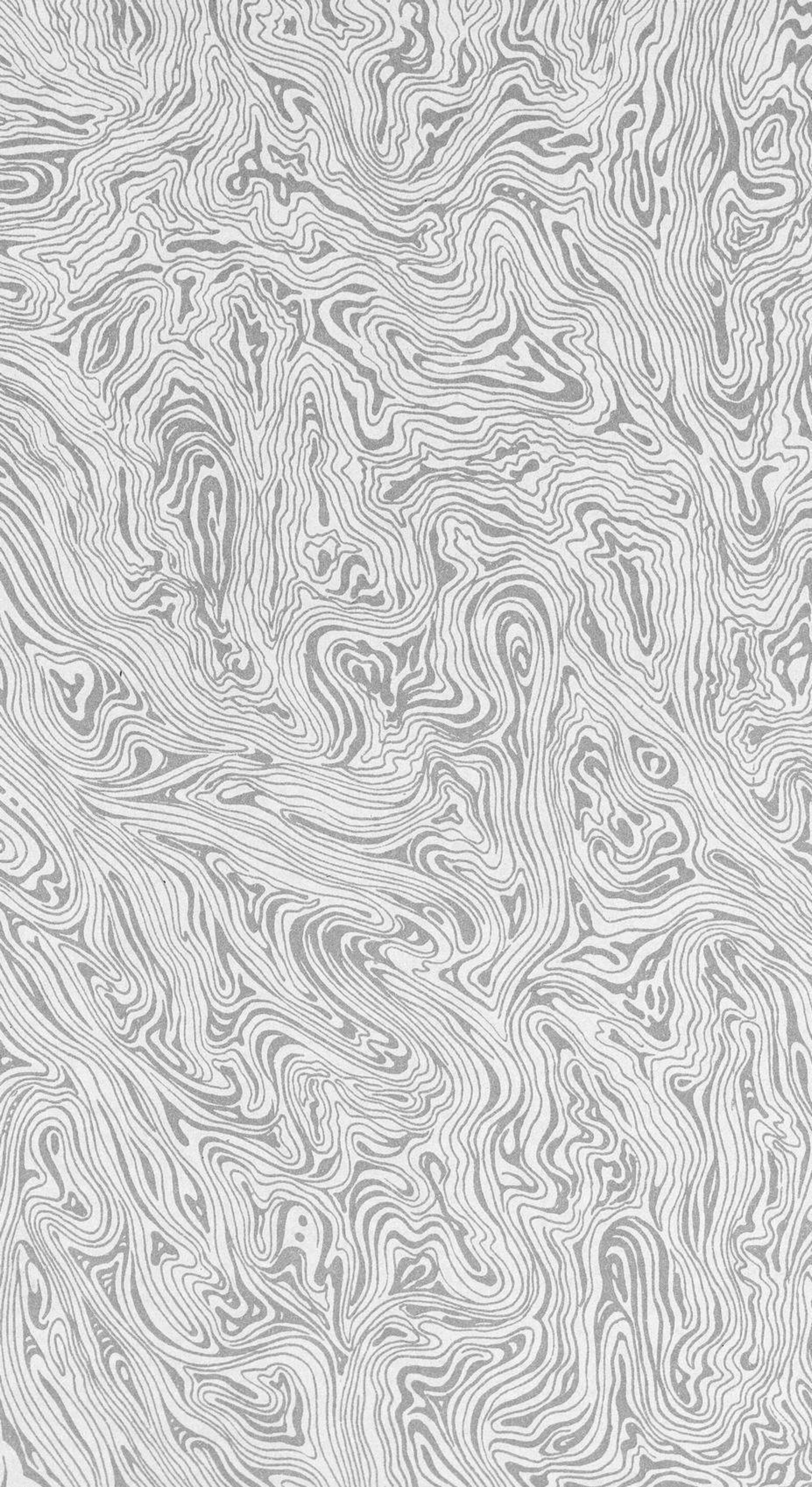


















ESTATUTO  
DE SAN  
ALVADOR  
OVIEDO

MARTIN  
VIGIL

Ast  
R  
1254